



PERIODICO OFICIAL

DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX}

PRIMERA SECCION

TOMO LXXIII

Aguascalientes, Ags., 25 de Enero de 2010

Núm. 4

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO.- LX Legislatura
Decretos números 337, 338 y 360.

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE FINANZAS
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

AVISOS
Judiciales y generales

INDICE
Página 94

RESPONSABLE: Lic. Juan Ángel José Pérez Talamantes, Secretario General de Gobierno

GOBIERNO DEL ESTADO

LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LX Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 337

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la Ley de Hacienda del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JESUS MARIA, AGUASCALIENTES

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Principios Generales

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 1º.- El Municipio de Jesús María, Aguascalientes, percibirá en cada ejercicio fiscal para cubrir los gastos de la Hacienda Pública a su cargo, los ingresos que autorice su Ley de Ingresos, así como los que le correspondan de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 2º.- Los ingresos que percibirá el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, serán ordinarios o extraordinarios.

Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos y participaciones.

Se consideran contribuciones los impuestos, derechos y contribuciones especiales de mejoras.

Son impuestos las prestaciones en dinero que fija la Ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, para cubrir los gastos públicos.

Son derechos las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley de Ingresos del Municipio.

Son contribuciones especiales de mejoras, las prestaciones legales que se establecen a cargo de quienes se beneficien específicamente con alguna obra o servicio público.

Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

Son aprovechamientos los recargos, las multas y todos los demás ingresos de derecho público que perciban los Municipios, que no sean clasificados como Contribuciones, Productos o Participaciones.

Son participaciones las cantidades en dinero, que los Municipios perciben conforme a las Leyes respectivas, y los convenios que se suscriban para tales efectos.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente por el Congreso del Estado, y se sujetarán a las disposiciones que establezcan las Leyes que los autoricen y a los convenios que de acuerdo con esas disposiciones se celebren.

ARTÍCULO 3º.- El Municipio de Jesús María, Aguascalientes, tendrá obligación de pagar los impuestos y derechos en los términos de las leyes respectivas.

ARTÍCULO 4º.- A falta de disposición expresa en la presente Ley, se estará a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y los convenios celebrados conforme a la misma por el Gobierno del Estado de Aguascalientes; a la Ley de Hacienda del Estado, y al Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 5º.- Las presentes normas que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones serán de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. Su aplicación corresponde al Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes, por conducto de la Dirección de Finanzas y sus diferentes Unidades Administrativas, contempladas en el Código Municipal.

ARTÍCULO 6º.- En los plazos fijados en días por las disposiciones generales, o por las autoridades fiscales municipales, se computarán sólo los hábiles.

Se consideran días hábiles sólo aquéllos en que se encuentren abiertas al público, las oficinas fiscales municipales durante el horario normal; la asistencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspenden las labores.

En los plazos fijados por periodos y aquéllos en que se señale una fecha determinada para su extinción, se computarán todos los días.

Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo constituye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijen por mes

o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes del calendario.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanezcan cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.

ARTÍCULO 7º.- La práctica de diligencias por las autoridades fiscales municipales, deberá efectuarse en días y horas hábiles que son las comprendidas entre las 8:30 a las 18:00 horas.

Las autoridades fiscales municipales, para la práctica de requerimientos, del procedimiento administrativo de ejecución y de notificaciones, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles.

CAPÍTULO II

De los Sujetos

SECCIÓN PRIMERA

De los Sujetos Pasivos y sus Obligaciones

ARTÍCULO 8º.- Sujeto pasivo es la persona física o moral que de acuerdo con las Leyes fiscales respectivas, está obligada al cumplimiento de una prestación determinada al Fisco Municipal.

ARTÍCULO 9º.- Son responsables solidarios:

I. Las personas físicas o morales a quienes se imponga la obligación o se autorice a retener o recaudar créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichos créditos;

II. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión;

III. Los copropietarios, los coposeedores o los partícipes en derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común y hasta el monto del valor de éste. Por el excedente de los créditos fiscales cada uno quedará obligado en la proporción que le corresponda en el bien o derecho mancomunado;

IV. Los legatarios y donatarios a título particular respecto de los créditos fiscales que se hubieren causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos;

V. Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en la entidad, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de las mismas;

VI. Respecto del pago de contribuciones derivadas de la propiedad o posesión de bienes inmuebles o muebles o de operaciones de cualquier naturaleza relativas a los mismos:

A) El deudor, el transmitente, el adquirente, y el comisionista;

B) Los promitentes vendedores, así como quienes realicen la venta con reserva de dominio, o sujeta a condición o a plazos;

C) Los nudo propietarios;

D) Los fiduciarios.

VII. Los funcionarios públicos y notarios que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento, si no verifican previamente que se haya dado cumplimiento a las disposiciones fiscales, cuando esto proceda;

VIII. Quienes ejerzan la patria potestad, guarda, custodia o tutela, por las contribuciones a cargo de su representado;

IX. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;

X. Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado.

XI. Los demás que establezcan las leyes fiscales.

En los casos de responsabilidad solidaria, los responsables quedan obligados a cubrir la totalidad de los créditos fiscales y sus accesorios, con excepción de las multas, por lo tanto, el fisco municipal puede exigir de cualquiera de ellos, simultánea o separadamente el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 10.- Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales municipales, deberá estar firmada por el interesado o, por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital, en presencia de dos testigos que autentifiquen el acto y puedan ser identificados por tal autoridad fiscal.

Las promociones, para su trámite, cumplirán con los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito;

II. Señalar el nombre, denominación o razón social del promovente;

III. Señalar su Registro Federal de Contribuyente cuando cuente con el mismo;

IV. Señalar su domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas, en el caso de que el promovente señale a un tercero, para tal efecto; y

V. Señalar el propósito de la promoción.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este Artículo, la autoridad fiscal municipal,

requerirá al promovente, a fin de que en un plazo de tres días, cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 11.- La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales municipales se hará mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales municipales, notario o fedatario público, acompañando copia de la identificación del contribuyente o representante legal, previo cotejo con su original.

En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación deberá ser otorgada a más tardar a la fecha en que se presente la promoción respectiva.

Los interesados podrán autorizar, por escrito, en cada caso, a persona que en su nombre reciba notificaciones, ofrezca y rinda pruebas o interponga recursos dentro del procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 12.- Los sujetos pasivos y demás responsables, deberán dar aviso a la Dirección de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, dentro de un plazo de treinta días, de los siguientes cambios:

- I. De domicilio;
- II. De razón o denominación social, a la que se acompañará copia de la escritura pública correspondiente, tratándose de personas morales;
- III. De sus actividades, cuando aumenten o disminuyan sus obligaciones fiscales;
- IV. De traspaso de la negociación o clausura definitiva; y
- V. De cualquier otro que se traduzca en alguna modificación de los datos con que se encuentran registrados.

ARTÍCULO 13.- Los sujetos pasivos y demás obligados a que se hace referencia en este Capítulo, deberán conservar en su domicilio, a disposición de la autoridad fiscal municipal, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, durante cinco años contados a partir de la fecha en que se presentaron o debieron presentarse las declaraciones con ellas relacionadas.

ARTÍCULO 14.- Los sujetos pasivos y responsables solidarios, en los casos que establezcan las disposiciones tributarias, tendrán obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos en las oficinas autorizadas en las formas que para tal efecto apruebe la Dirección de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, y proporcionar los datos e informes que en ellas se requieran, cuando no existan formas aprobadas. Dichas declaraciones, manifestaciones o avisos, se presentarán por escrito y deberán reunir por lo menos, los requisitos señalados en la presente Ley.

ARTÍCULO 15.- Las declaraciones presentadas quedarán sujetas a revisión por parte de la autoridad fiscal municipal, a fin de verificar los datos que consignan, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por las Leyes Fiscales aplicables, y en su caso, para formular liquidaciones por concepto de impuestos omitidos y sus accesorios, a fin de proceder a hacer efectivas las diferencias y recargos que correspondan, sin perjuicio de las sanciones procedentes.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Domicilio

ARTÍCULO 16.- Para efectos fiscales municipales, se considera domicilio de los sujetos pasivos y responsables solidarios:

I. Tratándose de personas físicas:

A) El lugar en que habitualmente realicen actividades o tengan bienes que den lugar a obligaciones fiscales en todo lo que se relaciona con éstas;

B) En los demás casos, el lugar en donde tengan el asiento principal de sus actividades.

C) Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales municipales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos A) o B) de esta Fracción.

II. En el caso de las personas morales, el lugar en donde se encuentre la administración principal del negocio;

III. Si se trata de sucursales, agencias o depósitos cuyas matrices no se encuentren dentro del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, el lugar donde se establezcan; pero si varias dependen de una misma negociación, deberá señalar a una de ellas para que haga las veces de matriz y de no hacerlo en un plazo de quince días a partir de la fecha en que presenten su aviso de iniciación de operaciones, lo determinará la Dirección de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes; y

IV. Tratándose de personas físicas o morales, residentes fuera del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, que realicen actividades gravadas dentro del territorio del mismo a través de representantes, se considerará como domicilio el del representante.

SECCIÓN TERCERA

De las Autoridades Fiscales

ARTÍCULO 17.- El orden jurídico fiscal del Municipio estará formado por:

I. La Ley de Ingresos del Municipio;

II. La Ley de Hacienda Municipal;

III. El Presupuesto de Egresos del Municipio;
IV. Los Decretos que autoricen ingresos extraordinarios o especiales; y

V. Los Reglamentos que organicen los servicios administrativos necesarios para la recaudación y control de los ingresos y egresos.

ARTÍCULO 18.- Son autoridades fiscales para los efectos de esta ley y demás disposiciones vigentes, las siguientes:

I. El Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes;

II. El Presidente Municipal de Jesús María, Aguascalientes;

III. El Regidor del Ramo;

IV. El Síndico de Hacienda; y

V. El Director de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

Las autoridades fiscales del Estado podrán coordinarse con las del municipio, para el mejor cumplimiento de esta Ley y la de Ingresos Municipal, en cuyo caso, se les considerará autoridades fiscales municipales y ejercerán las atribuciones de la Dirección de Finanzas del Municipio que se les señalen en los convenios y acuerdos respectivos, por lo que en contra de los actos que realicen, cuando actúen en los términos de este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 19. Son atribuciones fiscales del Ayuntamiento:

I. Expedir los reglamentos administrativos, acuerdos o disposiciones generales indispensables para proveer a la mejor administración de la Hacienda Pública;

II. Antes de remitir los cortes de caja al Congreso del Estado, resolver sobre ellos, teniendo en cuenta el dictamen que sobre los mismos rinda el Regidor Comisionado de Hacienda;

III. Celebrar convenios con los gobiernos federal y estatales para la recaudación y cobro de contribuciones; y

IV. Los demás que otorgue la Ley.

ARTÍCULO 20.- Son facultades del Presidente Municipal:

I. Representar la Hacienda Pública Municipal;

II. Vigilar que la aplicación de esta Ley y demás ordenamientos fiscales, se haga con estricto apego a sus disposiciones;

III. Ejecutar las resoluciones del Ayuntamiento en materia hacendaría;

IV. Acordar las modalidades que para el pago de créditos fiscales, proponga la Ley;

V. Acordar el otorgamiento de un plazo o plazos mayores a los previstos en este ordenamiento para el pago de los créditos hacendarios a favor del Ayuntamiento, concesión que no podrá exceder al ejercicio fiscal correspondiente;

VI. Establecer mediante convenio, una cuota fija como importe del pago de un impuesto o un derecho que deba calcularse por medio de tasa, siempre y cuando no sea posible su liquidación en los términos previstos por esta Ley o cuando no compense el sostenimiento del interventor, inspector o recaudador que sea indispensable designar;

VII. Condonar parcialmente las multas por infracciones a las disposiciones fiscales, debiendo recaer acuerdo escrito debidamente fundado y motivado sobre el particular;

VIII. Acordar las medidas necesarias para la creación de mejores sistemas administrativos que faciliten al contribuyente la liquidación de sus créditos;

IX. Ordenar se practiquen visitas domiciliarias;

X. Condonar multas administrativas, únicamente cuando el infractor sea persona insolvente o cuando la infracción sea leve y no haya mediado mala fe ni intención de eludir las obligaciones correspondientes, mediante acuerdo fundado y motivado; y

XI. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 21.- El Síndico Hacendario tiene las siguientes atribuciones:

I. Vigilar y gestionar la buena marcha de la Hacienda Municipal;

II. Asistir a las almonedas públicas que tengan por objetivo directo a un bien perteneciente a la Hacienda Pública Municipal;

III. Revisar periódicamente las relaciones de rezagos, para que sean liquidados;

IV. Revisar y firmar los cortes de caja formulados por la Dirección de Finanzas; y

V. Las demás que otorgue la Ley.

ARTÍCULO 22.- El Regidor Comisionado de Hacienda, cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la marcha administrativa de la recaudación y proporcionar al Ayuntamiento las medidas que estime convenientes para mejorarla;

II. Analizar los cortes de caja formulados por la Secretaría de Finanzas, dictaminando lo conducente; y

III. Las demás que le confieren las leyes y reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 23.- Son facultades de la Dirección de Finanzas del Municipio:

I. Designar a los empleados necesarios para la práctica de visitas domiciliarias y demás actos de fiscalización, notificación y ejecución del cobro de los créditos fiscales municipales;

II. Establecer los lugares y señalar los horarios en que debieran hacer los pagos los contribuyentes;

III. Elaborar las formas y fórmulas de solicitudes, liquidación, cobros, requerimientos o cualquier otro documento necesario para una buena recaudación;

IV. Abrir las cuentas bancarias necesarias para guardar y administración del erario público municipal;

V. Intervenir en los juicios de carácter fiscal o en cualquier otro procedimiento que se ventile ante los tribunales, cuando tenga interés la Hacienda Pública Municipal, así como la resolución de los recursos administrativos que procedan en la materia;

VI. Proponer al Ayuntamiento los proyectos de reglamentos administrativos internos conducentes a mejorar la organización de la Dirección de Finanzas;

VII. Someter al acuerdo del Presidente Municipal las solicitudes de prórroga de plazo para el pago de créditos fiscales o cualquiera otra modalidad procedente;

VIII. Determinar la cuantía de los créditos fiscales explicando al contribuyente la razón del concepto y su desglose;

IX. Elaborar los cortes de caja en los primeros quince días de cada mes;

X. Demandar la preferencia de créditos fiscales sobre otros, en colaboración con el Síndico;

XI. Fincar obligaciones solidarias en los términos de Ley;

XII. Ordenar y practicar la intervención de negociaciones con cargo a la caja del contribuyente;

XIII. Decretar embargo y convocar a remates;

XIV. Con acuerdo del Presidente Municipal, realizar inversiones no riesgosas con los capitales del Ayuntamiento que no se emplearon en sus funciones propias de Derecho Público, con el objeto de que produzcan un interés que los incremente;

XV. Sellar establecimientos y cajas;

XVI. Aceptar garantías de crédito;

XVII. Notificar;

XVIII. Requerir;

XIX. Exigir a los contribuyentes que garanticen el pago de los créditos fiscales;

XX. Aplicar el procedimiento económico coactivo;

XXI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes fiscales municipales, y en especial para ordenar:

A) Se verifique que los contribuyentes municipales cumplan correctamente las disposiciones fiscales municipales y, en caso que omitan total o parcialmente el cumplimiento de las mismas, se procederá a hacer efectivo el cobro de lo omitido, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar;

B) La práctica de auditorías a los contribuyentes, así como la obtención de los datos e informes que obtengan con el objeto de las mismas;

C) Se exija en el domicilio de los contribuyentes la exhibición de los elementos comprobatorios de sus operaciones; y

D) Se efectúan toda clase de investigaciones con los datos, informes documentos solicitados a los contribuyentes o a los terceros.

XXII. Determinar la existencia de obligaciones fiscales, dar las bases para su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones fiscales, y comprobar la comisión de infracciones a dichas disposiciones, para tal efecto, podrá ordenar:

A) Practicar revisiones en el establecimiento o dependencias de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios o de los terceros;

B) Se proceda a la verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes;

C) Se solicite de los sujetos pasivos, responsables solidarios o terceros, datos o informes relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

D) Se recabe de los servidores públicos y de los federativos, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones;

E) Emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio, que juzgue eficaz, para hacer cumplir sus determinaciones:

1. La multa de 1 a 30 días de salario mínimo general vigente, la cual se aumentará hasta 50 en caso de reincidencia;

2. El auxilio de la fuerza pública.

F) Se embarguen precautoriamente los bienes, el establecimiento y negociación cuando el contribuyente no atienda tres requerimientos de la autoridad, con una misma omisión. El embargo quedará sin efecto, cuando el contribuyente cumpla con la obligación de que se trate, o transcurridos dos meses de practicado el embargo, si la obligación no es cumplida y las autoridades fiscales no inician el ejercicio de sus facultades de comprobación;

G) Allegarse las pruebas necesarias para denunciar ante el Ministerio Público la posible comisión de delitos fiscales, en su caso, para formular la querrela respectiva.

Las actuaciones que practique el personal autorizado de la Dirección de Finanzas, tendrá el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la Policía Ministerial, la propia Secretaría, será coadyuvante del Ministerio Público en términos de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes;

H) Comprobar los ingresos de los contribuyentes. A este efecto se presumirá salvo prueba en contrario, que la información contenida en los libros, registros sistemas de contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentre en poder del contribuyente, corresponden a operaciones celebradas por él, aún cuando aparezca sin su nombre o a nombre de otra persona;

I) Determinar estimativamente la base gravable o el monto de los ingresos en el caso de que los contribuyentes no puedan comprobar los correspondientes al período objeto de la revisión. En este caso la determinación será efectuada con base en los elementos de que dispongan las autoridades fiscales a la base gravable o ingreso estimado presuntivamente, se aplicará la tarifa, tasa u cuota que corresponda.

Lo dispuesto en este inciso no modifica los procedimientos para determinar o estimar los ingresos de los contribuyentes que contengan otras disposiciones fiscales; y

XXIII. Las demás que se establezcan en los ordenamientos respectivos y en esta Ley.

ARTÍCULO 24.- Las autoridades fiscales para el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de sus facultades podrán delegarlas, siempre que no contravengan las disposiciones legales respectivas, y mediante el acuerdo respectivo publicado en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 25.- La administración y la recaudación de los Impuestos y demás ingresos propios del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, estará a cargo de sus autoridades fiscales, con excepción de los casos en que se encomiende expresamente la recaudación de los ingresos, a otros organismos o a instituciones de crédito, previo convenio elaborado para el efecto y publicado en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 26.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito en documento impreso o digital;
- II. Señalar la autoridad que lo emite;
- III. Señalar lugar y fecha de emisión;
- IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y
- V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

ARTÍCULO 27.- Las autoridades fiscales municipales, deberán resolver las consultas que planteen los interesados directamente en situaciones reales y concretas, sobre la aplicación que a éstas deba hacerse de las disposiciones fiscales. Se abstendrán de resolver consultas relativas a la interpretación general abstracta e impersonal de las normas.

La autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifique la legislación aplicable.

Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este Artículo no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.

Las resoluciones que en su caso se emitan en los términos de este Artículo, podrán surtir sus efectos en el ejercicio en que se soliciten, en el ejercicio inmediato anterior y hasta por los tres ejercicios fiscales siguientes a aquél en que se soliciten.

ARTÍCULO 28.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales municipales, deberán ser resueltas dentro del plazo de treinta días hábiles; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a este plazo, mientras no se dicte la resolución.

ARTÍCULO 29.- Las resoluciones favorables a los particulares sólo podrán ser revocadas por las mismas autoridades que las hayan emitido cuando exista error matemático, caso en el cual se harán los ajustes procedentes.

ARTÍCULO 30.- Las autoridades fiscales municipales podrán coordinarse con las autoridades estatales para el mejor cumplimiento o aplicación de sus respectivas leyes fiscales, con las obligaciones y facultades que se establezcan en los convenios que celebren para tales efectos.

ARTÍCULO 31.- Las autoridades fiscales municipales solicitarán de las demás autoridades fiscales, siempre que lo consideren necesario para el eficaz desempeño de sus funciones, la colaboración que requieran.

ARTÍCULO 32.- La determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponden a las autoridades fiscales municipales, salvo disposición expresa en contrario. En este caso los sujetos pasivos informarán a las mismas, de la realización de los hechos que hubieren dado nacimiento a la obligación fiscal y los que sean pertinentes para la liquidación del crédito en los términos que establezcan las disposiciones relativas y en su defecto, por escrito dentro de los 15 días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal. Los responsables solidarios proporcionarán, a solicitud de las autoridades fiscales municipales, la información que tengan a su disposición.

ARTÍCULO 33.- Las autoridades fiscales municipales están facultadas para determinar créditos fiscales, dar las bases de su liquidación o fijarlo en cantidad líquida, comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y la comisión de infracciones a dichas disposiciones para lo cual podrán:

- I. Rectificar los errores aritméticos que aparezcan en las declaraciones;

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios, o terceros con ellos relacionados, en cualquier aspecto de carácter fiscal, para que exhiban en su domicilio, establecimiento o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran;

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías;

IV. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte;

V. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones; y

VI. Allegarse las pruebas necesarias para denunciar al Ministerio Público la posible comisión de infracciones a las disposiciones fiscales.

Las autoridades fiscales municipales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

ARTÍCULO 34.- Cuando las autoridades fiscales municipales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se hará con las formalidades de las notificaciones personales que establece esta Ley;

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se deban proporcionar los informes o documentos;

III. Los informes; libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante;

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario;

V. Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados;

VI. El oficio de observaciones a que se refiere la Fracción IV de este Artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la Fracción I de este Artículo y en el lugar especificado en esta última

Fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe;

VII. Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora;

VIII. Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la Fracción I de este Artículo y en el lugar especificado en dicha Fracción.

ARTÍCULO 35.- En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el Artículo 26 de esta Ley, se deberá indicar:

I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado;

II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado. Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente; y

III. Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el Artículo 33 de esta Ley, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado.

ARTÍCULO 36.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita;

II. Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere

el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el Artículo 16 de esta Ley, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.

ARTÍCULO 37.- Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías en los casos que proceda, así como de los documentos,

discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio autorizado, mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita.

Cuando se dé alguno de los supuestos que a continuación se enumeran, los visitadores podrán obtener copias de la contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para que, previo cotejo con los originales, se certifiquen por los visitadores:

I. El visitado, su representante o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden;

II. Existan sistemas de contabilidad, registros o libros sociales, que no estén sellados, cuando deban estarlo conforme a las disposiciones fiscales;

III. Existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido, sin que se puedan conciliar con los datos que requieren los avisos o declaraciones presentados;

IV. Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido;

V. No se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones fiscales, por el período al que se refiere la visita;

VI. Los datos anotados en la contabilidad no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados o cuando los documentos que amparen los actos o actividades del visitado no aparezcan asentados en dicha contabilidad, dentro del plazo que señalen las disposiciones fiscales o cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes;

VII. Se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitadores o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados;

VIII. Cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores, en cuyo caso la contabilidad sólo podrá recogerse dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores;

IX. Si el visitado, su representante o la persona con quien se entienda la visita se niega a permitir a los visitadores el acceso a los lugares donde se realiza la visita; así como a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores;

En los supuestos a que se refieren las Fracciones anteriores, se entenderá que la contabilidad

incluye, entre otros, los papeles, discos y cintas, así como cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos.

En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad por encontrarse el visitado en cualquiera de los supuestos previstos por el tercer párrafo de este Artículo, deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el Artículo 26 de esta Ley, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado Artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.

ARTÍCULO 38.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado;

II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta Fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial cumpliendo al respecto con lo previsto en la Fracción II del Artículo 36 de esta Ley;

III. Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta Fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que

se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo;

IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las Fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita;

Quando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días;

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad;

V. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entienda la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita;

VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la dili-

gencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma;

VII. Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden. En el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, sólo se podrá efectuar la nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales; a menos que en este último supuesto la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, cuando habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente.

ARTÍCULO 39.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

ARTÍCULO 40.- Las autoridades fiscales municipales que al ejercer las facultades de comprobación conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales municipales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución, que se notificará en un plazo no mayor de 6 meses a partir del levantamiento del acta final o de la notificación del oficio de observaciones.

Cuando las autoridades fiscales municipales conozcan de terceros, en ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere esta Ley, hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales municipales de un contribuyente, responsable solidario o al que le estén practicando una visita domiciliaria, darán a conocer a éste el resultado de aquella actuación en el acta última parcial de la citada visita domiciliaria, en este caso se tendrán por aceptados los hechos u omisiones contra los cuales el contribuyente, responsable solidario o por objetividad no ofrezca prueba para desvirtuarlos.

ARTÍCULO 41.- En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales municipales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

I. Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

A) Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso;

B) Tres días, contados a partir del siguiente a aquél en que se le notificó la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita;

C) Diez días, contados a partir del siguiente a aquél en que se le notifique la solicitud respectiva, en los demás casos.

Los plazos a que se refiere este inciso se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

II. Para efectos del procedimiento de fiscalización, se tendrán por consentidos los hechos consignados en forma circunstanciada en las actas parciales levantadas en el curso de una visita domiciliaria, cuando respecto de los mismos se hayan solicitado al visitado libros y registros que formen parte de su contabilidad, así como documentos que deba tener en su poder, en los términos de este Artículo si antes del cierre del acta final no los presenta, se señala el lugar donde se encuentran, o si no se inconforma contra dichos hechos, siempre que entre la fecha de la última acta parcial y la del acta final hayan transcurrido cuando menos diez días.

ARTÍCULO 42.- Para la comprobación de los ingresos o del valor de los actos o actividades por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

I. Que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos, fue realizada por el contribuyente;

II. Que la información contenida en los sistemas de contabilidad, a nombre del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente;

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no corresponda a registros de

su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos por los que se deben pagar contribuciones;

IV. Que son ingresos de la empresa por los que se deben pagar contribuciones, los depósitos hechos en cuenta de cheque personal de los gerentes, administradores o terceros, cuando efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma, cantidades que corresponden a la empresa y ésta no lo registre en contabilidad;

V. Que las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales corresponden a ingresos del último ejercicio que se revisa por los que se deban pagar contribuciones;

VI. Que los cheques librados contra las cuentas del contribuyente a proveedores prestadores de servicios del mismo, que no correspondan a operaciones registradas en su contabilidad son pagos por mercancías adquiridas o por servicios por los que el contribuyente obtuvo ingresos.

ARTÍCULO 43.- Para comprobar los ingresos, así como el valor de los actos o actividades de los contribuyentes, las autoridades fiscales municipales presumirán, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por éste, cuando:

I. Se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social;

II. Señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o prestación de servicios, relacionados con las actividades del contribuyente, cualquiera de sus establecimientos, aún cuando exprese el nombre, denominación o razón social de un tercero, real o ficticio;

III. Señalen el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, si se comprueba que el contribuyente entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o en ese domicilio;

IV. Se refieran a cobros o pagos efectuados por el contribuyente o por su cuenta, por persona interpósita o ficticia.

ARTÍCULO 44.- Las facultades de las autoridades fiscales municipales para determinar la existencia de obligaciones fiscales municipales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión. Dicho término empezará a correr a partir:

I. Del día siguiente al en que se hubiere vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales municipales para presentar declaraciones, manifestaciones y avisos;

II. Del día siguiente al en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal municipal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos; y

III. Del día siguiente al en que se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales municipales; pero si la infracción fuere de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiere cesado.

El plazo señalado en este Artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación o se interponga algún recurso administrativo o juicio, hasta la fecha de conclusión de dichas facultades o la resolución definitiva a dichos medios de defensa.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este Artículo podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

ARTÍCULO 45.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales municipales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades fiscales municipales deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

ARTÍCULO 46.- El personal oficial que intervenga en las investigaciones, estudios técnicos, o trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias está obligado a guardar absoluta reserva al respecto. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquéllos en que deban suministrarse los datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales de los Municipios, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

CAPÍTULO III

Del Nacimiento y Extinción de los Créditos Fiscales Municipales

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 47.- La obligación fiscal municipal nace cuando se realizan los supuestos jurídicos o de hecho previstos en las Leyes Fiscales Municipales.

ARTÍCULO 48.- El crédito fiscal municipal es la obligación determinada en cantidad líquida conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, siéndole aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad, para efectos de su pago voluntario o del requerimiento del mismo.

ARTÍCULO 49.- El crédito fiscal municipal debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, deberá pagarse dentro de los 15 días hábiles siguientes al nacimiento de la obligación fiscal o de la fecha en que haya surtido efectos la notificación del mismo.

ARTÍCULO 50.- El pago de los créditos fiscales municipales deberá hacerse en moneda nacio-

nal. Los cheques certificados y transferencias bancarias, se admitirán como medio de pago.

También se admitirán como medio de pago, los cheques de los contribuyentes que cumplan con los requisitos que para hacer uso de esta forma de pago, establezca la Dirección de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado.

A falta de pago inmediato de un cheque expedido para cubrir un crédito fiscal municipal, por parte de la institución a cuyo cargo hubiere sido librado, dará derecho para exigir del librador o quien resulte responsable, el pago del importe del mismo y una indemnización del 20% del monto del cheque. Esta indemnización y el cobro del cheque se notificarán y se hará efectivo mediante los procedimientos establecidos en esta Ley para los demás créditos fiscales municipales, sin perjuicio de la denuncia respectiva ante las autoridades competentes, en caso de que proceda y subsista el adeudo fiscal.

ARTÍCULO 51.- Las autoridades fiscales municipales podrán conceder prórrogas para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades. La prórroga o el plazo dentro del cual deban pagarse las parcialidades, no excederá de un año.

En tal caso, deberá garantizarse el interés fiscal.

Durante los plazos concedidos se causarán los recargos, conforme a la tasa que autorice anualmente la Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 52.- Cesará la prórroga o la autorización para pagar parcialidades y el crédito fiscal municipal será inmediatamente exigible en su totalidad:

- I. Cuando desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal;
- II. Cuando el deudor sea declarado en quiebra o solicite su liquidación judicial;
- III. Cuando, en su caso, deje de cubrirse alguna de las parcialidades dentro de los diez días siguientes al de su vencimiento; y
- IV. Cuando el deudor incurra en acciones u omisiones que traigan como consecuencia la evasión de una prestación fiscal municipal.

ARTÍCULO 53.- Cuando no se pague un crédito fiscal municipal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, deberán cubrirse recargos en concepto de indemnización al fisco por falta de pago oportuno, conforme a la tasa que señale anualmente la Ley de Ingresos.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal municipal, excluyendo los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales municipales. Cuando el pago hubiere sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia. Los recargos se causarán por cada

mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos que se determinen, no deberá exceder de los causados durante un año.

ARTÍCULO 54.- Podrá hacerse el pago de créditos fiscales municipales "bajo protesta", cuando la persona que los haga se proponga intentar recursos o medios de defensa. El pago así efectuado extingue el crédito fiscal y no implica consentimiento con la disposición o resolución a la que se dé cumplimiento.

Dicho pago deberá hacerse constar por escrito, y se considerará definitivo cuando no se promuevan los recursos o medios de defensa mencionados, en los términos estipulados en esta Ley.

ARTÍCULO 55.- Cuando el crédito fiscal municipal esté constituido por diversos conceptos, los pagos que haga el deudor se aplicarán antes que al adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden:

- I. Los gastos de ejecución;
- II. Los recargos;
- III. Las multas; y
- IV. La indemnización que corresponda en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 56.- Las autoridades fiscales municipales estarán obligadas a devolver las cantidades que hubieran sido pagadas indebidamente.

En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución.

Si el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.

ARTÍCULO 57.- Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal municipal con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva.

El contribuyente que habiendo efectuado el pago de un crédito fiscal determinado por la autoridad interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco el pago de intereses conforme a la tasa que señale la Ley de In-

gresos para el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, para los recargos, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago.

ARTÍCULO 58.- No procederá la devolución de cantidades pagadas indebidamente cuando el crédito fiscal municipal haya sido recaudado por terceros, y repercutido o trasladado por el contribuyente que hizo el entero correspondiente. Sin embargo, si la repercusión se realizó en forma expresa, mediante la indicación en el documento respectivo del monto del crédito fiscal cargado, el tercero que hubiere sufrido la repercusión, tendrá derecho a la devolución.

ARTÍCULO 59.- La compensación entre el Fisco del Estado y el Fisco Municipal, podrá obrar respecto de cualquier clase de créditos o deudas si unos y otros son líquidos y exigibles, y si existe previo acuerdo entre las partes interesadas.

Cuando se trate de créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, la compensación será declarada por las autoridades fiscales a petición de la parte interesada.

ARTÍCULO 60.- El Ayuntamiento Municipal, mediante disposición de carácter general, podrán condonar, total o parcialmente, los créditos derivados de las obligaciones fiscales cuando por causas graves se afecte la situación de alguna región o rama de actividad económica dentro del territorio del Municipio.

Salvo los casos sancionados en este Artículo serán nulas, de pleno derecho, las condonaciones totales o parciales, otorgadas por personas no facultadas para ello. Quienes soliciten los beneficios a que se refiere este Artículo deberán:

- I. Presentar escrito motivado; y
- II. La solicitud deberá efectuarse en forma directa por el sector que pretenda resultar beneficiado o el representante legal debidamente acreditado.

ARTÍCULO 61.- El Presidente Municipal y/o el Director de Finanzas, podrá cancelar los créditos fiscales, cuando los sujetos de crédito sean insolventes, o el cobro del crédito sea incosteable.

La cancelación de créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del sujeto pasivo o de los responsables solidarios, no libera a uno ni a otro de su obligación, la cual podrá hacerse efectiva mediante el procedimiento correspondiente, en cuanto las circunstancias lo permitan, mientras no se produzca la prescripción.

ARTÍCULO 62.- Las multas cuya imposición hubiere quedado firme deberán ser canceladas, si por pruebas diversas de las presentadas ante las autoridades municipales correspondientes, en su caso, se demuestra que no se cometió la infracción o que la persona a la que se atribuye no es responsable.

ARTÍCULO 63.- Los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de 5 años. En

el mismo término se extingue también por prescripción, la obligación del Fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y los gastos de ejecución.

La plazo para que opere la prescripción inicia a partir de la fecha en que el crédito fiscal pueda ser legalmente exigido y será declarado por las autoridades fiscales municipales a petición del interesado.

ARTÍCULO 64.- Si la autoridad municipal determina el crédito o realiza el cobro, a pesar de haber operado la prescripción, sólo podrá interponerse el recurso establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 65.- La prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del Municipio notificada o hecha saber al deudor o por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate. De los requisitos señalados en este Artículo deberá existir constancia por escrito.

ARTÍCULO 66.- Los depósitos constituidos de acuerdo con esta Ley, para garantizar el cumplimiento de alguna obligación a favor del Fisco Municipal prescribirán a beneficio del mismo, dentro del término de 5 años siguientes a la fecha en que sea exigible su devolución.

ARTÍCULO 67.- Las obligaciones y los créditos a que se refiere esta Ley, se podrán garantizar en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósitos de dinero en la Dirección de Finanzas Municipal, o en la institución de crédito autorizada;
- II. Prenda;
- III. Hipoteca;
- IV. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y exclusión;
- V. Embargo en la vía administrativa; y
- VI. Obligación solidaria asumida por terceros, siempre que las autoridades fiscales municipales lo autoricen tomando en consideración idoneidad y solvencia.

La garantía de un crédito fiscal deberá comprender la de los posibles recargos, gastos de ejecución y demás anexidades. Las autoridades fiscales dictarán las reglas sobre requisitos que deben reunir las garantías, vigilando que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad, en su caso, exigirá su ampliación o procederá al embargo de otros bienes.

ARTÍCULO 68.- Se podrá dispensar la garantía del interés fiscal, cuando en relación con el monto del crédito respectivo sea notoria la amplia solvencia del deudor, o la insuficiencia de su capacidad económica.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS INFRACCIONES

CAPÍTULO ÚNICO
De las Infracciones y Sanciones

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 69.- La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará independientemente de que se exija el pago de las prestaciones fiscales municipales no cubiertas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se declare responsabilidad penal.

ARTÍCULO 70.- En cada infracción de las señaladas en esta Ley u otras disposiciones municipales, se aplicarán las sanciones correspondientes, por la Dirección de Finanzas Municipal, conforme a las reglas siguientes:

I. Las autoridades fiscales municipales al imponer la sanción que corresponda, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, la reincidencia, las condiciones particulares del infractor y la conveniencia de destruir prácticas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma, las disposiciones legales o reglamentarias;

II. La autoridad fiscal municipal deberá fundar y motivar debidamente su resolución siempre que imponga sanciones;

III. Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga;

IV. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que señala esta Ley una sanción, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción más grave;

V. En el caso de infracciones continuas y de que no sea posible determinar el monto de la prestación evadida, se impondrá según la gravedad, una multa hasta el doble del máximo de la sanción que corresponda, por el simple hecho de la evasión;

VI. Cuando se estime que la infracción cometida es leve y que no ha tenido como consecuencia la evasión del impuesto, se impondrá el mínimo de la sanción que corresponda, apercibiéndose al infractor de que se le castigará como reincidente si volviera a incurrir en la infracción, en cuyo caso se aumentará la sanción hasta un 50% más de la que se hubiere aplicado la primera vez;

VII. Cuando se omita una prestación fiscal que corresponda a los actos o contratos que se hagan constar en escrituras públicas o minutas extendidas ante Notario Público o Corredor Público, la sanción se impondrá exclusivamente a los Notarios o Corredores, y los otorgantes sólo quedarán obligados a pagar los impuestos omitidos. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los interesados al Notario o Corredor, la sanción se aplicará entonces a los mismos interesados;

VIII. Cuando la liquidación de alguna prestación fiscal esté encomendada a funcionarios o empleados del Municipio, aquellos serán responsables de las infracciones que se cometan y se les aplicarán las sanciones que correspondan, quedando únicamente obligados los contribuyentes a pagar la prestación omitida, excepto en los casos en que esta Ley disponga que no se podrá exigir al contribuyente dicho pago; y

IX. Las autoridades fiscales municipales, no impondrán sanciones cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. No se considerará que el entero es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales municipales o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquiera otra gestión efectuada por las mismas.

ARTÍCULO 71.- Los funcionarios y empleados públicos municipales que en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que impliquen o puedan entrañar infracción a las disposiciones fiscales municipales, lo comunicarán a la autoridad fiscal municipal para no incurrir en responsabilidad, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de tales hechos u omisiones.

ARTÍCULO 72.- Son responsables en la comisión de infracciones, las personas que realicen las siguientes conductas:

I. No presentar, o no proporcionar o hacerlo extemporáneamente, las manifestaciones o avisos, declaraciones, contratos, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que exijan las disposiciones fiscales municipales; o no presentarlos o no aclararlos cuando las autoridades fiscales municipales lo soliciten;

II. Hacer, mandar hacer o permitir en su contabilidad anotaciones, asientos, cuentas, nombres, cantidades o datos falsos; alterar, raspar o tachar en perjuicio del Fisco Municipal, cualquier anotación o constancia hecha en la contabilidad, mandar o consentir que se hagan alteraciones, raspaduras o tachaduras;

III. Destruir, inutilizar o no conservar los libros, archivos y documentación comprobatoria cuando no haya transcurrido el plazo de cinco años;

IV. Evadir una prestación fiscal municipal;

V. Resistirse, por cualquier medio, a las visitas de inspección y auditorías. No suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los inspectores y auditores, no mostrar los libros de contabilidad, documentos, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, oficinas o cualquier otra dependencia y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita;

VI. No conservar los documentos y correspondencia que le sean dejados en calidad de deposita-

rio por los visitantes al estarse practicando la visita domiciliaria;

VII. No permitir u obstaculizar la práctica de inspecciones a los inmuebles, valuaciones o trabajos catastrales;

VIII. No cubrir los requisitos exigidos por los distintos ordenamientos fiscales municipales.

ARTÍCULO 73.- La comisión de las infracciones señaladas en el Artículo anterior, se sancionará con una multa de 5 a 40 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Aguascalientes, a la fecha de que se trate.

ARTÍCULO 74.- Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los funcionarios y empleados públicos municipales, las que a continuación se indican:

I. Dar entrada o curso a documentos que carezcan, en todo o en parte, de los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales municipales y, en general, no cuidar el cumplimiento de las mencionadas disposiciones. Esta sanción se aplicará aún cuando los funcionarios o empleados no hayan intervenido directamente en el trámite o resolución respectiva, si les correspondía hacerlo por razón de su cargo;

II. No exigir el pago total de las contribuciones y sus accesorios, recaudar, permitir u ordenar que se reciba el pago en forma diversa a la prevista en las disposiciones fiscales municipales;

III. No presentar o proporcionar, o hacerlo extemporáneamente, los informes, avisos, datos, o documentos, que exijan las disposiciones fiscales municipales, o presentarlos incompletos o inexactos; no prestar auxilio a las autoridades fiscales para la determinación y cobro de las prestaciones fiscales;

IV. No practicar las visitas domiciliarias o auditorías cuando tengan obligación de hacerlo;

V. Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas domiciliarias o auditorías, o incluir datos falsos en las actas relativas;

VI. Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozcan; revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos; y

VII. Exigir o recibir bajo el título de cooperación o colaboración u otro semejante, cualquier prestación que no esté expresamente prevista en esta Ley, aun cuando se aplique a la realización de las funciones propias de su cargo.

ARTÍCULO 75.- La comisión de las infracciones señaladas en el Artículo anterior, se sancionará con una multa de 10 a 50 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Aguascalientes, a la fecha de que se trate.

ARTÍCULO 76.- Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los jueces, encargados de los Registros Públicos, Notarios, Corredores Públicos y, en general, a los funcionarios que lleven la fe pública, la que a continuación se indica:

I. Cuando se consignen en las declaraciones para el pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, datos diversos a los que constan en la escritura correspondiente;

II. No hacer la manifestación de las escrituras, minutas o cualesquiera actos o contratos que se otorguen ante su fe, o efectuarla sin sujetarse a lo previsto por las disposiciones fiscales municipales;

III. No consignar a las autoridades fiscales municipales los documentos que les presenten cuando estén pagados los impuestos correspondientes;

IV. Autorizar actos o contratos por los que se cause algún crédito fiscal municipal, que estén relacionados con fuentes de ingresos gravados por esta Ley, sin cerciorarse previamente de que se está al corriente de las obligaciones fiscales;

V. Inscribir o registrar documentos que carezcan de la comprobación o constancia de haberse pagado los gravámenes correspondientes;

VI. No proporcionar informes o datos, o no exhibir documentos cuando deban hacerlo, en el plazo que fijen las disposiciones fiscales municipales, o cuando lo exijan las autoridades fiscales municipales, o presentarlos incompletos;

VII. Extender constancias de haberse cumplido con las obligaciones fiscales municipales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento;

VIII. No enterar oportunamente las cantidades que para el pago de créditos fiscales municipales le hayan ministrado los contribuyentes;

IX. Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias o auditorías, no mostrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los inspectores o auditores, no mostrarles los libros, documentos, registros y, en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

ARTÍCULO 77.- La comisión de las infracciones señaladas en el Artículo anterior, se sancionará con una multa de 10 a 50 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Aguascalientes, a la fecha de que se trate.

ARTÍCULO 78.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros, las siguientes:

I. Colaborar a la alteración, inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en la contabilidad o en los documentos que se expidan;

II. Ser cómplice en cualquier forma, en la comisión de infracciones fiscales municipales.

ARTÍCULO 79.- La comisión de las infracciones señaladas en el Artículo anterior, se sancionará con una multa de 5 a 30 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Aguascalientes, a la fecha de que se trate.

ARTÍCULO 80.- Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, y sea descubierta por las auto-

ridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 20% al 50% de las contribuciones omitidas.

La imposición de las infracciones señaladas en las disposiciones legales anteriores, no exime de las responsabilidades penales a que haya lugar.

TÍTULO TERCERO **DE LAS NOTIFICACIONES**

CAPÍTULO I **De las Notificaciones**

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 81.- Las notificaciones de los actos administrativos, se harán:

I. Personalmente, o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y actos administrativos que puedan ser recurridos.

II. Por correo ordinario, cuando se trate de actos diferentes a los señalados en la Fracción anterior.

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, o se ignore su domicilio o el de su representante.

IV. Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiese fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.

ARTÍCULO 82.- Las notificaciones se podrán realizar en las oficinas de las autoridades fiscales municipales, si las personas a quienes deba realizarse, se presentan personalmente en las mismas.

También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

ARTÍCULO 83.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta a la Dirección de Finanzas del Municipio.

ARTÍCULO 84.- Cuando se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente, se impondrá al notificador una multa de 3 a 5 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Aguascalientes, que corresponda.

ARTÍCULO 85.- Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado y la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado el documento.

ARTÍCULO 86.- Las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones en cualquiera de los siguientes medios:

I. Durante tres días en el Periódico Oficial del Estado;

II. Por un día en un diario de mayor circulación en el Estado;

Las publicaciones a que se refiere este Artículo contendrán un extracto de los actos que se notifican.

Se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.

ARTÍCULO 87.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueren realizadas. Al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales municipales, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se atiende la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el contenido del acto que se pretende notificar, surtirá sus efectos en forma, desde la fecha en que manifieste haber tenido tal conocimiento.

CAPÍTULO II **Del Procedimiento Administrativo** **de Ejecución**

SECCIÓN PRIMERA *Reglas Generales*

ARTÍCULO 88.- Las autoridades fiscales municipales exigirán el pago de los créditos fiscales municipales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

En ningún caso se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para cobrar créditos derivados de productos.

ARTÍCULO 89.- En los casos en que se presente coincidencia entre el Estado, la Federación y los Municipios sobre el cobro de créditos fiscales respecto de un mismo bien embargado, se atenderá a las siguientes reglas:

I. Los créditos fiscales municipales por impuestos sobre la propiedad raíz, serán preferentes, tratándose de los frutos de los bienes inmuebles respectivos, o del producto de la venta de éstos; y

II. En los demás casos, la preferencia corresponderá al fisco que tenga el carácter de primer embargante.

ARTÍCULO 90.- En los casos en que la coincidencia se presente ante el fisco del Municipio y autoridades diversas a las fiscales, la preferencia respecto de los créditos fiscales, se sujetará a las siguientes reglas:

I. Los créditos a favor del fisco del Municipio son preferentes a cualesquiera otros, con excepción de los créditos con garantía hipotecaria o prendaria, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año, o de indemnizaciones a los obreros de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo;

II. En el caso de las garantías hipotecarias y, en su caso, las prendarias, se requiere que se encuentren debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y, respecto de los créditos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes, antes de que se hubiera notificado al deudor el crédito fiscal municipal, y la vigencia y exigibilidad por la cantidad líquida del derecho del crédito cuya preferencia se invoque, deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo.

ARTÍCULO 91.- Para los efectos de este Título, son gastos de ejecución, las erogaciones que se efectúen, durante el procedimiento administrativo de ejecución en cada caso concreto a saber:

I. Honorarios de los ejecutores, depositarios, interventores y peritos;

II. Impresión y publicación de edictos y convocatorias;

III. Transporte del personal ejecutor y de los bienes muebles embargados, o guarda y custodia de éstos;

IV. Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del embargo de bienes o negociaciones y certificados de gravámenes de los bienes embargados; y

V. Cualquier otro gasto o erogación que con el carácter de extraordinario sea necesario hacer para el éxito del procedimiento aludido.

ARTÍCULO 92.- Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

I. Depósito en dinero;

II. Prenda o hipoteca;

III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;

IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia;

V. Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Embargo

ARTÍCULO 93.- Las autoridades fiscales municipales, para hacer efectivo un crédito fiscal municipal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán al deudor, para que efectúe el pago dentro de los cinco días siguientes a la notificación de dicho requerimiento, y se le apercibirá que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios.

ARTÍCULO 94.- Una vez transcurrido el plazo de cinco días a que se refiere el Artículo anterior, si el deudor no ha cubierto totalmente el crédito a su cargo, las autoridades fiscales municipales procederán como sigue:

I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco;

II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal municipal y sus accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes de que se trate.

ARTÍCULO 95.- Los vencimientos que ocurran durante el procedimiento, incluso recargos, gastos de ejecución y cualesquiera otros, se harán efectivos juntamente con el crédito inicial, sin necesidad de notificación ni otras formalidades especiales.

ARTÍCULO 96.- El ejecutor designado por la Dirección de Finanzas Municipal, se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia del requerimiento de pago y embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma.

ARTÍCULO 97.- Los bienes o negociaciones embargados se dejarán bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios. El Director de Finanzas Municipal, bajo su responsabilidad, nombrará y removerá libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de la autoridad fiscal municipal.

El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho el Director de Finanzas Municipal, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado.

El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el Director de Finanzas Municipal, estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales municipales.

ARTÍCULO 98.- La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

I. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios;

II. Acciones, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia;

III. Bienes muebles; y

IV. Bienes inmuebles.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo hiciera o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

ARTÍCULO 99.- El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el Artículo anterior, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

I. No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento;

II. Cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo, señale:

A) Bienes ubicados fuera de la jurisdicción de la Dirección de Finanzas Municipal;

B) Bienes que ya reporten cualquier gravamen real o algún embargo anterior; o

C) Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

ARTÍCULO 100.- Quedan exceptuados de embargo:

I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;

II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor;

III. Los instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;

IV. La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones industriales comerciales, agrícolas o ganaderas, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados;

V. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre siembras;

VI. El derecho de usufructo, pero no de los frutos de éste;

VII. El patrimonio familiar en los términos que establezcan las leyes civiles, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

VIII. Los sueldos y salarios; y

IX. Las pensiones de cualquier tipo.

ARTÍCULO 101.- Si al estarse practicando la diligencia de embargo, el deudor hiciera el pago del crédito y de los accesorios ya causados, el ejecutor suspenderá dicha diligencia, y lo acompañará a la Dirección de Finanzas Municipal, haciendo constar el pago en el acta, entregándole copia para constancia.

ARTÍCULO 102.- Si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se muestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a la ratificación, en todos los casos por el Director de Finanzas Municipal, a la que deberán allegarse todos los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de tal autoridad municipal, las pruebas no son suficientes, ordenará al ejecutor que continúe con la diligencia y, de embargarse los bienes, notificará al interesado que puede hacer valer el recurso administrativo de revocación en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 103.- Cuando los bienes señalados para la traba de ejecución estuvieren ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará, no obstante, la diligencia. Dichos bienes se entregarán al depositario designado por la Dirección de Finanzas Municipal o por el ejecutor, si es que no estuvieren ya bajo la custodia legal de otro depositario, y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que él o los interesados puedan demostrar su derecho de prelación en el cobro.

ARTÍCULO 104.- El embargo de créditos será notificado personalmente por el ejecutor a los deudores del embargo para que hagan pago de los adeudos a su cargo en la Dirección de Finanzas Municipal, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este Artículo, se pagó un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se requerirá al acreedor embargado para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo señalado, el Director de Finanzas Municipal firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél. Lo que hará del conocimiento de la oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 105.- El dinero, metales preciosos, y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la Dirección de Finanzas Municipal, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicará a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de las oficinas de la Dirección de Finanzas.

ARTÍCULO 106.- Si el deudor o cualquiera otra persona impidieran materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquél, o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que en el caso lo requiera, el ejecutor solicitará el auxilio de la policía o de otra fuerza pública para llevar adelante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 107.- Si durante el embargo la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas que se embargaren o donde se presuma que existen bienes muebles embargables, el ejecutor, previo acuerdo fundado del Director de Finanzas Municipal, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que aquél suponga se guarden dinero, objetos de arte u otros bienes embargables; pero si no fuere factible romper o forzar las cerraduras, el mismo ejecutor trará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y los sellará y enviará en depósito a la Dirección de Finanzas Municipal, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o su representante legal, y en caso contrario por un experto designado por la oficina para que los abra en presencia de dos testigos designados previamente por la autoridad.

El ejecutor levantará un acta haciendo constar el inventario completo de los bienes, la cual deberá ser firmada por él, los testigos y el depositario designado. En la propia oficina quedará a disposición del deudor una copia del acta a que se refiere este párrafo.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o aquellos fueren de difícil transportación, el ejecutor trará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en párrafos precedentes.

SECCIÓN TERCERA

De la Intervención

ARTÍCULO 108.- Cuando las autoridades fiscales municipales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador.

ARTÍCULO 109.- El interventor encargado de la caja, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere esta Ley, deberá retirar de la negociación intervenida el 25% de los ingresos en dinero y enterarlos en la Dirección de Finanzas Municipal, diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco municipal, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses, y dará cuenta de ello al Director de Finanzas Municipal, quien podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, el Director de Finanzas Municipal ordenará que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación conforme a esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 110.- El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querrelas y desistirse de éstas últimas, previo acuerdo del Director de Finanzas Municipal, así como para otorgar poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

ARTÍCULO 111.- El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

I. Rendir cuentas mensuales comprobadas al Director de Finanzas Municipal;

II. Recaudar el 25% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida y entregar su importe en la Dirección de Finanzas a medida que se efectúe la recaudación, para que se aplique en los términos previstos en esta Ley.

El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo, salvo que se den supuestos de enajenación de la negociación intervenida, y entonces se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 112.- El nombramiento de interventor administrador deberá ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado.

ARTÍCULO 113.- Sin perjuicio de lo dispuesto por esta Ley, la asamblea y administración de la sociedad podrán continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que les compete y de los informes que formule el interventor administrador sobre el funcionamiento y las operaciones de la negociación, así como para opinar sobre los asuntos que les someta a su consideración. El interventor podrá convocar a asamblea de accionistas, socios o partícipes y citar a la administración de la sociedad con los propósitos que considere necesarios o convenientes.

ARTÍCULO 114.- En caso de que la negociación que se pretenda intervenir y, que lo estuviera por mandato de otra autoridad, se nombrará no obstante el nuevo interventor, que también lo será para las otras intervenciones mientras subsista la efectuada por las autoridades fiscales municipales. La designación o cambio de interventor se pondrá en conocimiento de las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

ARTÍCULO 115.- La intervención se levantará cuando el crédito fiscal municipal se hubiere satisfecho o, cuando de conformidad con esta Ley, se haya enajenado la negociación.

ARTÍCULO 116.- Las autoridades fiscales municipales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida cuando lo recaudado en tres meses, no alcance a cubrir por lo menos el 25% del crédito fiscal y de sus accesorios, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el por ciento será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el por ciento del crédito que resulte.

SECCIÓN CUARTA

Del Remate

ARTÍCULO 117.- La enajenación de bienes embargados, procederá:

I. A partir del día siguiente a aquél en que se hubiere fijado la base en los términos previstos en esta Ley;

II. Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo previsto en esta Ley;

III. Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

ARTÍCULO 118.- Salvo los casos que esta Ley autoriza, toda enajenación se hará en subasta pública que se celebrará en el local que designe la Dirección de Finanzas Municipal, o que puedan venderse en lotes o piezas sueltas.

ARTÍCULO 119.- Las autoridades no fiscales del Municipio o del Estado, según corresponda, en ningún caso podrán sacar a remate bienes embargados por las autoridades fiscales municipales.

Los remates que se celebren en contravención a lo dispuesto en la presente ley, serán nulos y las adjudicaciones que se hagan como consecuencia de ellos, carecerán de todo valor y eficacia jurídica.

No obstante lo anterior, las autoridades no fiscales mencionadas, podrán embargar el remanente que llegado el caso, resulte del remate administrativo.

ARTÍCULO 120.- La base para la enajenación de los bienes embargados, será la que resulte del avalúo pericial, que será practicado por el perito autorizado por el Director de Finanzas Municipal, y deberá ser notificado personalmente al embargado y terceros acreedores, en su caso. La designación del perito recaerá en persona legalmente facultada para el efecto.

ARTÍCULO 121.- Para proceder al remate de bienes inmuebles, derechos reales o posesorios y de negociaciones embargadas, se obtendrá del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, un certificado a fin de acreditar que los bienes son propiedad del deudor o tiene derechos adquiridos sobre ellos y conocen, en su caso, los gravámenes registrados.

ARTÍCULO 122.- El remate deberá ser convocado para una fecha dentro de los 30 días siguientes a la determinación del precio que deberá servir de base. La publicación de la convocatoria se hará cuando menos 10 días antes de la fecha del remate.

La convocatoria se fijará en los sitios visibles y usuales de Dirección de Finanzas Municipal, en el domicilio del deudor fiscal municipal, y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

ARTÍCULO 123.- La convocatoria de remate contendrá:

I. La fecha, hora y lugar en que vaya a efectuarse el remate;

II. Relación de los bienes por rematar;

III. Valor que sirva de base para la almoneda;

IV. Postura legal;

V. Importe del adeudo y sus accesorios; y

VI. Nombre de los acreedores que hayan aparecido del certificado de gravámenes a que se refiere el Artículo siguiente si, por carecer de sus domicilios, la oficina ejecutora no pudo notificarlos personalmente.

ARTÍCULO 124.- Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, serán citados para el acto de remate, en forma personal, si la Dirección de Finanzas Municipal conoce sus domicilios, en caso contrario se tendrá como citación la que se haga en las convocatorias en que se anuncie el remate, en las que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores citados tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen pertinentes, que serán resueltas por la Dirección de Finanzas Municipal en el acto de la diligencia.

ARTÍCULO 125.- Mientras no se finque el remate, el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado la cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal municipal.

ARTÍCULO 126.- Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate.

ARTÍCULO 127.- Para tener derecho a comparecer como postor en un remate, deberá formularse escrito en el que se haga la postura, debiendo hacer depósito por el importe cuando menos del diez por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria en la Dirección de Finanzas Municipal.

El importe de los depósitos que se constituyan, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados. Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden del Director de Finanzas Municipal, se devolverán los depósitos a los postores, excepto el que corresponda al postor admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

ARTÍCULO 128.- Las posturas deberán contener los siguientes datos:

I. Cuando se trate de personas físicas, el nombre, edad, nacionalidad, capacidad legal, estado civil, profesión y domicilio del postor. Si fuere una Sociedad, la denominación o razón social, la fecha de su constitución e inscripción del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio social; y

II. Las cantidades que se ofrezcan y la forma de pago.

ARTÍCULO 129.- El día y la hora señalados en la convocatoria para que efectúe el remate, el Director de Finanzas Municipal, después de pasar lista de las personas que hubieren presentado postura, hará saber a las que estén presentes cuáles posturas fueron calificadas como legales y cuál es la mejor de ellas, concediendo plazos sucesivos de 5 minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada.

El Director de Finanzas Municipal fincará el remate a favor de quien hubiere hecho la mejor postura.

ARTÍCULO 130.- Cuando el postor, en cuyo favor se hubiere fincado un remate, no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta Ley señala, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y se aplicará por las oficinas ejecutoras a favor de la Dirección de Finanzas Municipal, como gastos de ejecución. En este caso se reanudarán las almonedas en la forma y plazos que señalan los Artículos respectivos de esta Ley.

ARTÍCULO 131.- Fincado el remate de bienes muebles, se aplicará el depósito constituido y el postor, dentro de los 3 días siguientes enterará en la caja de la Dirección de Finanzas Municipal, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o mejoras.

Tan pronto como el postor cumpla con el requisito a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección de Finanzas Municipal procederá a entregarle los bienes que le hubiere adjudicado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, este deberá retirarlos en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición, en caso de no hacerlo, se causarán derechos de resguardo a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 132.- Fincado el remate de bienes inmuebles o negociaciones, se aplicará el depósito constituido; dentro de los diez días siguientes el postor enterará en las cajas de la Dirección de Finanzas Municipal el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior y designado en su caso el Notario por el postor, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el Representante Legal del Municipio lo hará en su rebeldía.

El ejecutado, aún en el caso de rebeldía, responde a la evicción y saneamiento del bien adjudicado y responderá por los vicios ocultos, según corresponda.

ARTÍCULO 133.- Una vez que se hubiere otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, el Director de Finanzas Municipal dispondrá que se entregue al adquirente, dando las órdenes necesarias, aún la de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieran acreditar legalmente el uso.

ARTÍCULO 134.- Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de un remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los funcionarios municipales, así como a todos aquellos que hubieren intervenido por parte del Fisco Municipal en el procedimiento de ejecución. El remate efectuado con infracción a este precepto será nulo.

ARTÍCULO 135.- El producto del remate se aplicará al pago del crédito fiscal, en el orden que se establece en esta Ley.

ARTÍCULO 136.- El Fisco del Municipio, tendrá preferencia para adjudicarse, en cualquier almoneda, los bienes ofrecidos en remate:

I. A falta de postores, por la base de la postura legal o mejorada;

II. A falta de mejoras de la postura legal inicial; y

III. En caso de posturas o mejoras iguales, por la cantidad en que se haya producido el empate.

La adjudicación regulada en este Artículo sólo será válida si es aprobada por la Dirección de Finanzas Municipal.

ARTÍCULO 137.- Cuando no se hubiere fincado el remate en la primera almoneda, se considerará que el bien fue enajenado en un 70% del valor del avalúo, aceptándose como dación en pago para el efecto de que la autoridad fiscal municipal pueda adjudicárselo, enajenarlo o darlo para obras o servicios públicos.

ARTÍCULO 138.- Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de subasta pública, cuando:

I. El embargado proponga comprador antes del día que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del Fisco Municipal, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados;

II. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación;

III. Se trate de bienes que habiendo salido a remate en la primera almoneda, no se hubieran presentado postores. En este supuesto, el Director de Finanzas Municipal, autorizará su venta al mejor comprador, de conformidad con las disposiciones respectivas de carácter general, publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 139.- Cuando existan excedentes después de haberse cubierto el crédito, se entregarán al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente o que el propio deudor acepte por escrito que se haga entrega total o parcial del saldo a un tercero.

En caso de conflicto, el remanente se depositará en institución de crédito autorizada en tanto resuelven las autoridades competentes.

SECCIÓN QUINTA

Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución

ARTÍCULO 140.- Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación de los recursos administrativos o del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito

fiscal municipal de que se trate y los posibles accesorios de los doce meses siguientes. Si al presentar el medio de defensa no se impugna la totalidad de los créditos que derivan del acto administrativo cuya ejecución fue suspendida, deberá pagarse la parte del crédito consentido con los recargos correspondientes.

ARTÍCULO 141.- La suspensión podrá ser solicitada en cualquier tiempo ante la Dirección de Finanzas Municipal, acompañando copia del escrito con el que se hubiere iniciado el recurso administrativo. En consecuencia, se suspenderá provisionalmente el procedimiento y se concederá al interesado un plazo de cinco días para el otorgamiento de la garantía. Constituida ésta, la Dirección de Finanzas Municipal, suspenderá de plano el procedimiento hasta que se le comuniquen la resolución definitiva al recurso.

ARTÍCULO 142.- No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

CAPÍTULO III

Del Recurso Administrativo de Revisión

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 143.- El recurso Administrativo procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales municipales que:

A) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.

B) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.

II. Los actos de autoridades fiscales municipales que:

A) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización.

B) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.

C) Afecten el interés jurídico de terceros.

D) Determinen el valor de los bienes embargados

ARTÍCULO 144.- El recurso se substanciará de conformidad con el Recurso de Revisión previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

TÍTULO CUARTO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

Del Impuesto a la Propiedad Raíz

ARTÍCULO 145.- Es objeto de este impuesto, según el caso, la propiedad, la copropiedad, la posesión y él usufructo de predios, así como las construcciones edificadas sobre los mismos.

ARTÍCULO 146.- Los sujetos de este impuesto son las personas físicas o morales que por cualquier título sean propietarias, copropietarias, usufructuarias o poseedoras de inmuebles que se encuentren ubicados dentro del territorio del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

Los inmuebles del régimen ejidal y comunal, cuyo derecho de propiedad se confiere a sus titulares dentro del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos, seguirán tributando en los mismos términos en que lo venían haciendo antes de la incorporación a dicho programa, sujetándose al pago de este impuesto en los términos de esta Ley, a partir del primer acto traslativo de dominio.

Quedan exentos del pago de este impuesto los bienes inmuebles del dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, así como los destinados a los servicios asistenciales que sean prestados gratuitamente al público en general, sin ninguna distinción.

ARTÍCULO 147.- La base de este impuesto es el valor catastral de los predios o de las construcciones, en su caso.

En cuanto a los predios o construcciones que no tengan valores catastrales, servirá de base el valor con que se encuentren fiscalmente empadronados o el valor de operación del traslado de dominio que se registre, aún tratándose de ventas con reserva de dominio, si éste es mayor que aquéllos.

ARTÍCULO 148.- Cuando no sea posible determinar el valor catastral aplicable al inmueble, la Tesorería Municipal con apoyo en los elementos de que disponga, determinará el valor que sirva de base, el que deberá ser lo más apegado posible a su valor comercial, el valor así determinado surtirá los efectos de valor catastral.

ARTÍCULO 149.- La nueva base surtirá efectos:

I. A partir del bimestre siguiente a aquel en que se produzca el hecho, acto o contrato que le dé origen;

II. A partir del bimestre siguiente al en que se notifique el nuevo avalúo, cuando éste sea efectuado por haber transcurrido el plazo de 2 y de 4 años según se trate de predios urbanos o rústicos; y

III. Por cualquiera de las circunstancias a que se refiere la Ley de Catastro del Estado.

ARTÍCULO 150.- El Impuesto a la Propiedad Raíz, se determinará y liquidará de acuerdo con las tasas que establezca anualmente la Ley de Ingresos para el Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

Tributarán bajo la cuota mínima los bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos:

I. Los que perteneciendo a particulares, estén destinados a un servicio público gratuito autorizado por el Estado o por el Municipio, siempre que por los mismos sus propietarios no perciban rentas;

II. Las casas-habitación, que pertenezcan a jubilados y pensionados, o al cónyuge, concubina, concubinario, viudo o viuda de éstos, así como las personas de sesenta años o más de edad. Este beneficio se otorgará a una sola casa-habitación y cuyo valor catastral no exceda de cuarenta veces el salario mínimo diario elevado al año. En caso de que el valor del inmueble exceda el límite señalado en el presente inciso, se deberá aplicar la tasa correspondiente sobre el excedente.

Para los efectos de este Artículo, se requiere solicitud por escrito del contribuyente, a la cual deberá anexar la documentación que acredite cualquiera de las hipótesis previstas en los incisos anteriores.

La solicitud con sus anexos, deberá presentarse a la Dirección de Finanzas Municipal, y una vez analizada, se emitirá el dictamen respectivo; en todo caso, la cuota mínima surtirá sus efectos a partir del año que corresponda y al en que se haya presentado la solicitud.

ARTÍCULO 151.- Este impuesto deberá cubrirse por anualidad en una sola exhibición durante el primer bimestre del año.

ARTÍCULO 152.- Los sujetos de este impuesto están obligados a manifestar a la Dirección de Finanzas Municipal:

I. El valor manifestado de sus inmuebles;

II. La terminación de nuevas construcciones, reconstrucciones o la ampliación de construcciones ya existentes;

III. La división, fusión o demolición de inmuebles;

IV. Cualquier modificación que altere el valor catastral de los inmuebles o los datos de su empadronamiento.

Dichas manifestaciones deberán presentarse en las formas oficiales establecidas, acompañando a éstas los documentos que en ellas se requieran, dentro de los quince días siguientes a la fecha del acto o contrato que la motive.

ARTÍCULO 153.- Todo inmueble deberá estar inscrito en los padrones catastrales. La violación de esta disposición, motivará que además de la aplicación de las sanciones que autoriza esta Ley, se haga el cobro del importe del impuesto corres-

pondiente a cinco años fiscales anteriores a la fecha en que fuere descubierta la infracción.

ARTÍCULO 154.- El valor catastral de los inmuebles podrá ser modificado:

I. Por la manifestación del valor de los inmuebles de los contribuyentes;

II. Cuando se produzca un cambio a las características del inmueble; o

III. Por otra circunstancia que origine una alteración de su valor con motivo de la ejecución de obras públicas, así como en la reconstrucción o rehabilitación de dichas obras.

Cuando el contribuyente cubra por anualidad el impuesto a la Propiedad Raíz y posteriormente la autoridad municipal ordene la actualización del valor catastral, no podrá exigirse el pago de las diferencias que resulten del valor anterior y el que arroje la actualización, en el ejercicio fiscal en que se llevó a cabo tal actividad.

ARTÍCULO 155.- La Dirección de Finanzas Municipal tendrá acción real para el cobro del Impuesto a la Propiedad Raíz y de las prestaciones accesorias a éste. En consecuencia, el procedimiento administrativo de ejecución que establece esta Ley, afectará a los inmuebles directamente.

ARTÍCULO 156.- Para los efectos de esta Ley se considera inmueble al terreno, a las construcciones de cualquier tipo o al terreno y construcciones comprendidos dentro de un perímetro cercado por linderos definidos.

ARTÍCULO 157.- El Ayuntamiento, tomando en consideración la ubicación del inmueble, sus características, la factibilidad de dotación de servicios urbanos y demás elementos que permitan prever su destino, clasificarán para los efectos fiscales municipales a los inmuebles como urbanos, suburbanos y rústicos, y fijarán los valores de calle de acuerdo con los valores señalados en la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

ARTÍCULO 158.- En el caso de terminación de construcción, reconstrucción o ampliación, se ordenará la valuación, para fijar la base gravable del inmueble, la cual entrará en vigor a partir del año siguiente a la fecha en que se hubiere notificado al contribuyente los resultados del avalúo y la determinación del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 159.- Tratándose de la división, fusión o demolición de inmuebles, se ordenará la valuación para fijar la base gravable del inmueble, la cual entrará en vigor a partir del año siguiente a la fecha del acto que la motive.

ARTÍCULO 160.- En los casos de inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, se empadronará por separado a cada uno de los propietarios o poseedores de los locales, despachos, comercios o apartamentos.

En estos casos, los recibos para el pago del impuesto se expedirán en forma individual. Las ba-

ses entrarán en vigor a partir del año siguiente a la fecha de la escritura de constitución de condominio; si éste se constituyere sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se causará, sobre el valor total del terreno, y a partir de la fecha de terminación de la construcción de cada uno de ellos o de ocupación, aun sin estar terminados conforme a las reglas anteriores.

ARTÍCULO 161.- En los fraccionamientos que tengan autorización para su venta, únicamente, se actualizará el valor de los lotes que se enajenen; tratándose de la superficie restante, el valor se actualizará conforme a lo previsto en esta Ley, excluyendo la superficie no susceptible de enajenación.

ARTÍCULO 162.- La práctica de todo avalúo deberá ser ordenada por la Dirección de Finanzas Municipal, y será realizado por los peritos autorizados para este efecto.

Los resultados del avalúo y la determinación del monto del impuesto, deberán notificarse al contribuyente, quien tendrá un plazo de quince días para realizar las aclaraciones que considere pertinentes.

La valuación se hará separadamente para el terreno y para las construcciones y se formulará en las formas oficiales expedidas para tales efectos.

ARTÍCULO 163.- En la práctica de los avalúos a que se refiere esta Ley, los peritos deberán presentarse en hora y día hábiles y se identificarán con la documentación correspondiente, en el inmueble que deba ser objeto de la valuación y mostrarán a los ocupantes la orden respectiva.

Si los ocupantes se opusieran en cualquier forma a la inspección de los peritos designados para efectuar la valuación, esto se hará constar en acta circunstanciada, y se informará de tal situación al Director de Finanzas Municipal, para que se apliquen las sanciones correspondientes.

En estos casos la valuación se hará con base en los elementos de que se disponga.

ARTÍCULO 164.- Los derechos por la práctica de avalúos serán cubiertos de acuerdo con las cuotas que establezca anualmente la Ley de Ingresos para el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, en los casos siguientes:

I. No se haya aprobado el presentado, para determinar la base del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles;

II. Medie solicitud del interesado;

III. Se realicen construcciones o mejoras; y

IV. Existan inmuebles ocultos a la acción fiscal municipal.

ARTÍCULO 165.- Las autoridades judiciales o administrativas, previamente al remate de inmuebles, recabarán de la Dirección de Finanzas Municipal, un informe sobre los créditos fiscales que haya generado el inmueble en cuestión, contabilizados hasta la fecha señalada para su subasta.

Si de tal informe aparecieren créditos fiscales insolutos, tales autoridades retendrán del producto del remate, la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola inmediatamente a la Dirección de Finanzas Municipal, para que se elabore y envíe el recibo correspondiente, que será entregado al adquirente del inmueble.

CAPÍTULO II

Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

ARTÍCULO 166.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran por cualquier título o causa, bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Jesús María, así como los derechos reales vinculados a los mismos.

No se causará este impuesto tratándose de adquisiciones de inmuebles realizadas por la Federación, el Estado o los Municipios que forman parte del dominio público, tampoco se causará impuesto en las transmisiones de bienes y derechos que por rescisión de contrato vuelvan aquellos al enajenante.

ARTÍCULO 167.- El objeto de este impuesto, lo constituye el valor de adquisición del inmueble, disminuido con el valor que se tome como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

ARTÍCULO 168.- La base de este impuesto será el valor consignado en la adquisición.

El impuesto se calculará aplicando la tasa que establezca la Ley de Ingresos, al valor del inmueble fijado en los términos de éste Artículo, después de reducirlo en 10 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, elevado al año. Tratándose de predios sin construir, se reducirá en 5 veces el salario mínimo señalado.

Cuando formen parte del inmueble departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos, disposición ésta no aplicable si se trata de hoteles.

ARTÍCULO 169.- La reducción a que se refiere el Artículo anterior, se otorgará por unidad u operación. Las adquisiciones sobre inmuebles colindantes o sobre parte de los adquiridos o poseídos, que realice el mismo adquirente dentro del término de dos años no gozarán de esta reducción. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a las adquisiciones por causa de muerte.

Tratándose de usufructo o de la nuda propiedad, únicamente se tendrá derecho al 50% de la reducción por cada uno de ellos.

No se considerarán departamentos habitacionales los que por sus características originales, se destinen a servicios domésticos, o guarda de vehículos, aún cuando se utilicen para otros fines.

ARTÍCULO 170.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los quince días siguientes, contados a partir de la fecha del otorgamiento del contrato o de los instrumentos en que consta la transmisión de los bienes o derechos reales, mediante declaraciones que se presentarán en la Dirección de Finanzas Municipal, en las formas oficiales autorizadas para tales efectos.

ARTÍCULO 171.- Si el acto o contrato se hace constar en escritura pública, el Notario Público firmará y presentará la declaración. Si se trata de contrato que se haga constar en escritura otorgada fuera del Estado de Aguascalientes, la declaración será firmada por cualquier interesado y a ella se acompañará copia certificada del instrumento. Si la transmisión de la propiedad se opera como consecuencia de una resolución judicial, el contribuyente firmará la declaración y acompañará copia certificada de la resolución respectiva.

ARTÍCULO 172.- Tratándose de las partes que intervengan en la adquisición de bienes inmuebles, que hayan celebrado contrato de promesa de venta, venta con reserva de dominio o sujeta a condición, será necesario que acrediten el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles.

ARTÍCULO 173.- Para enajenar cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante certificado expedido por la autoridad fiscal municipal, que el inmueble objeto de la operación, está al corriente en el pago del impuesto a la Propiedad Raíz.

ARTÍCULO 174.- Para el efectivo pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, los notarios, corredores y funcionarios públicos involucrados en las actividades de traslado de dominio de inmuebles, deberán dar aviso a la Dirección de Finanzas Municipal, de los actos o contratos en que intervengan y que resultan generadores del impuesto de referencia.

Los particulares tendrán la misma obligación, si las actividades descritas en el párrafo anterior se realizan fuera del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 175.- Los avisos a que se refiere el Artículo anterior, se harán en las formas aprobadas por la Dirección de Finanzas Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Tratándose de operaciones sobre inmuebles, se acompañarán el plano catastral con superficie, medidas y colindancias actualizadas y el certificado que acredite que el inmueble se encuentra al corriente en el pago de los créditos fiscales que haya generado.

El deslinde catastral tendrá vigencia de un año natural, contado a partir de la fecha de expedición.

Los documentos en cuestión, deberán contener los datos actualizados hasta el mes en que los funcionarios señalados autoricen la escritura, actos o contratos.

ARTÍCULO 176.- Los notarios, corredores públicos o quienes hagan sus veces, los registrado-

res y las autoridades competentes, no expedirán testimonio, ni registrarán o darán trámite a actos o contratos en que intervengan o documentos que se les presenten, sino se les comprueba el pago de este impuesto.

Para enajenar cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante certificado expedido por la autoridad fiscal municipal, que el inmueble objeto de la operación, ha cubierto el pago del impuesto a la Propiedad Raíz.

CAPÍTULO III

Del Impuesto de Fraccionamientos

ARTÍCULO 177.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen fraccionamientos de terrenos destinados para casa-habitación, comercio, industria o cualquier otro fin, ubicados en el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, en los términos de la Ley de la materia.

ARTÍCULO 178.- Es objeto de este impuesto el fraccionamiento de terrenos destinados para casa-habitación, comercio, industria o cualquier otro fin, ubicados en el Municipio de Jesús María Aguascalientes.

ARTÍCULO 179.- Este impuesto se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a las cuotas establecidas anualmente en la Ley de Ingresos para el Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

ARTÍCULO 180.- La Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano del Estado de Aguascalientes, enviará a la Dirección de Finanzas Municipal el proyecto aprobado del fraccionamiento, adjuntando un plano autorizado que precise las superficies destinadas a las vías públicas, plazas, parques, jardines, mercados, escuelas, la superficie de donación y la superficie vendible.

ARTÍCULO 181.- Los fraccionadores o sus representantes deberán manifestar a la Dirección de Finanzas Municipal los lotes vendidos o prometidos en venta, su ubicación y el nombre y domicilio de las personas con quienes contrataron, dentro del término de quince días siguientes a la fecha de la operación.

ARTÍCULO 182.- La Dirección de Finanzas Municipal, una vez que reciba la documentación a que se refiere el Artículo anterior y en un plazo no mayor de quince días, informará al fraccionador el importe del impuesto conforme a las cuotas que para cada categoría señale la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

El pago de la cuota anterior deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibida la información.

ARTÍCULO 183.- Una vez pagado o garantizado el impuesto que corresponde, la Dirección de Finanzas Municipal, después de señalar la delegación y el número catastral que le corresponda a

cada una de las manzanas de que se componga el fraccionamiento, entregará los planos aprobados con la anotación anterior para que se proceda, en su caso, a otorgar la licencia para la ejecución de las obras de urbanización.

ARTÍCULO 184.- En los casos de fraccionamientos que se hagan total o parcialmente sin la autorización que establece el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, independientemente del cobro del Impuesto sobre Fraccionamientos y la aplicación de las sanciones procedentes, se ordenará desde luego, el registro de los lotes en que se divide el fraccionamiento, para que se apliquen las disposiciones relacionadas con el Impuesto Predial.

En estos casos, el adquirente de lotes de un fraccionamiento irregular, será solidariamente responsable del pago del Impuesto sobre Fraccionamientos y anexidades legales.

CAPÍTULO IV

Del Impuesto sobre Juegos y Apuestas Permitidas

ARTÍCULO 185.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que exploten los establecimientos en que se practiquen:

I. Los juegos permitidos de billares, boliches, futbolitos, máquinas de juegos de video y otras similares; aparatos para marcar el peso que funcionen a base de moneda; juegos mecánicos e instalaciones adyacentes de diversión; y

II. Las apuestas permitidas que se realicen en la modalidad de carreras de caballos, peleas de gallos y otros espectáculos, sobre el total de las apuestas que se crucen.

ARTÍCULO 186.- La base para la determinación del impuesto será el ingreso que perciba por concepto de cuota de admisión, boletos o cobros que den acceso al juego, o importe de la apuesta de que se trate.

ARTÍCULO 187.- Este impuesto se causará y liquidará conforme a las tasas que establezcan anualmente la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

ARTÍCULO 188.- La Dirección de Finanzas Municipal podrá celebrar convenios con los contribuyentes para el pago de este impuesto, independientemente del monto de sus ingresos.

ARTÍCULO 189.- El pago de este impuesto deberá efectuarse:

I. Tratándose de juegos permitidos, a más tardar el día quince del mes siguiente que se cause o al día siguiente en que se realice, si fuere eventual; y

II. Tratándose de apuestas permitidas, al día siguiente hábil a su celebración o conforme al convenio que en su caso se establezca.

ARTÍCULO 190.- Este impuesto en ningún caso deberá ser repercutido al espectador o usuario del servicio.

CAPÍTULO V**Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

ARTÍCULO 191.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que habitual o eventualmente exploten u organicen cualquier diversión o espectáculo público con fines de lucro.

ARTÍCULO 192.- La base para la determinación del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos será el ingreso que se perciba diaria o mensualmente, por concepto de admisión, boletos, tarjetas que dan acceso a la diversión o espectáculos de que se trate.

ARTÍCULO 193.- Este impuesto se causará y liquidará de acuerdo a las tasas que establezca anualmente la Ley de Ingresos para el Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

ARTÍCULO 194.- La Dirección de Finanzas Municipal podrá celebrar convenios con los contribuyentes para el pago de este impuesto, independientemente del monto de sus ingresos.

ARTÍCULO 195.- El pago del impuesto que establece este Capítulo se hará en la forma siguiente:

I. Cuando se pueda determinar previamente el monto del impuesto, el pago se hará por adelantado a más tardar el mismo día en que se inicie o celebre el espectáculo;

II. Cuando el impuesto se cause sobre el importe de los boletos vendidos o cuotas de admisión y, en general cuando el importe del gravamen no se pueda determinar con anticipación, los interventores fiscales formularán la liquidación respectiva y el impuesto se pagará al final del espectáculo y a más tardar el día siguiente hábil a juicio de la autoridad fiscal. Cuando se trate de cuota de admisión, el impuesto podrá repercutirse;

III. El importe de las liquidaciones adicionales formuladas por rectificación de errores cometidos en liquidaciones anteriores o por alguna otra causa, deberá ser cubierto por los contribuyentes en la Dirección de Finanzas Municipal en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir de la fecha de notificación de las liquidaciones adicionales.

ARTÍCULO 196.- La Dirección de Finanzas Municipal podrá suspender cualquier diversión o espectáculo cuando, quienes lo exploten y organicen, se nieguen a permitir que los interventores o liquidadores de la citada Dirección vigilen la entrada y recauden el impuesto que establece este Capítulo.

ARTÍCULO 197.- En los casos en que legalmente proceda la devolución de la totalidad o de una parte del importe de las entradas de un espectáculo o diversión, no se causará el impuesto sobre las cantidades devueltas.

ARTÍCULO 198.- Cuando las personas que exploten, organicen o patrocinen diversiones o espec-

táculos públicos, expidan pases o invitaciones para la entrada gratuita para diversión o espectáculo, el impuesto se causará como si se hubieren vendido boletos, a menos que dichos pases o invitaciones estén autorizados con el sello de la Dirección de Finanzas Municipal.

ARTÍCULO 199.- Los contribuyentes eventuales de este impuesto, deberán presentar ante la Dirección de Finanzas Municipal una solicitud de permiso en las formas oficiales aprobadas por tal Dirección, para la celebración del evento, adjuntando los boletos o tarjetas para que sean sellados o foliados, cuando menos con tres días de anticipación a la celebración del evento.

ARTÍCULO 200.- Los patrocinadores, explotadores de diversiones y espectáculos públicos están obligados a presentar en la Dirección de Finanzas Municipal una solicitud de permiso para diversión o espectáculo de que se trate, en las formas previamente aprobadas; asimismo deberán presentar los boletos o tarjetas de entrada para que sean sellados por la citada Dirección.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS****CAPÍTULO I
Reglas Generales**

ARTÍCULO 201.- Los derechos por Servicios Públicos que proporcionen las diversas dependencias del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, se causarán en el momento en que el particular reciba la prestación del servicio o en el momento en que se provoque el gasto que deba ser remunerado por aquél, salvo el caso en que la disposición que fije el derecho, señale cosa distinta.

ARTÍCULO 202.- El importe de las cuotas que para cada derecho señala anualmente la Ley de Ingresos, deberá ser cubierto en la Dirección de Finanzas Municipal, o en el lugar que en forma específica señale ésta.

ARTÍCULO 203.- La dependencia, funcionario o empleado que preste el servicio por el cual se paguen los derechos, procederá a la prestación del mismo, al presentarle el interesado el documento oficial que acredite su pago. Ningún otro comprobante justificará el pago correspondiente.

ARTÍCULO 204.- El funcionario o empleado público que preste algún servicio por el que se cause un derecho, en contravención a lo dispuesto en los Artículos anteriores, será solidariamente responsable de su pago, sin perjuicio de las sanciones que en tal caso procedan.

ARTÍCULO 205.- En caso de discrepancia acerca de la procedencia o cuantía del derecho, cuando de su pago dependa la prestación del servicio o el desarrollo de una actividad, la consignación del importe fijado por la Dirección de Finanzas Municipal en los términos establecidos por la ley fiscal municipal, dará lugar a la prestación de dicho servicio o al desarrollo de la actividad.

ARTÍCULO 206.- Se consideran susceptibles de pago de derechos, las siguientes actividades del Municipio y de sus organismos auxiliares:

- I. Servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado;
- II. Servicios de subdivisión, fusión, retotificación, alineamiento y compatibilidad urbanística;
- III. Servicios de transportación municipal;
- IV. Servicios de reparación de banquetas y pavimentos;
- V. Servicios relativos a construcciones;
- VI. Servicios relativos a fraccionamientos y condominios;
- VII. Servicios relativos a la supervisión de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios, subdivisiones y/o desarrollos especiales;
- VIII. Servicios prestados a predios sin bardear y/o no atendidos por sus propietarios;
- IX. Servicios prestados en materia de salud;
- X. Servicios relativos a protección ambiental y regulación sanitaria;
- XI. Servicios prestados en cementerios;
- XII. Servicios prestados en rastros;
- XIII. Servicios de certificación y legalización;
- XIV. Servicios prestados en materia de seguridad pública y vialidad; y
- XV. Servicios catastrales;

CAPÍTULO II

Por Expedición de Licencias o Permisos para el Establecimiento de Anuncios

ARTÍCULO 207.- Son objeto de este derecho, las licencias o permisos que se expidan para la colocación y uso de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública o visibles desde la misma; así como la difusión fonética por medios electrónicos que proporcionen información, orientación o identifiquen un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de lucro.

ARTÍCULO 208.- Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales, tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública visibles desde la misma, o bien, que realicen publicidad mediante difusión fonética por medios electrónicos.

ARTÍCULO 209.- La base para el pago de este derecho será determinada:

- I. Por metro cuadrado o fracción, tratándose de anuncios o carteles de pared, o adosados al piso o azotea, así como los fijados en vehículos de servicio público o particular;
- II. Por día, cuando se trate de difusión fonética; y
- III. Por anuncio o por pieza, en los casos de publicidad móvil, temporal o inflable.

ARTÍCULO 210.- Este derecho se causará y pagará de acuerdo con la tarifa que establezca la Ley de Ingresos para el Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

ARTÍCULO 211.- No se causará este derecho en los siguientes casos:

- I. Cuando la publicidad que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas;
- II. Cuando se trate de anuncios que correspondan a nombres, denominaciones o razones sociales, colocados en las fachadas de las fincas o establecimientos donde se encuentre ubicada la negociación o en vehículos propiedad de la misma;
- III. Cuando la publicidad la realice el Estado y los Municipios en funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia públicas, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural; y
- IV. Cuando se trate de publicidad que mediante difusión fonética y con elementos de su propiedad, realicen personas físicas comerciantes o prestadoras de servicios, sobre sus actividades o giros.

ARTÍCULO 212.- Las licencias o permisos para el establecimiento de anuncios que tengan vigencia anual, podrán refrendarse pagando los derechos que se causen, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ingresos para el Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

ARTÍCULO 213.- La autoridad municipal regulará en su Código Municipal o mediante disposiciones de carácter general publicadas en el Periódico Oficial del Estado, los requisitos para la obtención de las licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, carteles o publicidad; así como sus características, contenido, dimensiones, espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación, los materiales, estructuras, soportes, sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción y su permanencia.

SECCIÓN ÚNICA

Por Servicio Público de Alumbrado

ARTÍCULO 214.- Se considera servicio de alumbrado público a la actividad técnica que realiza el Ayuntamiento consistente en iluminar las avenidas, calles, plazas, parques, áreas públicas comerciales e industriales, edificios públicos y demás lugares de uso común, de manera permanente, regular y continua, encaminado a la satisfacción de la necesidad colectiva de iluminación, la cual se constituye de interés general y se presta sin aspiración alguna de lucro.

ARTÍCULO 215.- Las personas físicas o morales, habitantes o residentes, propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas, rurales o poblaciones del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público, a través

del pago de los derechos correspondientes en la forma y términos que se establecen en este Capítulo.

ARTÍCULO 216.- La Dirección de Finanzas Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, la facultad económico-coactiva, para hacerla efectiva.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas para el cobro de los Derechos por el Servicio de Alumbrado Público.

ARTÍCULO 217.- El pago de los derechos por el servicio se causará en todas las colonias, comunidades, centros de población, rancherías, parques industriales y demás unidades poblacionales, comerciales o industriales, y el cálculo de su distribución se hará tomando como base gravable, el costo total anual que se genera para el Ayuntamiento, ocasionado con motivo de la prestación del servicio de alumbrado público en todo el Municipio.

La Ley de Ingresos señalará en forma anual el costo total anual del servicio de alumbrado público correspondiente al año de que se trate, así como la tarifa o cuota a pagar por cada usuario beneficiado en razón del sistema de fórmulas establecidas en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 218.- El costo total del servicio de alumbrado público, se distribuirá entre los propietarios y poseedores de predios urbanos en la forma que se señala en este Capítulo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el costo de esta contribución.

ARTÍCULO 219.- El costo total del servicio de alumbrado público se compondrá por aquellas cantidades que representen o sean equivalentes a los siguientes conceptos:

I. Costo por servicios personales empleados en el año en la instalación, operación y mantenimiento del servicio de alumbrado público, entendido como tal los sueldos, salarios, compensaciones, servicio y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina del Servicio Público;

II. Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento que sean empleados durante el año en el servicio de alumbrado público, el cual se compondrá del erogado en los conceptos por compras y adquisiciones reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas eléctricas y postes, materiales, seguridad, herramientas y maquinaria, así como la operación y mantenimiento de esta;

III. Costo de la reserva de contingencia que se establezca para el año, para el servicio de alumbrado público por parte del Cabildo del Ayuntamiento;

IV. Costo del suministro de energía eléctrica, el cual se compondrá del que deba ser pagado en base a los históricos acumulados por ello, adicionado por el crecimiento de la inflación, los aumentos propios del servicio, así como los que se sufran por mayor cobertura y nuevos proyectos;

V. Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción de servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 220.- Para calcular el costo total anual aplicable en un ejercicio, se considerará el costo total del año inmediato anterior, a aquél para el cual se aplicará el tributo, incrementado en un porcentaje igual al índice de inflación esperado por el Gobierno Federal en su programa económico para ese mismo Ejercicio Fiscal, adicionado como los costos de los nuevos proyectos, expansión y crecimiento natural del servicio.

ARTÍCULO 221.- El costo total anual del servicio será el que al efecto apruebe anualmente el Congreso del Estado previa propuesta del Ayuntamiento que se realice en la iniciativa de Ley de Ingresos del año de que se trate.

ARTÍCULO 222.- El Ayuntamiento deberá someter de igual forma a la aprobación anual del Congreso del Estado dentro de la Ley de Ingresos del año de que se trate el número total de beneficiarios que se proyecte para dicho año.

ARTÍCULO 223.- La determinación del crédito fiscal individual de cada contribuyente, se calculará aplicando las siguientes fórmulas:

HABITACIONAL

$$CFI\alpha = \left\{ \left[\left(\frac{CTS}{TB} \right) + (FS + FB) \right] NE \right\}$$

COMERCIAL Y SERVICIOS

$$CFI\beta = \left\{ \left[\left(\frac{CTS}{TB} \right) + (FS + FB) \right] + \left(\frac{TC}{TP} \right) TB \right\}$$

INDUSTRIAL

$$CFI\chi = \left\{ \left[\left(\frac{CTS}{TB} \right) + (FS + FB) \right] (IT) \right\}$$

En Donde**CFI_u = Crédito Fiscal Individual Habitacional**

Se constituye como la tarifa individualizada que corresponderá pagar a cada uno de los beneficiarios del servicio de alumbrado público, tratándose de beneficiarios de casa habitación.

CFI_b = Crédito Fiscal Individual Comercial

Se constituye como la tarifa individualizada que corresponderá pagar a cada uno de los beneficiarios del servicio de alumbrado público, tratándose de beneficiarios con actividad comercial o de servicios.

CFI_i = Crédito Fiscal Individual Industrial

Será la tarifa individualizada que corresponderá pagar a cada uno de los beneficiarios del servicio de alumbrado público, tratándose de beneficiarios con actividad industrial.

CTS = Costo Total del Servicio

La cantidad resultante de la suma de los conceptos que establece el Artículo 67, F de la presente Ley, aprobado por el Congreso del Estado.

FS = Factor Seguridad

Se obtendrá de la división lograda entre el número de delitos totales del Municipio en el año próximo anterior, entre el valor neto del nivel de seguridad que perciben los habitantes del Municipio, el cual habrá de obtenerse mediante el estudio de opinión que se aplique cada año en el mes de septiembre, dividiendo dicho resultado a su vez entre la población total del Municipio.

FB = Factor de Bienestar

Se obtendrá el presente factor de la división lograda entre el número total de beneficiarios del servicio de alumbrado público entre la cantidad resultante a su vez de la división efectuada del total de población, entre los beneficios totales, los cuales se obtienen de la suma total de las escuelas, panteones, centros de salud, festividades locales, plazas públicas, así como aquellos que determine el Cabildo en sesión que para ello se convoque.

NE = Nivel Económico (Capacidad de Pago)

Se obtendrá el presente factor a través de la asignación que se haya otorgado para la autorización del fraccionamiento de que se trate, y en su defecto, ante su falta, será determinado por el Cabildo para cada uno de los fraccionamientos, colonias, comunidades, localidades y centros de población del Municipio en razón de su nivel económico, desarrollo e infraestructura, en términos de la siguiente tabla:

Tipo de Fraccionamiento, Colonia, Comunidad o Centro de Población	Factor
Habitacionales Urbanos y Rurales:	
Residenciales	2
De Tipo Medio	1
De Tipo Popular	0.5
De Interés Social	0.3
Pobreza Extrema	0.2
Mixtos	0.6

TB = Total de Beneficiarios

El presente factor se entiende como las personas físicas y morales, sujetos de derechos y obligaciones, causantes del Derecho del Servicio de Alumbrado Público, que se obtiene anualmente según la propuesta del Ayuntamiento al Congreso del Estado del estudio y análisis que se realice entre el total de la población, número de cuentas catastrales, número de usuarios de la Comisión Federal de Electricidad, usuarios de servicio de agua potable y alcantarillado, así como el factor que se considere oportuno incluir, y de entre los que se prorratea el costo total anual del servicio.

TC = Total de Comercios

El presente factor se obtendrá de la suma total de las licencias comerciales y de servicios que se tengan registradas en el Ayuntamiento al 30 de octubre del año anterior.

TP = Total de Población

Para el presente se obtendrá del que determine el INEGI de acuerdo con el último Censo o Conteo Poblacional.

TT = Total de Trabajadores

El Presente valor se obtendrá del número de registro de trabajadores que tenga dados de alta la empresa ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

ARTÍCULO 224.- Los derechos a que se refiere este Capítulo se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones que ésta autorice mediante la celebración de los convenios respectivos.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará el descuento que al efecto establezca la Ley de Ingresos del año de que se trate.

De igual forma la presente contribución podrá ser pagada en forma anual conjunción de tiempos y sistema con el pago de las licencias comerciales, reglamentarias, industriales y de servicio, así como del impuesto predial.

ARTÍCULO 225.- La Federación, Estado y Municipios, estarán exentos de esta contribución y no serán considerados en la aplicación de la fórmula de distribución de la carga tributaria.

ARTÍCULO 226.- El Ayuntamiento podrá realizar descuentos al costo de los Derechos por el Servicio de Alumbrado Público en los porcentajes y supuestos que sean previstos en la Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 227.- Los derechos por la prestación de servicios públicos que presten las diversas dependencias municipales, se causarán en el momento que el particular reciba la prestación del servicio o en el momento en que se provoque por parte del Municipio, el gasto que deba ser remunerado por aquél, salvo el caso que la disposición que fije el derecho, señale cosa distinta.

ARTÍCULO 228.- El importe de las tasas que para cada derecho señala la Ley de Ingresos Municipal, deberá ser cubierto en la Tesorería Municipal.

TÍTULO SEXTO

DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

De la Contribución por Ejecución de Obras Públicas

ARTÍCULO 229.- Esta contribución es el pago obligatorio que deberán efectuar al Fisco Municipal, los propietarios o poseedores, en su caso, de bienes inmuebles que resulten beneficiados por una obra pública.

ARTÍCULO 230.- Están obligados a pagar esta contribución los propietarios o poseedores cuyos inmuebles se encuentren ubicados con frente a la arteria donde se ejecuten las siguientes obras de urbanización:

- I. Banquetas y guarniciones;
- II. Pavimento;
- III. Atarjeas;
- IV. Instalación de redes de distribución de agua potable;
- V. Alumbrado público;
- VI. Instalación de drenaje;
- VII. Apertura de nuevas vías públicas; y
- VIII. Jardines y obras de equipamiento urbano.

ARTÍCULO 231.- El monto total de la contribución no podrá exceder del costo de la obra de que se trate.

ARTÍCULO 232.- El costo por derrama de una obra pública lo constituye el importe de los siguientes conceptos:

- I. Estudios, proyectos y gasto general;
- II. Indemnizaciones, en su caso;
- III. Materiales y mano de obra; y
- IV. Intereses y gastos financieros.

ARTÍCULO 233.- Al costo a que se refiere el Artículo anterior se le disminuirá, para los efectos de la derrama, la aportación que haga la autoridad federal, estatal o municipal.

ARTÍCULO 234.- Operará la compensación cuando un inmueble parcialmente afectado por expropiación, lo sea también por esta contribución, y el monto de ésta se abonará al costo de la expropiación, en la medida de su respectiva indemnización.

ARTÍCULO 235.- Las obras públicas afectadas a esta contribución se llevarán a cabo conforme a las siguientes etapas:

- I. Aprobación de la obra y su costo;
- II. Determinación de la base para el cobro de la contribución y la cuota correspondiente; y
- III. Construcción de la obra y su cobranza.

ARTÍCULO 236.- Para la aprobación de la obra y su costo, se convocará a una asamblea a los contribuyentes cuyos inmuebles se encuentren ubicados con frente a la obra.

En dicha asamblea se presentarán los estudios y proyectos de la obra, así como el presupuesto de la misma, y se decidirá por mayoría si se aprueba o no. Si se aprobara, se integrará un comité de cinco miembros que representará a los contribuyentes en asambleas posteriores.

ARTÍCULO 237.- La convocatoria a que se refiere el Artículo anterior, se publicará en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los periódicos locales de mayor circulación y en los estrados de las dependencias públicas locales debiendo contener los siguientes datos:

- I. Naturaleza de la obra;
- II. Costo de la obra; y
- III. Relación de las calles en que la obra se vaya a efectuar.

ARTÍCULO 238.- El comité de contribuyentes se reunirá dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la asamblea a la que se refiere el Artículo 236 de esta Ley, para determinar la base de las cuotas correspondientes, mismas que se fijarán en esta reunión por metro de frente o de superficie, o mediante cualquier otra unidad; pero siempre en concordancia con el costo de la obra y en proporción a las medidas del inmueble afecto a la contribución.

El comité convocará a una reunión a todos los contribuyentes para informar de lo anterior.

ARTÍCULO 239.- Las convocatorias a que se refieren los anteriores Artículos deberán hacerse con diez días de anticipación a la fecha en que se vaya a celebrar la reunión, y se considerará legalmente instalada cuando por lo menos se encuentre la mitad más uno de los participantes que deban concurrir a ésta; en caso contrario se convocará a una segunda dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la anterior; en este

caso se considerará legalmente instalada cualquiera que sea el número de los concurrentes.

ARTÍCULO 240.- Las decisiones tomadas en las reuniones serán válidas cuando sean aprobadas por mayoría de votos de los presentes y obligatorias, aun para los ausentes o disidentes.

ARTÍCULO 241.- Las cuotas aprobadas en la reunión que corresponda, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado indicando, además, los siguientes datos:

- I. Naturaleza de la obra; y
- II. Deducciones, tales como:
 - A) Aportaciones de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;
 - B) Costo neto.

ARTÍCULO 242.- La notificación de la liquidación correspondiente dirigida al contribuyente, deberá contener:

- I. Nombre del propietario o poseedor;
- II. Número de cuenta predial;
- III. Ubicación del inmueble;
- IV. La superficie afecta a la contribución;
- V. El monto total de la derrama;
- VI. La cuota de imposición según el sistema que se haya determinado, ya sea por metro cuadrado, de frente, superficie, o cualquier otra unidad;
- VII. El importe líquido de la contribución; y
- VIII. Forma de pago;

ARTÍCULO 243.- Los Notarios o Corredores Públicos no autorizarán, ni los registradores públicos de la propiedad inscribirán, los actos o contratos que impliquen transmisión de dominio, desmembración del mismo o constitución voluntaria de servidumbres o garantías reales, que tengan relación con inmuebles afecto a esta contribución, si no se les demuestra que se está al corriente en el pago de la misma.

ARTÍCULO 244.- Las obras públicas pueden ser realizadas a iniciativa del Ayuntamiento, o de vecinos que tengan interés en su realización.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO De los Productos

ARTÍCULO 245.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que se obtengan por concepto de:

- I. Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles;
- II. Fianzas; y
- III. Capitales, valores y sus réditos.

ARTÍCULO 246.- Los productos se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan o por las disposiciones que al respecto señala la presente Ley.

ARTÍCULO 247.- Los capitales sujetos a réditos, así como toda clase de acciones y valores que formen parte de la Hacienda Pública y los intereses o productos de los mismos, se regirán por los contratos o actos jurídicos de que se deriven; en caso de que se incurra en mora en el pago de los réditos, éstos se harán efectivos en la forma convenida en los propios actos o contratos, y a falta de éstos, en la vía judicial.

ARTÍCULO 248.- Los rendimientos producidos por organismos descentralizados y empresas de participación estatal se percibirán cuando lo decreten y exhiban, conforme a sus respectivos regímenes interiores los organismos y empresas que los produzcan.

ARTÍCULO 249.- La venta de inmuebles propiedad del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, se sujetará a las bases siguientes:

- I. Obtenida la autorización del Ayuntamiento, y una vez atendidas las indicaciones señaladas en la propia autorización sobre publicidad y condiciones de venta, la misma se realizará por el Director de Finanzas, con auxilio del Síndico del Ayuntamiento;
- II. El producto de la venta se destinará a obras útiles o necesarias en los términos que hubiere acordado el propio Ayuntamiento al decidir tal enajenación.

ARTÍCULO 250.- La Dirección de Finanzas Municipal llevará un registro de los inmuebles propiedad del Municipio, haciendo relación de títulos y demás características necesarias para su identificación.

Igualmente llevará un inventario de todos los bienes muebles que le pertenecen, cuyo valor exceda de la cantidad que represente veinte veces el salario mínimo general diario vigente que corresponda; elaborándose el resguardo correspondiente por cada uno de ellos. Ninguno podrá ser dado de baja sin autorización expresa del Ayuntamiento, salvo aquellos bienes muebles cuyo valor sea inferior a la cantidad antes indicada, para los cuales se elaborará el resguardo económico respectivo.

ARTÍCULO 251.- Los bienes embargados por la Dirección de Finanzas Municipal, que se depositen en almacenes o locales pertenecientes al Municipio, cuando no se retiren después de cinco días a la fecha en que queden a disposición del particular así como los bienes depositados por cualquier otro motivo, causarán por concepto de almacenaje, la cuota señalada anualmente en la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

ARTÍCULO 252.- Ingresarán además a la Dirección de Finanzas Municipal, en la cuantía respectiva, los ingresos derivados de:

I. Actos lucrativos en los establecimientos de asistencia pública municipal;

II. Porcentajes obtenidos por contratos de aparcería, arrendamiento de tierras, aperos y otros elementos de labranza;

III. La venta o la ocupación de locales interiores o exteriores en mercados municipales y accesorios;

IV. La venta de esquilmos y desechos del Municipio; y

V. Cualquier otro acto productivo del Municipio, de acuerdo con las disposiciones o contratos que se celebren.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

De los Aprovechamientos

ARTÍCULO 253.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que se obtengan por concepto de:

- I. Rezagos;
- II. Multas;
- III. Recargos;
- IV. Reparación de daños;
- V. Reintegros por responsabilidades administrativas o fiscales;
- VI. Donativos y subsidios;
- VII. Gastos de Ejecución; y
- VIII. Administración de impuestos, originados por la celebración de los convenios respectivos.

ARTÍCULO 254.- Los aprovechamientos se harán efectivos según proceda en cada caso, atendiendo a la naturaleza y origen del crédito, por medio del procedimiento administrativo de ejecución o por la vía judicial.

Los rezagos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones especiales y productos, se liquidarán y cobrarán conforme a las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

ARTÍCULO 255.- Los recargos y gastos de ejecución se causarán conforme a las tasas establecidas anualmente en la Ley de Ingresos para el Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

TÍTULO NOVENO

DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

De las Participaciones

ARTÍCULO 256.- El Municipio de Jesús María, Aguascalientes, recibirá las cantidades que le correspondan de las participaciones federales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

TÍTULO DÉCIMO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

De los Ingresos Extraordinarios

ARTÍCULO 257.- Son ingresos extraordinarios aquellos que la Hacienda Pública Municipal percibe en circunstancias especiales que coloquen al Municipio frente a necesidades imprevistas, que lo obliguen a efectuar erogaciones no presupuestadas.

ARTÍCULO 258.- Los ingresos extraordinarios se clasifican en las siguientes categorías:

- I. Empréstitos;
- II. Impuestos extraordinarios;
- III. Derechos extraordinarios; y
- IV. Expropiaciones.

T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Hacienda para el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 31 de Diciembre de 1985.

ARTÍCULO TERCERO.- Quedan sin efecto las disposiciones administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general o que se hubieren otorgado a título particular, que contravengan o se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- El contenido del Artículo 166 de la presente ley, que establece la base para realizar el pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, se modificará para tomar como referencia el valor catastral que se establezca, en cuanto se dé a conocer por la Dirección de Finanzas Municipal, la lista definitiva de los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, con tal valor.

ARTÍCULO QUINTO.- Los procedimientos administrativos de ejecución, así como el ejercicio de las facultades de comprobación iniciadas antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, y que estén pendientes de concluir, se tramitarán conforme a las disposiciones que se encontraban vigentes al momento en que se inició su trámite.

ARTÍCULO SEXTO.- El Impuesto de Fraccionamientos, entrará en vigencia hasta en tanto se fijen las tasas correspondientes en la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los tres días del mes de diciembre del año 2009.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 20 de enero del año 2010.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

LA MESA DIRECTIVA:

Dip. José Gerardo Sánchez Garibay,
PRESIDENTE.

José Robles Gutiérrez,
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO.

Mónica Raquel Delgado Enríquez,
DIPUTADA PROSECRETARIA.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 20 de enero de 2010.

Luis Armando Reynoso Femat.

EL SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO,

Lic. Juan Angel José Pérez Talamantes.

LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LX Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 338

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las Fracciones IV, IX, X y se adiciona la Fracción XI al Artículo 2º; se reforman las Fracciones XV, XVI y se adiciona la Fracción XVII al Artículo 3º; se reforman el Artículo 10; las Fracciones V y VI del Artículo 11; la Fracción X del Artículo 14; los incisos a), c) e i) del Artículo 17; el Artículo 36; el segundo párrafo del Artículo 74; el segundo párrafo del Artículo 80; se adiciona un Capítulo XVIII Bis, denominado "De los Deportes Extremos o de Aventura" con los Artículos 93 bis, 93 ter y 93 quater; se reforman los Artículos 100 y 102; se adiciona un segundo párrafo al Artículo 119; se modifica el nombre del Capítulo XXIV para denominarse "De la Prevención de la Violencia en la Celebración de Espectáculos Deportivos"; se reforma el Artículo 133; se adiciona el Artículo 133 bis; se reforma el Artículo 134; se adiciona el Artículo 134 bis; se reforman los Artículos 135 y 138; y se adiciona el Artículo 138 bis a la **Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

Artículo 2º.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- Fomentar el desarrollo de la cultura física y deporte, como medio importante en la prevención del delito y como medida de desarrollo integral de las personas;

V.- a la VIII.- ...

IX.- Garantizar a todas las personas, sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen;

X.- Garantizar que los deportistas con algún tipo de discapacidad no sean objeto de discriminación alguna, siempre que las actividades a realizar no pongan en peligro su integridad; y

XI.- Promover el desarrollo del deporte adaptado y los apoyos para el fomento de la cultura física y el deporte para personas con discapacidad, a través de su integración, la equidad y la no discriminación.

Artículo 3º.- ...

I.- a la XIV.- ...

XV.- **SIEDE:** Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte;

XVI.- **RESIEDE:** Registro del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte; y

XVII.- **Comisión:** La Comisión de Control de Violencia en la Celebración de Espectáculos Deportivos.

Artículo 10.- El SIEDE deberá sesionar cuando menos una vez al año, a efecto de fijar la política operativa y de instrumentación en materia de cultura física y deporte así como para dar cumplimiento al Programa. En cada sesión se elaborará un informe detallado en el que constarán tanto las resoluciones y acuerdos referidos a las acciones, financiamientos y programas necesarios para la coordinación, fomento, ejecución, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y deporte. El IDEA tendrá la responsabilidad de integrar a dicho programa los acuerdos del SIEDE.

Artículo 11.- ...

I.- a la IV.- ...

V.- Formular en coordinación con el IEA, el Programa y llevar a efecto las acciones que del mismo se deriven; y

VI.- Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos Legales.

Artículo 14.- ...

I.- a la IX. ...

X.- Promover el desarrollo de los programas de formación, capacitación, actualización y los métodos de certificación en materia de cultura física y deporte, promoviendo y apoyando, la inducción de la cultura física y deporte en los planes y programas de estudio de la educación básica;

XI.- a la XXXV.- ...

Artículo 17.- ...

a) Instituto de Educación de Aguascalientes;

- b) ...
- c) Secretaría General de Gobierno del Estado;
- d) al h) ...
- i) El Presidente de la Comisión de Recreación y Deporte del Congreso del Estado;
- j) al l) ...

Artículo 36.- Los Sistemas Municipales coordinarán sus actividades para aplicar las políticas, planes y programas que en materia de cultura física y deporte se adopten por el SIEDE, cumpliendo con los siguientes objetivos:

I. Identificar las necesidades públicas municipales en materia de deporte y recreación y crear los medios para satisfacerlas;

II. Otorgar estímulos fiscales para el desarrollo y fomento del deporte;

III. Promover la creación y apoyar a los organismos locales que desarrollen actividades deportivas en coordinación con el IDEA;

IV. Organizar y coordinar las actividades deportivas en los fraccionamientos, colonias, barrios, zonas y centros de población a través de las asociaciones y juntas de vecinos, con el fin de fomentar y desarrollar el deporte;

V. Asignar los recursos necesarios para el logro de los fines anteriormente señalados;

VI. Vigilar el cumplimiento de las normas de seguridad aplicables para las personas que presten servicio de guía e instrucción en deportes extremos o de aventura; y

VII. Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos legales.

Artículo 74.- ...

Para efectos de poder acceder a lo señalado en el párrafo anterior, el SIEDE determinará la pertinencia de dichos estímulos fiscales, considerando el impacto social del deporte de que se trate, a cambio de dichas facilidades y estímulos, los promotores de deporte profesional participarán con los gobiernos, estatal y municipales en actividades de desarrollo social promoviendo a través de los deportistas profesionales la importancia de practicar algún deporte previo acuerdo correspondiente.

Artículo 80.- ...

Los deportistas discapacitados de alto rendimiento gozarán de los mismos derechos e incentivos establecidos en esta ley en materia de deporte normal y para los deportistas de alto rendimiento.

CAPÍTULO XVIII BIS

De los Deportes Extremos o de Aventura

Artículo 93 bis.- Se entiende por deportes extremos o de aventura aquellos donde existe una real o aparente peligrosidad por las condiciones difíciles en las que se practican.

Artículo 93 ter.- El Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes deberá contar con un registro de todas las empresas e instructores que ofrezcan el servicio de deportes extremos o de aventura que se presten en el Estado a fin de vigilar su desarrollo e involucramiento con la sociedad y el turismo.

Es obligación de quienes presten el servicio de instrucción o guía de deportes extremos o de aventura, reunir los requisitos y condiciones que garanticen su práctica en las circunstancias lo más seguras posible.

El reglamento de esta ley, establecerá las normas de seguridad con las que deberán contar quienes se dediquen a la explotación comercial o práctica de los deportes de extremos o de aventura, así como los requisitos que deberán cumplir para prestar el servicio de instrucción o guía.

Artículo 93 quater.- Para efectos de la presente ley, se considerarán deportes extremos o de aventura:

I. Circuito de puentes colgantes y tirolesa;

II. Campismo o excursionismo;

III. Cueva y Boulder;

IV. Montañismo o Rappel;

V. Vuelo en ultraligeros;

VI. Gotcha;

VII. Deportes de combate o contacto;

VIII. Motocross, motociclismo acrobático, ciclismo de montaña;

IX. Lancha con remos;

X. Automovilismo; y

XI. Los demás que se establezcan en el reglamento o representen peligro directo e inmediato a la integridad física de las personas.

Artículo 100.- Las instalaciones destinadas a la cultura física y al deporte y aquellas en las que se celebren espectáculos deportivos deberán proyectarse, construirse, operarse y administrarse en el marco de la normatividad aplicable a fin de procurar la integridad y seguridad de los asistentes y participantes, privilegiando la sana y pacífica convivencia de manera que impidan o limiten al máximo las posibles manifestaciones de violencia, xenofobia, racismo, intolerancia y cualquier otra conducta antisocial.

Artículo 102.- En el uso de las instalaciones a que se refiere este Capítulo, con fines de espectáculo, deberán tomarse las providencias necesarias que determine la presente Ley y la Comisión. Asimismo, deberán respetarse los programas y calendarios previamente establecidos, así como acreditar por parte de los organizadores, ante la Comisión, que se cuenta con póliza de seguro vigente que cubra la reparación de los daños a personas y

bienes que pudieran ocasionarse, cuando así se acredite su responsabilidad.

Artículo 119.- ...

Para el cumplimiento del párrafo anterior, el Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes además podrá promocionar los logros de los deportistas mediante campañas publicitarias en los diferentes medios de comunicación en todo el Estado y solicitar el apoyo de deportistas profesionales para ser promotores del deporte en todos los niveles educativos en el Estado.

CAPÍTULO XXIV

De la Prevención de la Violencia en la Celebración de Espectáculos Deportivos

Artículo 133.- En la celebración de espectáculos deportivos públicos o privados, eventos, cursos, talleres o seminarios en materia de cultura física y deporte, los organizadores tienen la obligación de informar a las autoridades de seguridad pública y protección civil, de los detalles del espectáculo, a fin de prever las medidas de seguridad tendientes a proteger la integridad de los asistentes y participantes.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, además de lo previsto en el Reglamento de la presente Ley y en los lineamientos correspondientes que para tal efecto expida la Comisión, los organizadores deberán establecer una estrecha coordinación con las autoridades correspondientes a fin de observar lo siguiente:

I. La procuración de operativos de vigilancia, custodia y revisión tanto en el interior como en las inmediaciones de las instalaciones en donde se celebrare un espectáculo deportivo;

II. Llevar a cabo visitas de verificación de las instalaciones en donde se celebrará el evento;

III. Celebrar las reuniones necesarias previas a la realización de un espectáculo deportivo a fin de delimitar las zonas de activación y responsabilidad de cada uno de los involucrados, antes, durante y después del evento, tanto en las instalaciones como en las inmediaciones en donde se celebre dicho espectáculo;

IV. Promover la realización de programas y campañas de divulgación adecuados sobre la no violencia en el deporte;

V. Promover normas encaminadas a la erradicación de actos racistas, xenófobos, intolerantes y violentos; y

VI. Fomentar los valores de integración y convivencia social del deporte, del juego limpio y la no violencia.

Artículo 133 bis.- Dentro de los lineamientos que emita la Comisión a que se refiere el Artículo anterior deberán regularse en lo concerniente al acceso a los espectáculos deportivos, entre otras medidas:

I. La introducción de armas, elementos cortantes, punzantes, contundentes u objetos susceptibles de ser utilizados como tales, mismos que puedan poner en peligro, la integridad física de los deportistas, atletas, árbitros y de espectadores o asistentes en general;

II. El ingreso y utilización de petardos, bombas de estruendo, bengalas, fuegos de artificio u objetos análogos;

III. La introducción de banderas, carteles, pancartas, mantas o elementos gráficos que atenten contra la sana convivencia o inciten a la violencia, así como cualquier elemento que impida la plena identificación de los espectadores o aficionados en general;

IV. El ingreso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas, así como de personas que se encuentren bajo los efectos de las mismas;

V. El establecimiento de espacios determinados, de modo permanente o transitorio, para la ubicación de las porras o grupos de animación empadronados por los clubes o equipos, y registrados ante su respectiva federación.

Artículo 134.- Quienes en su carácter de espectador acudan a la celebración de un espectáculo deportivo deberán:

I. Acatar las disposiciones normativas relacionadas con la celebración de espectáculos deportivos que emita la Comisión, así como las de la localidad en donde se lleven a cabo; y

II. Cumplir con las condiciones señaladas en el reverso del boleto y en las puertas de acceso, mismas que deberán contener las causas por las que se pueda impedir su entrada a las instalaciones donde se llevará a cabo dicho espectáculo.

Con estricto respeto a los procedimientos previstos en otras leyes u ordenamientos aplicables, los espectadores y participantes, que cometan actos que generen violencia u otras acciones reprobables al interior o exterior de los espacios destinados a la realización de la cultura física y deporte en cualquiera de sus modalidades, serán sujetos a la sanción aplicable.

Artículo 134 bis.- Los jugadores, deportistas, técnicos, directivos y demás personas relacionadas con el ámbito de la disciplina deportiva, deberán actuar conforme a las disposiciones y lineamientos que, para erradicar la violencia en la celebración de espectáculos deportivos, emita la Comisión y a las disposiciones reglamentarias y estatutarias emitidas por las Asociaciones Deportivas Estatales respectivas.

Artículo 135.- Los integrantes del SIEDE, en coordinación con las autoridades competentes, tienen la obligación de revisar continuamente sus reglamentos, a fin de promover y contribuir a controlar los factores que puedan provocar estallidos de violencia por parte de deportistas y espectadores.

Asimismo brindarán las facilidades y ayuda necesaria, a las autoridades responsables de la aplicación de las disposiciones y lineamientos correspondientes para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, a fin de conseguir su correcta y adecuada implementación.

Artículo 138.- La aplicación de las disposiciones previstas en este Capítulo, se realizará sin perjuicio de dar cumplimiento a otros ordenamientos en materia de espectáculos públicos del Estado y los Municipios.

En el ámbito de la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, se creará la Comisión de Control de Violencia en la Celebración de Espectáculos Deportivos, integrada de manera plural y equitativa por:

- a) Un representante del SIEDE;
- b) Un representante de la CONADE;
- c) Un representante de la CODEME;
- d) Un representante de la COM;
- e) Un representante del IDEA;
- f) Un representante del Consejo Estatal del Deporte;
- g) Un representante de las Asociaciones Deportivas Estatales registradas ante el IDEA; y
- h) El Presidente de la Comisión de Recreación y Deporte del Congreso del Estado.

En la Comisión podrán participar dependencias de la administración pública estatal, a fin de colaborar, apoyar y desarrollar planes y estudios que aporten eficacia a las acciones encaminadas a la prevención de la violencia en la celebración de espectáculos deportivos.

La coordinación y operación de los trabajos de la Comisión, estarán a cargo del SIEDE.

Artículo 138 bis.- Las funciones de dicha Comisión, entre otras, que se establecerán para el cumplimiento de sus fines, conforme a lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley, serán:

I. Trabajar de manera coordinada con las dependencias estatales involucradas en la realización de espectáculos deportivos, como son: la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y Municipal, y Protección Civil del Estado y Municipios;

II. Promover e impulsar las acciones encaminadas a la Prevención de la Violencia en la Celebración de los Espectáculos Deportivos;

III. Establecer los lineamientos generales para la debida y eficaz operación de los acuerdos de colaboración de los tres niveles de gobierno que

estén encaminados a prevenir la violencia en los espectáculos deportivos;

IV. Emitir los lineamientos necesarios para implementar medidas conforme a la clasificación de riesgo; y

V. Emitir lineamientos que determinen medidas mínimas de seguridad y proceso de certificación.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las modificaciones al Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes deberán realizarse en un plazo no mayor de 60 días a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- La Comisión conforme a la presente Ley, deberá celebrar su sesión de instalación en un plazo no mayor de 60 días a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, en la que se deberá de aprobar el plan de trabajo de la referida Comisión.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los diez días del mes de diciembre del año 2009.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 10 de diciembre del año 2009.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

LA MESA DIRECTIVA:

Dip. José Gerardo Sánchez Garibay,
PRESIDENTE.

Nora Ruvalcaba Gámez,
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA,

José Robles Gutiérrez.
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 20 de enero de 2010.

Luis Armando Reynoso Femat.

EL SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO,

Lic. Juan Angel José Pérez Talamantes.

LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LX Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 360

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona el Artículo 28 A; se adiciona la Fracción VIII y se reforma el último párrafo del Artículo 57; y se adiciona la Fracción XXVII al Artículo 308 de la **Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes**, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 28 A.- La Fecundación Artificial Indebida, consiste en utilizar cualquier medio diferente al coito sobre una mujer con el fin de preñarla, sin su consentimiento o con su consentimiento tratándose de una menor de dieciocho años de edad o incapaz de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Al responsable de Fecundación Artificial Indebida, se le aplicarán de 5 a 10 años de prisión y de 20 a 100 días multa, y el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Cuando la víctima resulte preñada, la punibilidad será de 7 a 14 años de prisión y de 50 a 150 días multa, y el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Además de las penas señaladas en el párrafo anterior, se impondrá al responsable la suspensión del empleo o profesión por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, siempre que en virtud de su ejercicio haya realizado la Fecundación Artificial Indebida; o bien, en caso de que el responsable sea servidor público se le privará del empleo, cargo o comisión público que haya estado desempeñando, siempre que en virtud de su ejercicio haya cometido dicha conducta típica.

Artículo 57.- ...

I. a la VII. ...

VIII. Utilizar un óvulo o esperma para procrear sin que quien lo produjo otorgue su consentimiento o con su consentimiento tratándose de un menor de dieciocho años de edad o incapaz de comprender el significado del hecho.

Al responsable de la comisión de la presente figura típica se le aplicarán de 1 a 3 años de prisión, de 50 a 200 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados y de 6 meses a 3 años de inhabilitación para ejercer su profesión.

Artículo 308.- ...

I. a la XXVI. ...

XXVII. Fecundación Artificial Indebida prevista en el Artículo 28 A, únicamente cuando el cónyuge o concubinario de la víctima tenga algún grado de intervención en la comisión del hecho punible.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la Fracción XX y se adiciona la Fracción XXI al Artículo 289 del **Código Civil del Estado de Aguascalientes**, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 289.- ...

I.- a la XIX.- ...

XX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello; o

XXI.- El sometimiento voluntario de la mujer, a un método de reproducción humana asistida sin el consentimiento de su cónyuge.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los ocho días del mes de enero del año 2010.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 8 de enero del año 2010.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

LA MESA DIRECTIVA:

Dip. José Gerardo Sánchez Garibay,
PRESIDENTE.

Nora Ruvalcaba Gámez,
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA.

José Robles Gutiérrez,
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 20 de enero de 2010.

Luis Armando Reynoso Femat.

**EL SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO,**

Lic. Juan Angel José Pérez Talamantes.

GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES SECRETARIA DE FINANZAS SITUACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA ESTATAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009 (pesos sin centavos)		
ACREEDOR	SALDO	CAPITULO DEL GASTO
DEUDA DIRECTA	2,363,019,557	
GOBIERNO DEL ESTADO	2,363,019,557	
Banco Nacional de Obras y S.P., S.N.C.	1,307,600	Obra Pública
HSBC México, S.A.	283,333,333	Obra Pública
Banco Interacciones S.A.	254,067,343	Obra Pública
Banco Mercantil del Norte S.A.	1,436,500,000	Obra Pública
Banco Mercantil del Norte S.A.	387,811,280	Obra Pública
DEUDA CONTINGENTE	38,038,083	
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO	38,038,083	
Banco Nacional de Obras y S.P., S.N.C.	38,038,083	Bienes Muebles e Inmuebles.
DEUDA SIN AVAL	415,032,701	
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES	386,888,889	
Banco BBVA Bancomer, S.A.	48,000,000	Obra Pública
Banco BBVA Bancomer, S.A.	88,888,889	Bienes Muebles e Inmuebles.
Banco Nacional de Obras y S.P., S.N.C.	40,000,000	Bienes Muebles e Inmuebles.
Banco Nacional de Obras y S.P., S.N.C.	210,000,000	Obra Pública
MUNICIPIO DE ASIENOS	1,142,857	
Banco Nacional de Obras y S.P., S.N.C.	1,142,857	Bienes Muebles e Inmuebles.
MUNICIPIO DE CALVILLO	5,734,301	
Banco Nacional de Obras y S.P., S.N.C.	0	Obra Pública
Banco Nacional de Obras y S.P., S.N.C.	1,309,091	Obra Pública
Banco Nacional de Obras y S.P., S.N.C.	2,882,353	Bienes Muebles e Inmuebles.
Banco Nacional de Obras y S.P., S.N.C.	1,542,857	Bienes Muebles e Inmuebles.
MUNICIPIO DE COSIO	0	
MUNICIPIO DE EL LLANO	168,042	
Banco Nacional de Obras y S.P., S.N.C.	168,042	Bienes Muebles e Inmuebles.
MUNICIPIO DE JESUS MARIA	9,000,000	
Banco Nacional de Obras y S.P., S.N.C.	9,000,000	Obra Pública y Bienes Muebles e Inmuebles
MUNICIPIO DE PABELLÓN DE ARTEAGA	2,111,111	
Banco Nacional de Obras y S.P., S.N.C.	0	Obra Pública y Bienes Muebles e Inmuebles
Banco BBVA Bancomer, S.A.	2,111,111	Obra Pública
MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS	3,854,167	
Banco Nacional de Obras y S.P., S.N.C.	187,500	Obra Pública
Banco Nacional de Obras y S.P., S.N.C.	3,666,667	Obra Pública
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	5,200,000	
Banco Nacional de Obras y S.P., S.N.C.	5,200,000	Bienes Muebles e Inmuebles.
MUNICIPIO DE SAN JOSE DE GRACIA	0	
Banco Nacional de Obras y S.P., S.N.C.	0	Bienes Muebles e Inmuebles.
MUNICIPIO DE TEPEZALA	933,333	
Banco Nacional de Obras y S.P., S.N.C.	933,333	Obra Pública
DEUDA TOTAL	2,816,090,341	

La información que se refleja en el presente reporte, está basada en los registros existentes en la Secretaría de Finanzas del Estado y en los documentos remitidos por cada uno de los sujetos de la Ley de Deuda Pública, de conformidad con lo señalado en los Artículos Cuarto y Quinto Transitorios del citado ordenamiento.

Cualquier duda, aclaración o divergencia que se presente con lo aquí publicado deberá ser presentada por escrito ante la Secretaría de Finanzas por aquellas personas que acrediten su interés jurídico de conformidad con la Ley de la materia.

SECRETARÍA DE FINANZAS

PUBLICACION TRIMESTRAL DEL IMPORTE DE RECURSOS ENTREGADOS A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, REFERENTE AL FONDO DERIVADO DE LAS CUOTAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 2°-A, FRACCIÓN II DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

INFORME correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2009, relativo al importe de las participaciones entregadas a los Municipios del Estado de Aguascalientes, correspondientes al Fondo derivado de las cuotas previstas en el Artículo II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, denominado Impuesto a la Gasolina y Diesel, en cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula Décima Quinta, Fracción II del Anexo No. 17 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebraron la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Aguascalientes.

MUNICIPIOS	IMPUESTO A LA GASOLINA Y DIESEL
	OCTUBRE DICIEMBRE (PESOS)
AGUASCALIENTES	6,176,589
ASIENTOS	1,820,912
CALVILLO	428,702
COSIO	116,505
EL LLANO	146,542
JESÚS MARÍA	705,402
PABELLON DE A.	332,221
RINCON DE ROMOS	388,654
SAN FCO. DE LOS ROMO	738,949
SAN JOSE DE GRACIA	65,534
TEPEZALA	2,082,788
TOTALES	13,002,798

I. Importe entregado por el cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2009, correspondiente al Impuesto a la Gasolina y Diesel:

Para la entrega de participaciones correspondientes al Impuesto a la Gasolina y Diesel, se consideró como base la cantidad equivalente a 9/11 (nueve onceavos) del total de la recaudación que obtuvo la entidad por la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2°-A fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios durante el cuarto trimestre, así como los coeficientes de distribución vigentes en este período; los cuales serán modificados hasta que la Secretaría de Finanzas del Estado publique en el Periódico Oficial del Estado los coeficientes de distribución del fondo derivado de las cuotas establecidas en el Art. 2°-A fracción II de la Ley de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES,

Ing. Luis Armando Reynoso Femat.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Juan Angel José Pérez Talamantes.

EL SECRETARIO DE FINANZAS,

C.P. Pablo Giacinti Olavarrieta.

**PUBLICACION TRIMESTRAL DEL IMPORTE DE RECURSOS ENTREGADOS A LOS MUNICIPIOS
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, REFERENTE AL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES
Y FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL**

INFORME correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2009, relativo al importe de las participaciones entregadas a los Municipios del Estado de Aguascalientes, correspondiente al Fondo General de Participaciones y Fondo de Fomento Municipal, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

I. Importe entregado por el cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2009, correspondiente al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal:

	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES /1	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL
MUNICIPIOS	OCTUBRE DICIEMBRE (PESOS)	OCTUBRE DICIEMBRE (PESOS)
AGUASCALIENTES	153,574,335	87,653,980
ASIENTOS	8,049,140	4,148,972
CALVILLO	11,672,438	6,343,322
COSIO	6,258,159	2,602,647
EL LLANO	6,410,999	2,884,418
JESÚS MARÍA	12,794,731	6,868,657
PABELLON DE A.	8,208,526	4,206,899
RINCON DE ROMOS	9,490,332	5,025,345
SAN FCO. DE LOS ROMO	7,793,990	3,864,434
SAN JOSE DE GRACIA	6,953,101	2,387,892
TEPEZALA	6,346,360	2,827,914
TOTALES	237,552,111	128,814,480

/1 Incluye Fondo Resarcitorio

II. Importe entregado por el ejercicio fiscal 2009, así como los ajustes correspondientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal.

a) Fondo General de Participaciones.

MUNICIPIOS	RECIBIDO 2009 (PESOS)	AJUSTES		ENTREGADO 2009 (PESOS)
		1/ 2008 (PESOS)	2/ 2009 (PESOS)	
AGUASCALIENTES	539,420,938.00	-7,050,920.00	4,746,497.00	537,116,515.00
ASIENTOS	28,272,136.00	-369,553.00	248,773.00	28,151,356.00
CALVILLO	40,998,760.00	-535,906.00	360,758.00	40,823,612.00
COSIO	21,981,422.00	-287,325.00	193,420.00	21,887,516.00
EL LLANO	22,518,262.00	-294,342.00	198,144.00	22,422,063.00
JESUS MARIA	44,940,750.00	-587,433.00	395,445.00	44,748,761.00
PABELLON DE A.	28,831,971.00	-376,871.00	253,700.00	28,708,800.00
RINCON DE ROMOS	33,334,239.00	-435,721.00	293,316.00	33,191,834.00
SAN FCO. DE LOS ROMO	27,375,939.00	-357,838.00	240,888.00	27,258,988.00
SAN JOSE DE GRACIA	24,422,363.00	-319,231.00	214,898.00	24,318,030.00
TEPEZALA	22,291,221.00	-291,375.00	196,146.00	22,195,992.00
TOTALES	834,388,001.00	-10,906,515.00	7,341,985.00	830,823,467.00

1/ Los ajustes se refieren a el tercer ajuste cuatrimestral y el definitivo del 2008.

2/ Los ajustes se refieren a el primer y segundo ajuste cuatrimestral del 2009.

Las cifras incluyen Fondo Resarcitorio.

b) Fondo de Fomento Municipal.

MUNICIPIOS	AJUSTES			ENTREGADO 2009 (PESOS)
	RECIBIDO 2009 (PESOS)	1/ 2008 (PESOS)	2/ 2009 (PESOS)	
AGUASCALIENTES	311,530,893.00	1,136,087.00	5,043,223.00	317,710,203.00
ASIENTOS	14,748,509.00	52,605.00	238,691.00	15,039,806.00
CALVILLO	22,641,962.00	61,552.00	363,812.00	23,067,327.00
COSIO	8,975,237.00	82,940.00	153,149.00	9,211,326.00
EL LLANO	10,062,236.00	71,794.00	168,293.00	10,302,324.00
JESUS MARIA	24,343,862.00	100,309.00	396,048.00	24,840,219.00
PABELLON DE A.	14,935,322.00	54,995.00	242,287.00	15,232,604.00
RINCON DE ROMOS	17,895,416.00	58,578.00	288,709.00	18,242,704.00
SAN FCO. DE LOS ROMO	13,701,009.00	55,991.00	222,760.00	13,979,760.00
SAN JOSE DE GRACIA	7,974,717.00	136,542.00	143,522.00	8,254,781.00
TEPEZALA	9,875,538.00	70,574.00	164,836.00	10,110,948.00
TOTALES	456,684,701.00	1,881,967.00	7,425,330.00	465,992,002.00

1/ Los ajustes se refieren a el tercer ajuste cuatrimestral y el definitivo del 2008.

2/ Los ajustes se refieren a el primer y segundo ajuste cuatrimestral del 2009.

Para la entrega de participaciones correspondientes al Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, se consideró como base las participaciones recibidas por el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante el cuarto trimestre considerándose los coeficientes vigentes en este período, los cuales serán modificados de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9° de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Aguascalientes, una vez que cada Municipio informe a la Secretaría de Finanzas la recaudación por conceptos de Suministros de Agua e Impuesto a la Propiedad Raíz, del ejercicio fiscal del año 2009, y esta sea validada por la Dirección General Adjunta de Participaciones y Aportaciones Generales, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES,
Ing. Luis Armando Reynoso Femat.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Juan Ángel José Pérez Talamantes.

EL SECRETARIO DE FINANZAS,
C.P. Pablo Giacinti Olavarrieta.

**SECRETARIA DE PLANEACION
Y DESARROLLO REGIONAL
PROGRAMA DE OBRA PUBLICA 2010**

RETOS	PROGRAMAS	OBRAS O ACCIONES
INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO INTEGRAL	INFRAESTRUCTURA CARRETERA	ALUMBRADO BOULEVARD AEROPUERTO - TANQUE DE LOS JIMENEZ, TRAMO E.C. LA MANGA. PAVIMENTACION ASFALTICA LIBRAMIENTO CHICALOTE 2a. ETAPA, TRAMO KM 3+800 A 4+162. PAVIMENTACION ASFALTICA DE LOS ARELLANO DEL TRAMO KM 0+000 A 0+931.9 MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA CARRETERA ESTATAL AGUASCALIENTES - LOS POCITOS - AV. PASEO DEL MOLINO (BLVD. GARZA SADA) PRIMERA ETAPA.

RETOS	PROGRAMAS	OBRAS O ACCIONES
		CALVILLO, AGS .- TABASCO, ZAC. E.C (J. GOMEZ PORTUGAL - SAN ANTONIO) LA CHAVEÑA - LA LOMA. E.C. LUIS MOYA - E.C. OJO ZARCO - COL. ADOLFO LOPEZ MATEOS. AGUASCALIENTES - NORIAS OJO CALIENTE. PUERTECITO DE LA VIRGEN - E.C. RIVIER SAN MARCOS. PUERTO CONCEPCIÓN - TEPEZALA AMPLIACIÓN A TIPO BLVAR. CLOUTHIER A MARAVILLAS. CONSTRUCCIÓN DE PUENTE VEHICULAR EN SAN MIGUELITO.
INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO INTEGRAL	INFRAESTRUCTURA VIAL	PROLONGACION PUENTE LOS SAUCES, SAN FRANCISCO DE LOS ROMO. PASO A DESNIVEL EN E.C. BLVD. SALIDA A ZACATECAS (CARR. 45 NTE.) - BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO, AGUASCALIENTES.
CAMPO Y AMBIENTE SUSTENTABLES	PROGRAMA DE AGUA POTABLE, AL-CANTARILLADO Y SANEAMIENTO	REHABILITACION DE 3 REDES DE AGUA POTABLE. 9 PERFORACIONES DE POZOS DE AGUA POTABLE, EQUIPAMIENTOS, LINEAS DE CONDUCCION Y TANQUES ELEVADOS. SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MICROMEDIDORES EN TOMAS DOMICILIARIAS. CONSTRUCCION Y REHABILITACION DE 2 COLECTORES SANITARIOS. REHABILITACION DE 11 REDES DE DRENAJE. CONSTRUCCION DE 2 COLECTORES PLUVIALES. SUMINISTRO Y COLOCACION DE LÍNEA DE CONDUCCIÓN PARA EL REUSO DE AGUA TRATADA. OBRAS EN EL RIO SAN PEDRO, ARROYO EL MOLINO Y ARROYO LA HACIENDA. CONSTRUCCION DE 7 PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. REHABILITACION DE SISTEMA DE AGUA POTABLE. REHABILITACION DE SISTEMA DE SANEAMIENTO. PROGRAMA DE ATENCION SOCIAL. PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL. CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DE OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA 10 PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.
CAMPO Y AMBIENTE SUSTENTABLES	INFRAESTRUCTURA HIDROAGRICOLA	PROGRAMA DE GESTION HIDRICA. ESTUDIOS DE PREINVERSION. CONSERVACION Y OPERACIÓN DE PRESAS Y ESTRUCTURAS DE CABEZA. PROGRAMA DE MODERNIZACION Y TECNIFICACION DEL DISTRITO DE RIEGO 001.
EDUCACION PARA EL DESARROLLO PERSONAL	INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA BASICA	CONSOLIDACION DE 22 ESPACIOS EDUCATIVOS CONSTRUCCION DE ESCUELA PRIMARIA DE NUEVA CREACION VILLAS DE NUESTRA SRA. DE LA ASUNCION SALUD CON CALIDAD Y CALIDEZ

RETOS	PROGRAMAS	OBRAS O ACCIONES
INFRAESTRUCTURA EN SALUD	CONSTRUCCION DE LA 4a. Y 5a. ETA-	PAS DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES "MIGUEL HIDALGO", 200 CAMAS, COFETRECE COMPLEMENTO EN LA CONSTRUCCION DE UNEME HEMODIALISIS AGUASCALIENTES. COMPLEMENTO EN LA CONSTRUCCION DE UNEME HEMODIALISIS CALVILLO. COMPLEMENTO EN LA CONSTRUCCION DE UNEME HEMODIALISIS RINCON DE ROMOS (TERMINACION DE OBRAS). ESPARCIMIENTO, CULTURA Y DEPORTE
INFRAESTRUCTURA CULTURAL	CONSOLIDACION EN LA CONSTRUCCION DE LA UNIVERSIDAD DE LAS ARTES, COMPLEJO FERRO-CARRILERO TRES CENTURIAS.	REHABILITACION DE MEZANINE EN EL MUSEO DE ARTE CONTEMPORANEO. ESPARCIMIENTO, CULTURA Y DEPORTE
INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA	CONSTRUCCION DE ETAPA FINAL	DEL VELODROMO DE ALTA COMPETENCIA. OBRAS DEPORTIVAS EN CALVILLO. OBRAS DEPORTIVAS VARIAS EN AGUASCALIENTES. OBRAS DEPORTIVAS VARIAS EN CALVILLO. OBRAS DEPORTIVAS VARIAS EN SAN JOSE DE GRACIA. POR UN ESTADO SEGURO
INFRAESTRUCTURA EN SEGURIDAD PUBLICA	BLICA	CONSTRUCCION DE CASSETAS DE CONTROL DE ACCESO (SEGUNDA ETAPA). REHABILITACION DE INSTALACIONES DEL COMPLEJO DE SEGURIDAD PUBLICA DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO.
INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO INTEGRAL	INFRAESTRUCTURA URBANA	PAVIMENTACION DE CALLES EN PABELLON DE ARTEAGA. PAVIMENTACION DE CALLES EN ASIENTOS. GUARNICIONES, CALLES Y BANQUETAS EN LUMBRE-RAS, CIENEGUILLA. PAVIMENTACION DE CALLES EN EJIDO OJOCALIENTE. PAVIMENTACION DE CALLE 1810 COLONIA DEL TRABAJO AGUASCALIENTES, ENTRE CALLES CANAL INTERCEPTOR Y CALLE PAILEROS.
INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO INTEGRAL	OBRAS DE PROTECCION Y PRESERVACION ECOLOGICA	SANEAMIENTO AMBIENTAL DE LA EXTERMINAL DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE PEMEX. ADQUIRIR, INSTALAR Y OPERAR DOS ESTACIONES DE MONITOREO DE GASES CONTAMINANTES Y PARTICULAS PARA LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES. PROYECTO DE CONSOLIDACION DEL AREA NATURAL PROTEGIDA ESTATAL "CERRO DEL MUERTO". PROCURACION Y ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL COMO ESTRATEGIA PARA LA MITIGACION DEL CAMBIO CLIMATICO 2a. ETAPA, PROCURADURIA ESTATAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DE AGUASCALIENTES. CONSTRUCCION DE RELLENO SANITARIO.
INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO INTEGRAL	EDIFICIOS PUBLICOS	REPOSICION DE VELARIA MUSEO DESCUBRE. REHABILITACION DE MERCADO GUEL JIMENEZ EN CALVILLO.

RETOS	PROGRAMAS	OBRAS O ACCIONES
DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO	PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL	CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL Y HABITAT (INFRAESTRUCTURA). CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL Y HABITAT (ACCIONES SOCIALES). REHABILITACION DE LOSA DE CASA HOGAR DE FORMACION Y DESARROLLO SOCIAL. PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL. PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL DEL DIF ESTATAL.
INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO INTEGRAL	PROGRAMAS ESPECIALES	PROGRAMA PARA LA CONTRATACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA PUBLICA. PAGO DE AFECTACIONES (DERECHOS DE VIA). CONTRAPARTE PROGRAMAS SOCIALES CONVENIADOS CON C.N.A. PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACION DE OBRAS Y ACCIONES. CONTROL Y SEGUIMIENTO TECNICO, FINANCIERO Y DOCUMENTAL DE LA OBRA PUBLICA.

EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES,
M.D.U. Ricardo de Alba Obregón.

A V I S O

A LA CIUDADANIA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

La Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes, a cargo del Secretario M. en A. C. y Arq. José Enrique González Pacheco Arce, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 23 fracción I, 112 fracción XX y en términos del artículo 78, todos del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, informa que ha iniciado el proceso para la formulación y aprobación de la **Modificación a la Tabla de Distancias Mínimas entre Estaciones de Servicio, Estaciones de Carburación y Plantas de Almacenamiento de Gas L.P. con cualquier otro Uso, para su adecuación con respecto de la norma oficial mexicana NOM-003-SEDG-2004**; por ello se realiza el Edicto Público para que los interesados conozcan dicha propuesta de modificación, presentada ante el Comité Municipal de Desarrollo Urbano y Rural, otorgándose un plazo de diez días hábiles posteriores a la publicación de este aviso, para que presenten por escrito en las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal con domicilio en la calle Antonio Acevedo Escobedo No. 103, Zona Centro de la ciudad capital, los planteamientos y consideraciones que estimen pertinentes al caso; en el entendido de que aquéllos que sean formulados en tiempo y forma serán valorados y resueltos por la Secretaría.

ATENTAMENTE

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL,

M. en A. C. José Enrique González Pacheco Arce.

**PRESIDENCIA MUNICIPAL
AGUASCALIENTES, AGS.**

ING. FRANCISCO GABRIEL ARELLANO ESPINOSA, Presidente Municipal de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades contenidas en los artículos 16, 38, fracciones I y II de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes; y las demás propias de su cargo, a los habitantes del Municipio de Aguascalientes hace saber:

PROGRAMA DE INVERSIÓN PÚBLICA MUNICIPAL 2010

OBRA PÚBLICA: OBRA CIVIL

EJE	PROGRAMA	OBRA
Municipio con Seguridad para el Ciudadano y su Familia	Infraestructura y equipamiento para seguridad pública y comunitaria	<ul style="list-style-type: none"> • Consolidación del complejo de seguridad pública municipal. • Equipamiento tecnológico para seguridad pública y vialidad.
Municipio con Equidad y Desarrollo Social	Infraestructura educativa	<ul style="list-style-type: none"> • Apoyo en la conservación, rehabilitación y ampliación de espacios educativos.
	Infraestructura social	<ul style="list-style-type: none"> • Conservación, rehabilitación y ampliación de espacios comunitarios. • Ampliación y/o mejoramiento de vivienda.
	Infraestructura para la recreación, esparcimiento y deporte	<ul style="list-style-type: none"> • Construcción, ampliación y/o mejoramiento de plazas, parques y jardines públicos. • Construcción, ampliación y/o mejoramiento de parques y espacios deportivos.
	Infraestructura para la promoción del desarrollo turístico, cultural y económico.	<ul style="list-style-type: none"> • Construcción, conservación y/o embellecimiento de espacios turísticos, sociales y culturales. • Mejora de la imagen urbana de fachadas templos y calles con valor arquitectónico y/o histórico.
Municipio con Crecimiento Integral y Sustentable	Infraestructura carretera	<ul style="list-style-type: none"> • Conservación y mantenimiento de caminos municipales.
	Infraestructura vial	<ul style="list-style-type: none"> • Conservación y mantenimiento de vialidades y calles. • Construcción de pasos vehiculares a desnivel. • Construcción y modificaciones geométricas de vialidades y calles. • Colocación y modernización de señalamiento vial y nomenclatura de calles.
	Infraestructura hidráulica y sanitaria	<ul style="list-style-type: none"> • Perforación, reposición y equipamiento de pozos de agua potable. • Construcción, ampliación y rehabilitación de sistemas de agua potable y líneas de conducción. • Construcción, ampliación y rehabilitación de sistemas de colectores y alcantarillado sanitario y pluvial. • Construcción, rehabilitación y mantenimiento de tanques elevados. • Construcción, rehabilitación y mantenimiento de plantas de tratamiento de aguas residuales.

EJE	PROGRAMA	OBRA
	Infraestructura urbana	<ul style="list-style-type: none"> • Construcción y mantenimiento de pavimentos, guarniciones y banquetas. • Construcción y ampliación de los sistemas de alumbrado público. • Construcción y ampliación de los sistemas de electrificación. • Ampliación y/o mejora de infraestructura y equipamiento de confinamiento y manejo de residuos sólidos. • Ampliación y rehabilitación de panteones municipales.

OBRA PÚBLICA: PROGRAMAS SOCIALES

EJE	PROGRAMA	OBRA
Municipio con Equidad y Desarrollo	Asistencia social y servicios comunitarios	<ul style="list-style-type: none"> • Asistencia y apoyo a la población en situación de desventaja social. • Creación, operación y funcionamiento de áreas de atención y apoyo social. • Implementación y operación de programas de apoyo social.
	Eventos de integración social y material	<ul style="list-style-type: none"> • Promoción y realización de eventos cívicos, religiosos y sociales y culturales que favorezcan la integración social y familiar. • Campañas de sensibilización para la integración de la familia.
	Capacitación y apoyo a la economía familiar	<ul style="list-style-type: none"> • Promoción y realización de eventos que favorezcan el ingreso y la economía familiar.
	Promoción del desarrollo turístico, cultural y económico	<ul style="list-style-type: none"> • Promoción y operación de programas de fomento turístico, cultural y económico.
	Apoyos sociales para la educación	<ul style="list-style-type: none"> • Becas y estímulos para la educación básica

OBRA PÚBLICA: SERVICIOS PUBLICOS

EJE	PROGRAMA	OBRA
Municipio con Crecimiento Integral y Sustentable	Infraestructura urbana	<ul style="list-style-type: none"> • Operación y mantenimiento de la red de alumbrado público. • Operación y mantenimiento del sistema municipal de semaforización. • Operación y mantenimiento de parques y jardines. • Mantenimiento de puentes peatonales y mobiliario urbano.
	Equipamiento urbano	<ul style="list-style-type: none"> • Operación y mantenimiento del sistema de limpia y aseo público. • Operación y mantenimiento de edificios y espacios públicos municipales. • Operación y mantenimiento de peatones.

EJE	PROGRAMA	OBRA
	Infraestructura hidráulica y sanitaria	<ul style="list-style-type: none"> • Conservación y mantenimiento de la red de drenaje y alcantarillado. • Conservación y mantenimiento de la red de agua potable. • Operación de las plantas de tratamiento de aguas residuales.
	Calidad y sustentabilidad ambiental y sanitaria	<ul style="list-style-type: none"> • Muestreo y análisis de agua potable y residual. • Inspección de establecimientos comerciales, de servicios e industriales en las descargas de aguas residuales a las redes municipales. • Diseño e implementación de programas de ahorro y cultura del agua. • Operación y mantenimiento del rastro municipal
	Administración de redes de agua potable y alcantarillado	<ul style="list-style-type: none"> • Conexión de nuevos usuarios a las redes de agua potable y alcantarillado. • Cálculo y pagos de derechos de extracción.

OBRA PÚBLICA: SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCION CIVIL

EJE	PROGRAMA	OBRA
Municipio con Seguridad para el Ciudadano y su Familia	Seguridad pública	<ul style="list-style-type: none"> • Operación y administración del C-4 y de los cuerpos de seguridad pública. • Profesionalización y capacitación a los elementos de seguridad pública y tránsito municipal. • Dotación de áreas, suministros y equipamiento requerido por los elementos de seguridad o pública y vialidad.
	Protección civil	<ul style="list-style-type: none"> • Operación y administración de los edificios y/o equipo de protección civil, cuerpo de bomberos y atención pre-hospitalaria. • Profesionalización y capacitación a los elementos de seguridad pública y tránsito municipal. • Dotación de suministros y equipo requerido por los elementos de protección civil, cuerpo de bomberos y atención pre-hospitalario.
	Formación y capacitación ciudadana	<ul style="list-style-type: none"> • Orientación, capacitación y adiestramiento de la ciudadanía para disminuir riesgos y enfrentar contingencias.
	Apoyo en contingencias	<ul style="list-style-type: none"> • Diseño y operar los programas de apoyo y atención a la población en situación de emergencia y contingencia.

OBRA PÚBLICA: SERVICIOS DE GESTION

EJE	PROGRAMA	OBRA
Municipio con Gobernabilidad Democrática	Transparencia municipal	<ul style="list-style-type: none"> • Atención y respuestas a las solicitudes de información. • Operación y mantenimiento a las páginas de internet.
	Buen Gobierno	<ul style="list-style-type: none"> • Celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, así como de los órganos y consejos de representación ciudadana. • Seguimiento al cumplimiento de las normas y disposiciones para servidores públicos y áreas administrativas. • Firma de convenios, acuerdos, trámites administrativos y financieros de coordinación o colaboración con gobiernos estatal, federal y municipales.
Municipio con Administración Moderna, Eficaz y Transparente	Modernización Administrativa	<ul style="list-style-type: none"> • Implementar y operar los sistemas de gestión, información e infraestructura tecnológica. • Actualización de mapas, planos y croquis de sistemas hidráulicos. • Atención y captación de la demanda ciudadana en el servicio de agua potable y residual.
	Trámites y procesos administrativos	<ul style="list-style-type: none"> • Atención al ciudadano, empresas industrias, comercios, respecto a las necesidades de gestión de licencias, permisos, pagos, derechos, trámites y servicios, entre otros. • Atención al ciudadano, empresas, industriales y comercios, respecto a obras y programas de responsabilidad municipal.

OBRA PÚBLICA: ESTUDIOS Y PROYECTOS

EJE	PROGRAMA	OBRA
Municipio con Crecimiento integral y Sustentable	Estudios y proyectos ejecutivos	<ul style="list-style-type: none"> • Elaboración de estudios y proyectos ejecutivos de obra pública. • Elaboración de estudios, proyectos y programas encaminados para el desarrollo social, urbano, económico y cultural.

Lo anterior para el conocimiento de la ciudadanía.

Por lo que tiene el honor de comunicarlo, para su conocimiento y efectos legales conducentes. En tal ver, promulga y ordena se de publicidad para su debido cumplimiento. 14 de enero de 2010.- Ing. Francisco Gabriel Arellano Espinosa.- Rúbrica.

El Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno.- Lic. Adrián Ventura Dávila.- Rúbrica.

**PRESIDENCIA MUNICIPAL
AGUASCALIENTES, AGS.**

ING. FRANCISCO GABRIEL ARELLANO ESPINOSA, Presidente Municipal de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades contenidas en los artículos 16, 38, fracciones I y II de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes; y las demás propias de su cargo, a los habitantes del Municipio de Aguascalientes hace saber que el Honorable Ayuntamiento 2008-2010, tuvo a bien aprobar **EL PRESUPUESTO ANUAL PARA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010**, derivando la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes establece que es facultad exclusiva de H. Ayuntamiento el aprobar el Presupuesto de Egresos del Municipio con base en sus ingresos disponibles y de conformidad con las condiciones económico y sociales actuales del Municipio de Aguascalientes, que demandan una mayor inversión en los rubros fundamentales públicos, la obra pública, el desarrollo social y general, todos los servicios que, por mandato constitucional la Administración Municipal debe otorgar en beneficio de la ciudadanía; generando nuevas oportunidades de desarrollo para la población, un incremento en su nivel de vida y, por encima de todo, la preservación de la estabilidad social, es que se presenta este presupuesto.

El Instituto Municipal de Vivienda de Aguascalientes, fue creado como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios de conformidad a lo señalado por el artículo 2° del Reglamento del Instituto Municipal de Vivienda.

De conformidad a lo previsto por el Reglamento del Instituto Municipal de Vivienda de Aguascalientes, en su artículo 14 La Junta de Gobierno de Instituto, es el órgano máximo, el cual dentro de sus funciones se encuentra precisamente la Aprobación del Presupuesto del Instituto Municipal de Vivienda de Aguascalientes se señala que mediante la sexta sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno celebrada el día 21 de diciembre del presente, quedó aprobado el Presupuesto de Ingresos, así como el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2010.

Con fecha 9 de enero del dos mil nueve se nombró, por parte del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, al C. Jan Manuel Espinosa Teubel, como Director General del Instituto Municipal de Vivienda, cargo que fue protestado ante el propio Cabildo en sesión extraordinaria de fecha 20 de febrero del 2009.

Con fecha 18 de marzo del dos mil nueve, en Sesión Solemne del Instituto Municipal de Vivienda, el Director General del Instituto, C. Jan Manuel Espinosa Teubel, tomó protesta del cargo ante los

miembros de la junta de Gobierno del Instituto, con lo cual se dio fin al proceso de regularización del Instituto, dando cumplimiento a lo previsto por el Transitorio Artículo Cuarto, del Reglamento del Instituto Municipal de Vivienda de Aguascalientes: Con lo anterior al tener nombrado un Director General se dio cumplimiento a lo previsto por el artículo 18 fracción d) del Reglamento de dicho Instituto.

El presupuesto se formuló en base a lo establecido en el Plan de Desarrollo Municipal fortaleció los proyectos plasmados en los ejes rectores: un Municipio con equidad y desarrollo social, un Municipio con crecimiento integral y sustentable y un Municipio con administración moderna, eficaz y transparente.

Esta iniciativa de Presupuesto de Egresos, fue realizada conforme a las bases que se establecen en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Aguascalientes, considerando para la elaboración del mismo las premisas de honestidad y transparencia.

Éste presupuesto está soportado en criterios de austeridad, disciplina y racionalidad y en base a la sólida situación financiera y hacendaria del Instituto. Así como para cumplir con los objetivos primordiales del Instituto que son la creación de los mecanismos necesarios para lograr un crecimiento adecuado de los centros de población dentro del Municipio.

Por lo tanto, conforme a lo estipulado por las leyes, someto a su consideración para su validación el presupuesto de Egresos del Instituto Municipal de Vivienda de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal 2010 por un monto total de \$35,560,512.75 (Treinta y cinco Millones quinientos sesenta mil quinientos doce pesos 75/100 M.N.).

Cabe señalar que dentro de las condiciones bajo las cuales fue creado el Instituto se señaló que éste debería de ser autosustentable, y el Ayuntamiento no destinaría recursos para su sostenimiento y operación, para ello los ingresos presupuestados proveerán de los siguientes conceptos:

- 1.- Enajenación de bienes inmuebles del predio conocido como las violetas, para la ejecución del Fraccionamiento Centenario de la Revolución por \$39,414,916.80 (Treinta y nueve millones Cuatrocientos catorce mil novecientos dieciséis pesos 80/100 M.N.)
- 2.- Aportación del Gobierno federal para el programa "Tu casa" por \$4,000,000.00 (Cuatro millones de pesos 00/100 M.N.).
- 3.- Por expedición de copias certificadas, constancias y planos que obran dentro de los archivos del IMUVI \$1,447.00 (mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.).
- 4.- Por operación del programa de oferta de Vivienda para trabajadores municipales \$480,000.00 (Cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.).

5.- Recuperación de estudios del fraccionamiento Centenario de la Revolución \$5,400,000.00 (Cinco millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior se contempla percibir \$49,296,363.80 (Cuarenta y nueve millones Doscientos noventa y seis mil trescientos sesenta y tres pesos 80/100 m. n.), lo que significa que del Presupuesto de Ingresos el instituto únicamente eroga el 72.14% del mismo, ajustándonos a la situación económica que se vive en todo el país y cumpliendo en todo momento con principios de austeridad.

Se anexa al presente documento las cifras pormenorizadas por objeto del gasto y por Direcciones.

CONSIDERADO:

UNICO: Por lo anteriormente descrito, se solicita se apruebe el presupuesto del instituto Municip

pal de Vivienda de Aguascalientes, para el ejercicio correspondientes al 2010.

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se somete a aprobación el presupuesto de Ingresos del Instituto Municipal de Vivienda de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal 2010 por un monto total de \$49,296,363.80 (Cuarenta y nueve millones Doscientos noventa y seis mil trescientos sesenta y tres pesos 80/100 m. n.).

SEGUNDO: Se somete a aprobación el presupuesto de Egresos del Instituto Municipal de Vivienda de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal 2010 por un monto total de \$35,560,512.75 (Treinta y cinco Millones quinientos sesenta mil quinientos doce pesos 75/100 M.N.).

TERCERO: Se instruya al Secretario de H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, para que publique en el periódico oficial del Estado el Presente.

INSTITUTO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE AGUASCALIENTES

PRESUPUESTO EGRESOS

Ejercicio de 2010

CTA.	PARTIDA	IMPORTE HISTORICO PROPUESTO 2010							Aumento Estimado 5%	PRESUPUESTO REQUERIDO 2010
		D I R E C C I O N								
		General	Admva. Y Fin.	Jurídica	Técnica	Inv. Tecnol.	Coord. Informatica	TOTAL GENERAL		
002	COMPENSACION	\$ 468,623.52	\$ 256,760.64	\$ 274,342.92	\$ 315,712.68	\$ 232,973.16	\$ 77,426.04	\$ 1,625,838.96	\$1,625,838.96	
004	GRATIFICACION ANUAL	125,605.73	74,986.69	78,106.12	89,944.94	66,267.31	22,721.47	457,632.26	457,632.26	
005	PRIMA VACACIONAL	23,137.90	13,813.34	14,387.97	16,568.80	12,207.14	4,185.53	84,300.68	84,300.68	
006	VACACIONES							0.00	0.00	
007	CANASTA BASICA	2,045.28	4,090.56	4,090.56	4,090.56	4,090.56	2,045.28	20,452.80	20,452.80	
008	AHORRO	9,727.60	6,102.83	6,132.83	7,038.80	5,226.86	1,760.84	35,989.74	35,989.74	
011	SAR	7,782.08	4,882.26	4,906.26	5,631.04	4,181.49	1,408.67	28,791.79	28,791.79	
012	INDEMNIZACIONES							0.00	0.00	
013	DEFUNCIONES	50,583.50	31,734.69	31,890.71	36,601.73	27,179.68	9,156.34	187,146.65	187,146.65	
	FONDO DE PRESTACIONES ISSSSPEA	118,792.11	74,264.95	75,340.02	86,390.62	64,289.42	21,934.70	441,011.83	441,011.83	
014	CUOTAS PATRONALES IMSS	20,151.48	22,284.36	22,749.00	27,838.08	17,659.92	6,574.92	117,257.76	117,257.76	
016	FONDO DE VIVIENDA MUNICI- PIO	6,809.32	4,271.98	4,292.98	4,927.16	3,658.80	1,232.58	25,192.82	25,192.82	
022	SUELDOS BASE	389,103.84	244,113.00	245,313.12	281,551.80	209,074.44	70,433.40	1,439,589.60	1,439,589.60	
024	IMPUESTO SOBRE NOMINA	15,097.06	8,845.11	9,182.25	10,556.67	7,807.83	2,621.50	54,110.42	54,110.42	
025	AYUDA HABITACION	78,472.08	57,092.04	67,862.16	102,410.88	33,313.44	16,656.72	355,807.32	355,807.32	
026	I.X.E. Y R.L.	251,704.32	148,344.00	148,344.00	148,344.00	148,344.00	48,694.56	893,774.88	893,774.88	
01	REMUNERACIONES	1,567,635.81	951,586.43	986,940.91	1,137,607.76	836,274.05	286,852.55	5,766,897.51	0.00 5,766,897.51	
040	CURSOS, CONGRESOS Y CONVENCIONES			7,974.00	30,000.00	30,000.00	0.00	67,974.00	67,974.00	
041	IMPUESTOS	11,824,475.04						11,824,475.04	11,824,475.04	
049	PENSION Y ESTACIONAMEN- TOS	15,000.00						15,000.00	15,000.00	
050	EDIFICIOS Y LOCALES							0.00	0.00	
052	EQUIPO DE FOTOCOPIADO							0.00	0.00	

053	EQUIPO DE RADIOCOMUNICACION							\$ 0.00		\$ 0.00
055	CORREOS Y TELEGRAFOS			\$ 5,000.00				5,000.00		5,000.00
056	TELEFONO	\$ 150,000.00						150,000.00		150,000.00
058	RADIOCOMUNICACION	15,120.00	\$ 60,480.00	10,080.00	\$ 15,120.00	\$ 10,080.00	\$ 5,040.00	115,920.00		115,920.00
063	VIATICOS	100,000.00						100,000.00		100,000.00
066	INDEMNIZACIONES A TERCEROS							0.00		0.00
070	PLACAS Y TENENCIAS	0.00	300.00	0.00	4,000.00	1,500.00		5,800.00		5,800.00
072	MANT. Y REP. DE EQ. DE COMPUTO	15,000.00						15,000.00		15,000.00
079	SEGUROS Y FIANZAS	0.00	2,000.00	0.00	16,000.00	4,000.00		22,000.00		22,000.00
080	PRIMAS DE SEGUROS	20,000.00						20,000.00		20,000.00
093	SUSCRIPCIONES EN PERIODICOS Y REV.	7,000.00						7,000.00		7,000.00
094	OTROS SERVICIOS DIVERSOS	0.00						0.00		0.00
226	ARRENDAMIENTOS DIVERSOS							0.00		0.00
229	ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE COMUNICACION							0.00		0.00
231	EVENTUALES	25,000.00						25,000.00		25,000.00
233	ENERGIA ELECTRICA	36,000.00						36,000.00		36,000.00
238	HONORARIOS Y COMISIONES	450,000.00	151,800.00					601,800.00		601,800.00
238	COMISIONES BANCARIAS		8,400.00					8,400.00		8,400.00
241	MANTENIMIENTO Y REP DE VEHICULOS	0.00	960.00	0.00	17,568.00	4,392.00		22,920.00		22,920.00
02	SERVICIOS GENERALES	12,657,595.04	223,940.00	23,054.00	82,688.00	49,972.00	\$ 5,040.00	13,042,289.04	\$ 0.00	\$13,042,289.04
301	MATERIAL DE IMPRENTA	20,000.00	30,000.00					50,000.00		50,000.00
302	MATERIAL DE COMPUTO	3,041.96	7,604.91	6,083.93	7,604.91	4,562.95	1,520.98	30,419.65		30,419.65
304	MATERIAL DE FOTOGRAFIA	6,000.00						6,000.00		6,000.00
305	PAPELERIA Y ARTICULOS DE OFICINA	3,156.63	7,891.58	6,313.26	7,891.58	4,734.95	1,578.32	31,566.31		31,566.31
321	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	0.00	1,280.00	0.00	37,632.00	9,408.00		48,320.00		48,320.00
322	NEUMATICOS Y CAMARAS	0.00	1,500.00	0.00	20,000.00	5,000.00		26,500.00		26,500.00
323	REFACCIONES PARA VEHICULOS							0.00		0.00
334	ARTICULOS DE LIMPIEZA	10,000.00						10,000.00		10,000.00
335	VESTUARIO	20,000.00						20,000.00		20,000.00
336	MEDICINA Y MAT.DE BOTIQUIN	5,000.00						5,000.00		5,000.00
337	ALIMENTOS	90,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	90,000.00		90,000.00
03	MATERIALES Y SUMINISTROS	157,198.60	48,276.49	12,397.19	73,128.49	23,705.89	3,099.30	317,805.96	0.00	317,805.96
401	MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCION							0.00		0.00
403	EQUIPO DE COMPUTACION	299,695.50	107,249.25	23,803.00	34,491.00	44,886.50	16,395.50	526,520.75		526,520.75
422	SISTEMAS DE COMPUTACION ERP	1,000,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000,000.00		1,000,000.00
422	VEHICULOS	0.00	30,000.00	0.00	110,000.00	110,000.00	0.00	250,000.00		250,000.00
431	MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	646,322.93	7,500.00	4,500.00	1,500.00	0.00	0.00	659,822.93		659,822.93
432	MUEBLES Y ENSERES	2,500.00	200.00	0.00	2,500.00	5,000.00	2,500.00	12,700.00		12,700.00
433	EQUIPO Y MOBILIARIO DE OFICINA DIVERSO							0.00		0.00
433	REMODELACION DE OFICINAS	500,000.00						500,000.00		500,000.00
440	TERRENOS							0.00		0.00
04	BIENES MUEBLES E INMUEBLES	2,448,518.43	144,949.25	28,303.00	148,491.00	159,886.50	18,895.50	2,949,043.68	0.00	2,949,043.68
	TOTAL GASTO CORRIENTE	16,830,947.88	1,368,752.17	1,050,695.10	1,441,915.25	1,069,838.45	313,887.35	22,076,036.20	0.00	22,076,036.20

PROYECTOS

VIVIENDA RURAL (AUTOCONSTRUCCION)	\$ 5,800,000.00						\$ 5,800,000.00		\$ 5,800,000.00
ANALISIS ESTRATEGICO	0.00						0.00		0.00
PENSION MUNICIPAL	1,081,944.00						1,081,944.00		1,081,944.00
PINTA TU FACHADA	500,000.00						500,000.00		500,000.00
CONVENIO CORETT-ASENT. HUM. IRREG.	2,002,907.98						2,002,907.98		2,002,907.98
CENTENARIO DE LA REVOLUCION	3,619,624.54						3,619,624.54		3,619,624.54
PAVIMENTACION DE CALLES	0.00						0.00		0.00
PARQUES EXTREMOS	0.00						0.00		0.00
INVESTIGACION JURIDICA	0.00						0.00		0.00
EQUIPAMIENTO URBANO	0.00						0.00		0.00
FRACCIONAMIENTO SUSTENTABLE	0.00						0.00		0.00
PROTAFOLIO DE INVERSIONES	0.00						0.00		0.00
LIBRO (COL. FERRONALES)	0.00						0.00		0.00
REVISTA	0.00						0.00		0.00
OFERTA DE VIVIENDA	480,000.00						480,000.00		480,000.00
CINE ECOLOGICO	0.00						0.00		0.00
EXPRESARTE	0.00						0.00		0.00
SISTEMA DE COMPUTACION ERP	0.00						0.00		0.00
EQUIPAMIENTO OFICINAS IMUVI-SEDUM	0.00						0.00		0.00
CONVENIO IMUVI-HSSSSPEA-CANADEVI	0.00						0.00		0.00
TOTAL PROYECTOS	13,484,476.52	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	13,484,476.52	0.00	13,484,476.52
PRESUPUESTO TOTAL	30,315,424.40	1,368,752.17	1,050,695.10	1,441,915.25	1,069,838.45	313,887.35	35,560,512.71	0.00	35,560,512.71

Lo anterior para el conocimiento de la ciudadanía.

Dado en el salón de Cabildo por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes en la Sesión extraordinaria celebrada el día trece de enero del año dos mil diez.

Ing. Francisco Gabriel Arellano Espinosa, Presidente Municipal de Aguascalientes; Regidores: Luis Salazar Mora, María Esther Pérez Pardo, Antonio Bernal Cisneros, Bertha Mares Ríos, J. Jesús López Martínez, Juan Carlos Zapata Montoya, Ma. Leticia Sigala García, José Luis Proa de Anda, José Refugio Muñoz de Luna, José Alfredo Hornedo González, Abel Hernández Palos, Imelda Catalina Azcona Reynoso, Enrique López Hernández, Jorge Etién Brand Romo; Síndico de Hacienda, Joel

Castañeda Guerrero; Síndico Procurador, Félix Eloy Reyna Rendón; Subsecretario del H. Ayuntamiento y Subdirector General de Gobierno Lic. Raúl Reyes Agüero con fundamento en el artículo 107 BIS del Código Municipal de Aguascalientes, en suplencia por ausencia del Lic. Adrián Ventura Dávila, Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno. Rúbricas.

Por lo que tiene el honor de comunicarlo, para su conocimiento y efectos legales conducentes. En tal ver, promulga y ordena se de publicidad para su debido cumplimiento. 13 de enero de 2010.- Ing. Francisco Gabriel Arellano Espinosa.- Rúbrica.

El Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno.- Lic. Adrián Ventura Dávila.- Rúbrica.

**PRESIDENCIA MUNICIPAL
AGUASCALIENTES, AGS.**

PRESIDENCIA MUNICIPAL

Oficio No. PM 631

23 de diciembre de 2009

Asunto: Exención de cuotas de ingreso a parques públicos municipales del 24 al 31 de diciembre de 2009

A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

FRANCISCO GABRIEL ARELLANO ESPINOSA, Presidente Municipal, con fundamento en lo dispuesto en las fracciones II y IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, Ags., para el Ejercicio Fiscal del año 2009, 38 fracciones III, XII, y XXIV y 121 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes y, 97, 98 y 108 del Código Municipal de Aguascalientes, con la finalidad de promover la integración familiar, esparcimiento y recreación en esta temporada de vacaciones decembrinas, establezco la siguiente **Regla de Carácter General** para la exención en materia de aprovechamientos, relativa a las cuotas de ingreso a los parques públicos municipales que se establecen en la presente circular:

REGLAS DE CÁRACTER GENERAL EN MATERIA DE APROVECHAMIENTOS

UNICA-. En materia de CUOTAS DE INGRESO A LOS PARQUES PÚBLICOS, QUE SE ESTABLECEN EN EL artículo 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal del año 2009:

Se exenta del pago de la cuota de ingreso a los parques públicos municipales: Parque Miguel Hidalgo, Parque México Natural, Morelos, Ma. Dolores Escobedo "La Pona", Santa Anita, Lic. Benito Juárez, Industrial y Luis Donaldo Colosio, del día 24 hasta el día 31 de diciembre del año 2009.

La presente Regla de Carácter General entrará en vigor a partir del día 24 de diciembre de 2009 y estará en vigor hasta el día 31 de diciembre de 2009, ordenándose su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, a fin de darlo a conocer a los habitantes del Municipio de Aguascalientes.

Se expide en el Palacio Municipal de Aguascalientes, Ags., a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

A T E N T A M E N T E

"COMPARTAMOS RESPONSABILIDADES"

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL,
Ing. Francisco Gabriel Arellano Espinosa.**

**PRESIDENCIA MUNICIPAL
AGUASCALIENTES, AGS.**

PRESIDENCIA MUNICIPAL

Oficio No. PM 635

1° de diciembre de 2010

Asunto: Exención de cuotas de ingreso a parques públicos municipales del 1° al 3 de enero de 2010

A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

FRANCISCO GABRIEL ARELLANO ESPINOSA, Presidente Municipal, con fundamento en lo dispuesto en las fracciones II y IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, Ags., para el Ejercicio Fiscal del año 2010, 38 fracciones III, XII, y XXIV y 121 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes y, 97, 98 y 108 del Código Municipal de Aguascalientes, con la finalidad de promover la integración familiar, esparcimiento y recreación en esta temporada de vacaciones decembrinas, establezco la siguiente **Regla de Carácter General** para la exención en materia de aprovechamientos, relativa a las cuotas de ingreso a los parques públicos municipales que se establecen en la presente circular:

REGLAS DE CÁRACTER GENERAL EN MATERIA DE APROVECHAMIENTOS

UNICA-. En materia de CUOTAS DE INGRESO A LOS PARQUES PÚBLICOS, QUE SE ESTABLECEN EN EL artículo 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, Ags., para el Ejercicio Fiscal del año 2010:

Se exenta del pago de la cuota de ingreso a los parques públicos municipales: Parque Miguel Hidalgo, Parque México Natural, Morelos, Ma. Dolores Escobedo "La Pona", Santa Anita, Lic. Benito Juárez, Industrial y Luis Donaldo Colosio, del 1° al 3 de enero del año 2010.

La presente Regla de Carácter General estará en vigor a partir del primero de enero y estará en vigor hasta el 3 de diciembre del año 2010, ordenándose su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, a fin de darlo a conocer a los habitantes del Municipio de Aguascalientes.

Se expide en el Palacio Municipal de Aguascalientes, Ags., el primer día del mes de enero del año dos mil diez.

A T E N T A M E N T E

"COMPARTAMOS RESPONSABILIDADES"

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL,
Ing. Francisco Gabriel Arellano Espinosa.**

GOBIERNO FEDERAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VOTO QUE FORMULA EL MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL PLENO, QUE RESOLVIÓ LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2009 Y SUS ACUMULADAS 29/2009, 30/2009 Y 31/2009, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, SOCIAL DEMÓCRATA, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONVERGENCIA.

Los promoventes impugnaron el Decreto 149 emitido por el Congreso del Estado de Aguascalientes, mediante el cual se aprobó el Código Electoral de esa Entidad, publicado el veintiséis de enero de dos mil nueve, por considerar que diversos artículos eran contrarios a la Constitución Federal.

A lo largo de la discusión de las acciones antes señaladas, manifesté mi desacuerdo con la forma en que votaron la mayoría de los integrantes del Pleno en algunos de los temas, por lo que expondré los motivos que me llevan a diferir de las decisiones adoptadas.

I. INVASIÓN DE FACULTADES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TIEMPOS RELATIVOS A RADIO Y TELEVISIÓN.

a) Coaliciones.

En relación con el artículo 79 del Código Estatal Electoral¹, se hizo valer su inconstitucionalidad por estimar que al considerar a las coaliciones como un solo partido político y sujetar las prerrogativas de televisión y radio al Reglamento del Consejo General de dicho Instituto, invadía la competencia del Instituto Federal Electoral.

El Pleno de esta Suprema Corte, por mayoría de nueve votos, decidió reconocer la validez de las fracciones referidas, argumentando que corresponden al legislador local determinar la forma y términos en que los partidos políticos pueden participar en los procesos electorales, pudiendo determinar las condiciones de participación de las coaliciones.

Respecto a las prerrogativas de radio y televisión, se determinó que, si bien la asignación de tiempos en estos medios compete al Instituto Federal Electoral, lo cierto es que una vez asignados los tiempos correspondientes, la manera en que éstos se entreguen a los diversos partidos políticos, dependerá exclusivamente a la legislación local.

No coincido con lo anterior, en virtud de que la regulación sobre la forma en que los partidos integrantes de la coalición participarán en la distribución de tiempos de radio y televisión, es un aspecto de la competencia del Instituto Federal Electoral.

Este criterio, fue tomado después de una larga discusión de 3 sesiones, al resolver la acción de inconstitucionalidad 113/2008, en el que por una mayoría de 9 Ministros², se invalidó el artículo 65, párrafo tercero, fracciones I a IV del Código Electoral del Estado de México³, con disposiciones muy semejantes a las ahora analizadas.

Dijimos: *"Debe señalarse que si bien, como ha quedado precisado, las Legislaturas locales cuentan con atribuciones para legislar en materia de coaliciones, por tratarse de una modalidad a través de la cual los partidos políticos pueden participar en los procesos electorales locales, lo cierto es que dicha atribución no comprende la posibilidad de establecer lo relativo a la asignación de tiempos de radio y televisión, ya que ello es competencia de la autoridad federal; por lo que, si como en el caso, se estatuye un sistema diverso al establecido en la legislación federal para el acceso a la*

¹ ARTÍCULO 79.- Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar el convenio respectivo, que contendrá:

(...) VII. A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en este Código, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por este Código. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición.

Tratándose de coalición por tipo de elección, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

VIII. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje. El acceso a radio y televisión por parte de las coaliciones y de los partidos que formen parte de las mismas, se hará en la forma y términos establecidos por el Reglamento que el Consejo emita al respecto; (...)"

² Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó el punto resolutivo Cuarto, en cuanto a declarar la invalidez del artículo 65, párrafo tercero, fracciones de la I a la IV, los señores Ministro Franco González Salas y Vallés Hernández votaron en contra.

³ CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. (Lo resaltado fue invalidado)

"Artículo 65.- Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral, asignará a través del Instituto local, el tiempo que corresponda, en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa, como prerrogativa a los partidos políticos durante los procesos electorales locales. Ese tiempo será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

radio y televisión por parte de los partidos políticos, se genera la incertidumbre de qué ordenamiento será el aplicable en detrimento del principio rector que nos ocupa."

Es cierto que el artículo que estamos analizando es muy semejante al 98, párrafos 3 y 4 del COFIPE⁴; no obstante, ello no salva su inconstitucionalidad, pues al discutir el precedente citado, señalamos que no pueden los Estados establecer disposiciones al respecto y que para ello debe hacerse la remisión a la legislación aplicable que es la federal.

Por estos motivos, estimo debía declararse la invalidez de la fracción VII íntegra, pues realiza asignaciones sobre la forma en que las coaliciones acceden a los tiempos de radio y televisión, aspectos que corresponden en exclusiva al Instituto Federal Electoral.

Asimismo, debía invalidarse la porción normativa de la fracción VIII del artículo 79 que dice: "El acceso a radio y televisión por parte de las coaliciones y de los partidos que formen parte de las

mismas, se hará en la forma y términos establecidos por el Reglamento que el Consejo emita al respecto.", pues es claro que tampoco puede el Consejo vía Reglamento establecer la forma en que accederán las coaliciones a dichos medios de comunicación.

II. FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR PERSONAS FÍSICAS, SIMPATIZANTES Y MILITANTES.

En las acciones de inconstitucionalidad, se adujo que el artículo 59 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, atentaba contra los principios de certeza, legalidad y objetividad, en virtud de establecer un tope a las aportaciones de los simpatizantes o militantes de un partido político, distinto al señalado por la Constitución Federal.

Por mayoría de siete votos, se reconoció la validez de dicho precepto, por considerar que independientemente de que dicho numeral establezca aportaciones de militantes, éste fija los mismos topes que se prevén para el caso de aportaciones de simpatizantes, por lo que son constitucionales.

En las precampañas y campañas electorales, para la distribución del tiempo antes señalado, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales aplicarán como base para la distribución de mensajes de los partidos políticos el siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento del tiempo restante será asignado a los partidos conforme al porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior.

De los tiempos que correspondan a los partidos políticos como prerrogativas para campaña, en el caso de las coaliciones se estará a las siguientes reglas:

I. Las coaliciones dispondrán del tiempo en radio y televisión a que tuviesen derecho los partidos políticos coaligados en términos de la legislación federal;

II. En la elección de Gobernador gozarán de tiempo como si se tratara de un partido político;

III. Tratándose de coaliciones totales de la elección de ayuntamientos y/o diputados gozarán de tiempo como si se tratase de un partido político, debiendo señalar los partidos coaligados en el convenio respectivo, el porcentaje de tiempo que destinarán a la coalición en cada tipo de elección;

IV. Tratándose de coaliciones parciales, se estará a lo que establezcan los partidos coaligados en su convenio.

De conformidad con el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en caso de ser insuficientes los tiempos a que alude el párrafo anterior el Instituto solicitará a la autoridad federal competente que los cubra del tiempo disponible que corresponde al Estado, o en su caso con cargo al presupuesto del Instituto.

Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión de los partidos políticos serán sufragados con sus propios recursos."

⁴ Artículo 98

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

a) Los partidos políticos nacionales que la forman;

b) La elección que la motiva;

c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;

f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición;

2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

3. A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en este Código, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por este Código. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición.

4. Tratándose de coalición solamente para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, o de coaliciones parciales para diputado o senador, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

5. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

Me parece que contrario a lo sostenido por la mayoría de este Pleno, el artículo 59, primer párrafo y fracción III⁵, resulta inconstitucional.

Lo anterior, en virtud de que prevé otro tope del 10% para las aportaciones que puede recibir un partido político, pero ahora de la militancia.

Sobre este tema, al resolver la acción de inconstitucionalidad 21/2009 bajo la ponencia del Ministro Azuela, nos pronunciamos en el sentido de que el término "simpatizante" a que se refiere la Constitución Federal, incluye también a militantes, candidatos y terceros, por lo que, de reconocer la validez del citado numeral 59, lo que estaríamos haciendo es elevar el tope de aportaciones al 20%.

En consecuencia, de acuerdo con la interpretación conforme que ya hizo esta Suprema Corte en el precedente que he señalado, estimo que debe declararse la invalidez del artículo 59 en su integridad, bajo el entendido de que las aportaciones que hagan los militantes se regirán por lo dispuesto en el artículo 57, en el que se encuentran comprendidos.

III. ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS Y REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

El artículo 278 del Código Electoral Estatal⁶, fue impugnado por considerar que resulta inconstitucional al establecer como elemento para calcular la asignación de diputados, porcentajes y no direc-

tamente a la cantidad de votos obtenida por los partidos políticos.

El Pleno, por mayoría de nueve votos, decidió reconocer la validez de este artículo, por considerar que dicha fórmula es acorde con el principio de representación proporcional, cuya única finalidad es permitir que todos los partidos tengan representación en el Congreso, atendiendo a la votación estatal que se haya obtenido y que para lograr una correcta aplicación de la fórmula es necesario que los porcentajes se traduzcan a votos.

No coincido con la declaración de validez, puesto que me parece que la fórmula prevista puede generar falta de certeza, puesto que sólo se prevé una asignación en cada ocasión que se obtenga el cociente electoral, con independencia de que éste pudiera ser superior a uno, lo que podría ocasionar el que no se asignen las nueve curules por el principio de representación proporcional.

Hice los ejercicios correspondientes para aplicar la fórmula bajo el supuesto de que sólo dos partidos hubieran obtenido el equivalente a 2.5% de la votación para tener derecho a curules y, efectivamente, queda una curul pendiente de asignar. Por ello estimo que la posibilidad de que ante la imprevisión de la norma no se asigne un diputado la torna inconstitucional por vulnerar el principio de certeza.

6. El Consejo General emitirá el reglamento relativo al acceso a radio televisión por parte de las coaliciones y de los partidos que formen parte de las mismas.

7. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República."

⁵ "ARTÍCULO 59.- Los partidos políticos podrán recibir aportaciones de su militancia en dinero o en especie, las cuales en su total anual no podrán ser mayores al 10% del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección de Gobernador inmediata anterior, las cuales se sujetaran a:

I. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que se harán constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y afiliación y militancia al partido;

II. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables, y

III. Las aportaciones que realice cada militante; tendrán un límite anual equivalente al 1% del monto total del tope de gasto fijado para la campaña de Gobernador."

⁶ ARTÍCULO 278.- Las normas para la asignación de curules de representación proporcional son las siguientes:

I. Todos los partidos o coaliciones que hayan obtenido por lo menos el 2.5% de la votación total emitida tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional; haciendo la declaratoria de aquellos partidos que hayan obtenido el 2.5% de la votación total emitida;

II. La asignación de diputados por este principio, se hará considerando como votación estatal emitida, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 2.5% de la votación total emitida y los votos nulos;

III. Para distribuir las diputaciones, se utilizará la fórmula electoral siguiente:

a. Porcentaje Mínimo;

b. Cociente electoral;

c. Cociente rectificado;

d. Resto mayor.

El porcentaje mínimo lo representa el 2.5% de la votación total emitida.

El cociente electoral se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación estatal obtenida por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, deducido el 2.5%, entre el número de curules a repartir.

El cociente rectificado se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación estatal por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, deducidos los porcentajes utilizados para obtener curules, entre el número de curules por repartir.

Resto mayor de votos: es el remanente de porcentajes, deducidos los utilizados en la asignación de curules, por el elemento anterior de la fórmula electoral.

IV. Para la aplicación de la fórmula se observará el siguiente procedimiento:

Lo anterior, se puede apreciar del siguiente ejemplo de asignación con dos partidos políticos:

VOTOS TOTALES: 325,078 (Son los resultados oficiales de diputados en 2007)

Diputados por representación proporcional: 9

2.5% votación- 8,126 votos

Partidos:

A.	146,250	- alcanza 2.5% votación.
B.	142,051	- alcanza 2.5% votación.
C.	8,025	
D.	7,940	
E.	7,812	
NULOS	13,000	

VOTACIÓN ESTATAL: 288,301

COCIENTE ELECTORAL (C.E.)

votos obtenidos	porcentaje V.E.	porcentaje 2.5%	sumatoria
A. 146,250	50.72%	- 2.5%	= 48.22
B. 142,051	49.27%	- 2.5%	= 46.77
			94.99

C.E.: 94.99 / 7 (curules por repartir) = **13.57**

COCIENTE RECTIFICADO (C.R.)

votos obtenidos	porcentaje V.E.	cociente electoral	cociente rectificado
A. 146,250	50.72%	- 13.57%	= 37.15%
B. 142,051	49.27%	- 13.57%	= 35.7%

RESTO MAYOR (R.M.)

votos obtenidos	porcentaje V.E.	cociente rectificado	resto mayor
A. 146,250	50.72%	- 37.15%	= 13.57%
B. 142,051	49.27%	- 35.7%	= 13.57%

ASIGNACIONES

	2.5%	C.E.	C.R.	R.M.	total
A.	1	1	1	1	4
B.	1	1	1	1	4
					8

Quedaría **1 diputación sin repartir.**

Así, en un supuesto de triunfo bipartidista no hay una regla para la asignación de la novena curul de representación proporcional, pues contrario a lo que consideró el pleno, la fórmula no refiere la traducción de los porcentajes a votos, sino que directamente establece que la asignación se hace atendiendo a aquéllos. Lo que en el ejemplo señalado, lleva a que aún con una diferencia de votación, una vez agotadas las asignaciones por cociente electoral, cociente rectificado y resto mayor, los porcentajes se igualan, por lo que no hay un criterio de desempate.

En estas condiciones, estimo que debió declararse la invalidez del artículo 278 del Código Electoral por ser contrario al principio de certeza.

IV. GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SUPERVENIENTES.

El artículo 309 del Código Electoral de Aguascalientes⁷, se impugnó por considerar que violentaba los principios de exhaustividad, legali-

- A los partidos que hayan obtenido el 2.5% o más de la votación total se le asignará una diputación;
- En segundo término se asignará una diputación adicional a cada uno de los partidos políticos una vez deducido el 2.5% y que alcancen el cociente electoral;
- En tercer término se asignará una diputación adicional a cada uno de los partidos políticos cuyos porcentajes resultantes una vez deducidos los porcentajes ya utilizados contengan el cociente rectificado; y
- Si aún quedaren curules por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores.

En la asignación de las curules a los partidos, se deberá estar a lo establecido por el artículo 193 de este Código.

ARTÍCULO 279.- Todo partido político que obtenga el triunfo en la totalidad de los distritos uninominales, no tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Ningún partido podrá tener más de dieciocho diputados asignados por ambos principios.

⁷ ARTÍCULO 309.- Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- Documentales públicas;
- Documentales privadas;
- Técnicas;
- Pericial contable;
- Presuncional legal y humana; y
- Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista por estrados al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

dad, certeza, debido proceso legal y debida impartición de justicia, consagrados en la Constitución Federal, puesto que una notificación que por su relevancia pueda cambiar el curso del juicio, debe ser notificada de manera personal y no mediante estrados.

El Pleno de esta Corte, por mayoría de ocho votos, decidió reconocer la validez del artículo 309, por considerar que dicho precepto no resulta contrario a la Constitución Federal.

Los argumentos consistieron en que la notificación por estrados de una prueba superveniente, en nada violentaba las formalidades esenciales del procedimiento, ni la de garantía de audiencia y aplicación de justicia, ya que la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y alegatos, garantiza una oportuna y adecuada defensa.

No coincido con el reconocimiento de validez del párrafo sexto del artículo 309 del Código Electoral, pues considero que no cumple con la garantía de audiencia desde el punto de vista sustantivo.

El artículo impugnado es parte del procedimiento sancionador, por lo que el conocimiento que tengan las partes de las probanzas que se ofrezcan en el mismo, resulta de vital importancia.

Debe tomarse en cuenta que el ofrecimiento de una prueba superveniente no es una diligencia ordinaria, previsible para las partes que haga razonable la exigencia de una revisión de los estrados en un determinado lapso de tiempo, se trata de una cuestión extraordinaria que puede darse en cualquier momento y modificar la situación del procedimiento.

La previsión de una notificación por estrados cumple con la garantía de audiencia desde un punto de vista formal, pero no desde el aspecto material, que consiste en que efectivamente se tenga acceso a una defensa adecuada.

En el caso, al tratarse de una situación extraordinaria que puede llevar a modificar el resultado del procedimiento, es necesario garantizar que las partes tengan conocimiento de las pruebas y en su caso, aportar los elementos que consideren necesarios ya sea para su defensa o para apoyar la denuncia presentada.

Por los motivos anteriores, estimo que debió declararse la invalidez de la porción normativa "por estrados" y realizarse la interpretación de que la notificación debía realizarse personalmente.

Genaro David Góngora Pimentel,
MINISTRO.

La Secretaría podrá admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. Se apercibirá a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.

Asimismo, se podrán admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva.

Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

IFE
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CATÁLOGO DE LAS EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
EMISORAS QUE SE ESCUCHAN Y VEN EN LA ENTIDAD

PAUTA	DOMICILIADA	LOCALIDAD UBICACIÓN	MEDIO	SIGLAS	FRECUENCIA / CANAL	NOMBRE DE LA ESTACIÓN	PROGRAMACIÓN	BLOQUEA	COBERTURA ELECTORAL FEDERAL	COBERTURA ELECTORAL LOCAL	COBERTURA MUNICIPAL	FORMATO DE MATERIAL	TRANSMITE MENOS DE 18 HRS.
SI	Aguascalientes	Aguascalientes	Radio	XEAC-AM	1400 KHz.	La Ke Buena	Original	SI	1, 2, 3	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18.	Costo, Rincón de Romos, Asientos, El Llano, San José de Gracia, Pabellón de Arteaga, San Francisco de los Romo, Aguascalientes, Jesus María, Calvillo	CD	
SI	Aguascalientes	Aguascalientes	Radio	XEAGA-AM	1200 KHz.	Bonita	Original	SI	1, 2, 3	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18.	Costo, Rincón de Romos, Asientos, El Llano, Tepezalá, San José de Gra- cia, Pabellón de Arteaga, San Francisco de los Romo, Aguascalientes, Jesus Ma- ría, Calvillo	CD	
SI	Aguascalientes	Aguascalientes	Radio	XEBI-AM	790 KHz.	Radio BI	Original	SI	1, 2, 3	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18.	Costo, Rincón de Romos, Asientos, El Llano, Tepezalá, San José de Gra- cia, Pabellón de Arteaga, San Francisco de los Romo, Aguascalientes, Jesus Ma- ría, Calvillo	CD	
SI	Aguascalientes	Aguascalientes	Radio	XECAA-AM	950 KHz.	La 950	Original	SI	1, 2, 3	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18.	Costo, Rincón de Romos, Asientos, El Llano, Tepezalá, San José de Gra- cia, Pabellón de Arteaga, San Francisco de los Romo, Aguascalientes, Jesus Ma- ría, Calvillo	CD	
SI	Aguascalientes	Aguascalientes	Radio	XEDC-AM	1050 KHz.	Satélite	Original	SI	1, 2, 3	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18.	Costo, Rincón de Romos, Asientos, El Llano, Tepezalá, San José de Gra- cia, Pabellón de Arteaga, San Francisco de los Romo, Aguascalientes, Jesus Ma- ría, Calvillo	CD	
SI	Aguascalientes	Aguascalientes	Radio	XELTZ-AM	740 KHz.	Globo 740	Original	SI	1, 2, 3	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18.	Costo, Rincón de Romos, Asientos, El Llano, Tepezalá, San José de Gra- cia, Pabellón de Arteaga, San Francisco de los Romo, Aguascalientes, Jesus Ma- ría, Calvillo	CD	
SI	Aguascalientes	Aguascalientes	Radio	XEPLA-AM	860 KHz.	Radio Mexicana	Original	SI	1, 2, 3	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18.	Costo, Rincón de Romos, Asientos, El Llano, Tepezalá, San José de Gra- cia, Pabellón de Arteaga, San Francisco de los Romo, Aguascalientes, Jesus Ma- ría, Calvillo	CD	

PAUTA	DOMICILIADA	LOCALIDAD UBICACIÓN	MEDIO	SIGLAS	FRECUENCIA / CANAL	NOMBRE DE LA ESTACIÓN	PROGRAMACIÓN	BLOQUEA	COBERTURA ELECTORAL FEDERAL	COBERTURA ELECTORAL LOCAL	COBERTURA MUNICIPAL	FORMATO DE MATERIAL	TRANSMITE MENOS DE 18 HRS.
SI	Aguascalientes	Aguascalientes	Radio	XERO-AM	1240 KHz.	Radio Recuerdo	Original	SI	1, 2, 3	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18.	Costo, Rincón de Romos, Asientos, El Llano, Tepezalá, San José de Guadalupe, Pabellón de Arteaga, San Francisco de los Romo, Aguascalientes, Jesús María, Calvillo	CD	
SI	Aguascalientes	Aguascalientes	Radio	XEUVA-AM	1170 KHz.	La Rancharita	Original	SI	1, 2, 3	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18.	Costo, Rincón de Romos, Asientos, El Llano, Tepezalá, San José de Guadalupe, Pabellón de Arteaga, San Francisco de los Romo, Aguascalientes, Jesús María, Calvillo	CD	
SI	Aguascalientes	Aguascalientes	Radio	"XEYZ-AM" XHYZ-FM"	"1130 KHz." "107.7 Mhz."	"La Poderosa" "(combo)"	Original	SI	1, 2, 3	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18.	Costo, Rincón de Romos, Asientos, El Llano, Tepezalá, San José de Guadalupe, Pabellón de Arteaga, San Francisco de los Romo, Aguascalientes, Jesús María, Calvillo	CD	
SI	Aguascalientes	El Sauz II	Radio	XEEY-AM	660 KHz.	6-60 La Consentida	Original	SI	1, 2, 3	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18.	Costo, Rincón de Romos, Asientos, El Llano, Tepezalá, San José de Guadalupe, Pabellón de Arteaga, San Francisco de los Romo, Aguascalientes, Jesús María, Calvillo	CD	
SI	Aguascalientes	Jesús María	Radio	XENM-AM	1320 KHz.	Radio 1320 AM	Original	SI	1, 2, 3	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18.	Costo, Rincón de Romos, Asientos, El Llano, Tepezalá, San José de Guadalupe, Pabellón de Arteaga, San Francisco de los Romo, Aguascalientes, Jesús María, Calvillo	CD	
SI	Aguascalientes	Aguascalientes	Radio	XIHAGC-FM	97.3 Mhz.	Exa FM	Original	SI	1, 2, 3	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18.	Costo, Rincón de Romos, Asientos, El Llano, Tepezalá, San José de Guadalupe, Pabellón de Arteaga, San Francisco de los Romo, Aguascalientes, Jesús María, Calvillo	CD	
SI	Aguascalientes	Aguascalientes	Radio	XIHAGT-FM	93.7 Mhz.	La Mejor	Original	SI	1, 2, 3	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18.	Costo, Rincón de Romos, Asientos, El Llano, Tepezalá, San José de Guadalupe, Pabellón de Arteaga, San Francisco de los Romo, Aguascalientes, Jesús María, Calvillo	CD	
SI	Aguascalientes	Aguascalientes	Radio	XIHARZ-FM	100.1 Mhz.	La Sanmarqueña	Original	SI	1, 2, 3	2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18.	Asientos, El Llano, Tepezalá, San José de Guadalupe, Pabellón de Arteaga, San Francisco de los Romo, Aguascalientes, Jesús María, Calvillo	CD	

PAUTA	DOMICILIADA	LOCALIDAD UBICACION	MEDIO	SIGLAS	FRECUENCIA / CANAL	NOMBRE DE LA ESTACION	PROGRAMACION	BLOQUEA	COBERTURA ELECTORAL FEDERAL	COBERTURA ELECTORAL LOCAL	COBERTURA MUNICIPAL	FORMATO DE MATERIAL	TRANSMITE MENOS DE 18 HRS.
SI	Aguascalientes	Aguascalientes	Radio	XHMR-FM	103.7 Mhz.	Estéreo Mendel	Original	SI	1, 2, 3	3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18.	San José de Gracia, Pabellón de Arteaga, San Francisco de los Romo, Aguascalientes, Jesús María, Calvillo	CD	
SI	Aguascalientes	Aguascalientes	Radio	XHRTA-FM	92.7 Mhz.	Aguascalientes FM	Original	SI	1, 2, 3	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18.	Costo, Rincón de Romos, Asientos, El Llano, Tepezalá, San José de Gracia, Pabellón de Arteaga, San Francisco de los Romo, Aguascalientes, Jesús María, Calvillo	CD	
SI	Aguascalientes	Aguascalientes	Radio	XHUNO-FM	101.7 Mhz.	Magia 101	Original	SI	1, 2, 3	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18.	Costo, Rincón de Romos, Asientos, El Llano, Tepezalá, San José de Gracia, Pabellón de Arteaga, San Francisco de los Romo, Aguascalientes, Jesús María, Calvillo	CD	
SI	Aguascalientes	Aguascalientes	Radio	XHUZ-FM	105.3 Mhz.	Digital 105	Original	SI	1, 2, 3	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18.	Costo, Rincón de Romos, Asientos, El Llano, Tepezalá, San José de Gracia, Pabellón de Arteaga, San Francisco de los Romo, Aguascalientes, Jesús María, Calvillo	CD	
SI	Aguascalientes	Aguascalientes	Radio	XHUUA-FM	94.5 Mhz.	Radio Universidad	Original	SI	1, 2, 3	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18.	Costo, Rincón de Romos, Asientos, El Llano, Tepezalá, San José de Gracia, Pabellón de Arteaga, San Francisco de los Romo, Aguascalientes, Jesús María, Calvillo	CD	
SI	Aguascalientes	Aguascalientes	TV	XHCGA-TV	6(+)	Canal Local	Original	SI	1, 2, 3	5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18.	Aguascalientes, Jesús María	DVD	
SI	Aguascalientes	Aguascalientes	TV	XHAGU-TV	2	Canal 9	"Repetidora de "XEQ-TV C. 9"	SI	1, 2, 3	2, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18.	El Llano, San Francisco de los Romo, Aguascalientes, Jesús María	D3	
SI	Aguascalientes	Salto de Ojo Caliente	TV	XHLGA-TV	10	"Azteca 7"AGS"	"Repetidora de" XHMIT-TV C. 7"	SI	1, 2, 3	4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18.	San Francisco de los Romo, Aguascalientes, Jesús María	BETACAM SP	
SI	Aguascalientes	Salto de Ojo Caliente	TV	XHJCM-TV	4(+)	"Azteca 13"AGS"	"Repetidora de" XHDF-TV C. 13"	SI	1, 2, 3	4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18.	San Francisco de los Romo, Aguascalientes, Jesús María	BETACAM SP	
NO	Aguascalientes	Aguascalientes	TV	XHAG-TV	13	Canal 5	"Repetidora de"XHGC-TV C. 5"	NO	1, 2, 3	2, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18.	El Llano, San Francisco de los Romo, Aguascalientes, Jesús María	No Aplica	
NO	Aguascalientes	Calvillo	TV	XHCVO-TV	11	"Azteca 7"	"Repetidora de"XHMIT-TV C. 7"	NO	1	8	Calvillo	No Aplica	

SECCION DE AVISOS

JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO U N I C A PUBLICACION

JUAN ANTONIO VAZQUEZ MARQUEZ, promueve ante este Juzgado en la Vía de Procedimiento Especial (Rectificación del acta de su nacimiento), en la cual se asentó el nombre de su madre como MA. DEL CARMEN MARQUEZ VILLA, debiendo ser el correcto MA. DEL CARMEN MARQUEZ.

Convóquense personas créanse derecho a oponerse a este juicio, presentarse a este Juzgado a deducirlo y justificarlo mientras no haya sentencia ejecutoria.- Expediente número 1594/2009.

Aguascalientes, Ags., a trece de enero de dos mil diez.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS,
LIC. BEATRIZ LLEGARIA ACEVEDO. (A 935683)

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL
Y DE HACIENDA
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO U N I C A PUBLICACION

En el expediente número 404/2004, relativo al Juicio Unico Civil promovido por MANUEL GARCIA ESPARZA en contra de CONSTRUCTORA LABARO, S.A. DE C.V., ANTONIO DURAN MARTINEZ, la Sucesión a Bienes de JOSE ROBERTO ACEVES FERNANDEZ por conducto de su Albacea el C. JOSE ACEVES JIMENEZ y llamando a juicio al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (por conducto de su Delegado en el Estado de Aguascalientes) y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Por conducto del Titular del Sistema de Administración Tributaria) citándose en el local de este Juzgado a:

CONSTRUCTORA LABARO, S.A. DE C.V.
Por Conducto de su Representante Legal

Para que comparezca ante este Juzgado a absolver posiciones en forma personal y directa, a las ocho horas con treinta minutos del día diez de febrero del año dos mil diez, se le apercibe que para el caso de no comparecer, y no justificar la causa legal de su inasistencia, será declarado confeso de aquellas posiciones que sean calificadas de legales, lo anterior de conformidad con los Artículos 256, 270, 275 fracción I del Código de Procedimientos Civiles.

Aguascalientes, Ags., a trece de enero del año dos mil diez.

EL C. PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS,
LIC. GENARO TABARES GONZALEZ. (A 937264)

JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO U N I C A PUBLICACION

En el expediente número 1375/2007 relativo al Juicio que en la Vía Unica Civil (Divorcio Necesario y Alimentos Provisionales y Definitivos) que promueve ANA ROCIO GUADALUPE RUIZ RUIZ en contra de FRANCISCO MIRANDA HURTADO, se rematará en el local de este Juzgado a las trece horas del día ocho de febrero del año dos mil diez, el cien por ciento de los derechos de los siguientes bienes inmuebles:

1.- Ubicado en la manzana tres, lote nueve de la Colonia Fátima con una superficie de ciento treinta y seis punto diecinueve metros cuadrados con las siguientes medidas y linderos: Al SUR, ocho metros con predio tres; al ORIENTE, dieciséis punto noventa metros con lote diez; al NORTE, ocho metros con la calle Asientos y al PONIENTE, dieciséis punto noventa y nueve metros con lotes seis y ocho.

Siendo postura legal del bien inmueble la cantidad de UN MILLON SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA NACIONAL, que cubre las dos terceras partes del precio del avalúo.

2.- Asimismo el inmueble ubicado en la manzana tres, lote siete con una superficie de ciento treinta y ocho punto veintiún metros cuadrados y con las siguientes medidas y linderos: Al SUR, dieciséis punto veinticuatro metros con lote dos; al ORIENTE, ocho punto cuatrocientos noventa y cinco metros con lote nueve; al NORTE, dieciséis punto trece metros con lote ocho; al PONIENTE, ocho punto quinientos ochenta y siete metros con la calle San Julián.

Siendo postura legal del bien inmueble la cantidad de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA NACIONAL, que cubre las dos terceras partes del precio del avalúo.

3.- Finalmente para la manzana tres, lote ocho con una superficie de ciento treinta y siete punto veintiocho metros cuadrados y con las siguientes medidas y linderos: Al SUR, dieciséis punto trece metros con lote siete; al ORIENTE, ocho punto cuatrocientos noventa y cinco metros con lote nueve; al NORTE, dieciséis punto cero dos metros con calle Asientos; y al PONIENTE, ocho punto quinientos ochenta y siete metros con la calle San Julián.

Siendo postura legal del bien inmueble la cantidad de QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA NACIONAL, que cubre las dos terceras partes del precio del avalúo.- Convóquense postores.

Aguascalientes, Ags., a trece de enero del año dos mil diez.

EL C. SECRETARIO,
LIC. VICTOR FRANCISCO GARCIA QUIROZ.

(B 458248)

ASUNTO: LIQUIDACION DEL PARTIDO
SOCIALDEMOCRATA

INFORMACION PARA TERCEROS
INTERESADOS

Antecedentes:

a) Con fecha tres de septiembre del presente año, el Instituto Especial Electoral fue notificado de la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral mediante la cual se emitió la declaratoria de pérdida de registro del PARTIDO SOCIALDEMOCRATA.

b) Con fecha 24 de septiembre del año dos mil nueve, mediante el acuerdo CG-A-27/09, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió la constancia de pérdida de acreditación estatal para el PARTIDO SOCIALDEMOCRATA, y declaró que se inició formalmente su liquidación.

c) Con fecha 29 de octubre del año dos mil nueve, mediante acuerdo CG-A 34/09, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se aprobaron los lineamientos para el Procedimiento de Liquidación del Partido Socialdemócrata.

d) Con fecha 24 de noviembre del año dos mil nueve, firmé contrato de servicios profesionales, aceptando el cargo de interventor para el procedimiento de liquidación del Partido Socialdemócrata y consecuentemente todas las funciones y facultades inherentes a tal responsabilidad.

c) Por lo tanto y en apego a los Lineamientos aprobados y cumpliendo una de mis responsabilidades como interventor, presento en seguida la lista de las personas que hasta este momento tienen cantidades a favor:

- 1.- Nolberto Gómez de Luna
- 2.- Antonio Plácido Vázquez
- 3.- José Refugio Reyes
- 4.- Rebeca López Gómez
- 5.- Fernando Fidencio Guzmán Gómez
- 6.- Liliana Patricia Cruz Elizondo
- 7.- Virginia Mena Pérez
- 8.- José Gabriel Arámbula Ruiz
- 9.- Enrique Gómez de Luna
- 10.- Refugio Miguel Reyes Gómez
- 11.- Jesús Iván de Luna
- 12.- Yolanda López Gómez
- 13.- José Martín Padilla Luévano
- 14.- Arturo Téllez López
- 15.- Cruz Angélica Ramírez Lozano
- 16.- Norma Esthela Bautista Perales

17.- Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

INFORMO:

Que cualquier otra persona que considere que le asiste algún derecho no cubierto por el Partido Socialdemócrata, cuenta con un plazo de quince días naturales a partir de la publicación del presente, para documentar su correspondiente solicitud de reconocimiento de crédito y la presente en:

Antonio Acevedo Escobedo # 102, Zona Centro, Código Postal 20000, Aguascalientes, Ags., con el C.P.C. Julio Vargas Salado.

Aguascalientes, Ags., a 20 de enero de 2010.

Atentamente:

C.P.C. Julio Vargas Salado,
Interventor.

(A 942452)

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL
Y DE HACIENDA
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO U N I C A PUBLICACION

En el expediente número 1339/2006 relativo al Juicio Especial Hipotecario promovido por DELFINO GAMEZ ROSALES, en contra de ADRIAN MORENO LOPEZ, representado por su apoderado general ALFREDO LOPEZ GIL, remátase en el local de este Juzgado, a las ONCE HORAS DEL DIA VEINTINUEVE DE ENERO DEL DOS MIL DIEZ, respecto del siguiente bien:

Predio rústico de Agostadero conocido con el nombre de "Rinconada de la Escondida", en la congregación de Calvillito, de este Estado, con una superficie de veinte hectáreas sesenta y tres áreas y dos centiáreas, y las siguientes medidas y colindancias: Al NORTE, en trescientos tres metros con el señor José Medina; al SUR, en trescientos un metros con el señor Juan Viquerías; al ORIENTE, en seiscientos ochenta y nueve metros cincuenta y ocho centímetros con Elías Esparza; y al PONIENTE, en seiscientos noventa y cuatro metros cincuenta centímetros con el Ejido El Guarda.

Siendo postura legal la cantidad de SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS Monada Nacional, cantidad que incluye la rebaja del diez por ciento de la tasación, de conformidad con lo que señala el Artículo 496 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Convóquense postores.

Aguascalientes, Ags., a 6 de enero del 2010.

EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS,
LIC. ARTURO LARA DIAZ. (AL 12903)

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA PUBLICACION
RINCON DE ROMOS, AGS.

EDICTO U N I C A PUBLICACION

Ante este Juzgado, promueve MA. REFUGIO MEDINA MOTA, en la Vía Procedimiento Especial (Rectificación de Acta), la rectificación del acta de mi nacimiento en la cual se asentó en forma errónea la fecha del registro de mi nacimiento como el día 13 de enero de 1957, siendo lo correcto el día 13 de enero de 1958.

Convóquese personas créanse derecho oponerse presente juicio, presentarse ante este Juzgado a deducirlo y justificarlo antes de que exista sentencia ejecutoriada.

Expediente número 1111/2009.

Rincón de Romos, Aguascalientes a 13 de enero del 2010.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS,
LIC. ANA MARIA MARTINEZ LOPEZ. (A 943045)

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL
Y DE HACIENDA
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO U N I C A PUBLICACION

Que en el expediente número 275/2006 relativo al Juicio Hipotecario, promovido por RICARDO JORGE MARTINEZ VAZQUEZ, PAULINA ANABEL MARTINEZ LOPEZ, ALMA LAURA MARTINEZ LOPEZ y FELIPA LOPEZ ESPARZA en contra de J. JESUS SANCHEZ MARTINEZ, se rematará en el local de este Juzgado a las TRECE HORAS DEL DIA DOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, los siguientes bienes:

Un inmueble ubicado en el lote marcado con el número quince ubicado en el Libramiento Calvillo - Jalpa en el Municipio de Calvillo, Aguascalientes, con una superficie de 263.00 metros con 75 decímetros cuadrados y con las siguientes medidas y linderos: NOROESTE, 7.80 metros lindando con lotes cuatro y cinco; SURESTE, 12.50 metros lindando con Libramiento Calvillo - Jalpa; NORESTE, 38.00 metros lindando con lotes 9.10 y 11; SUROESTE, 31.50 metros lindando con lote 14.

Postura legal en la cantidad de CIENTO CINCO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 33/100 Moneda Nacional, cantidad que cubre las dos terceras partes del precio de su avalúo.

El segundo de los lotes es el lote de terreno y edificaciones sobre él construidas identificado con el número once, ubicado en el Libramiento Calvillo - Jalpa del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, con una superficie de 269 metros 62 decímetros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: Al NOROESTE, mide 12.50 metros y

linda con lote 10; al SURESTE, mide 17.80 metros linda con Zona Federal del Libramiento Calvillo - Jalpa; al NORESTE, mide 28.00 metros linda con lote 12; al SUROESTE, 18 metros linda con lote 15.

Postura legal en la cantidad de CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL, que cubre las dos terceras partes del precio de su avalúo.

Asimismo hágase saber a los postores que los inmuebles cuentan con un adeudo predial de MIL CIENTO DOCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL el lote quince; y MIL SESENTA Y TRES PESOS 72/100 MONEDA NACIONAL lote once.

Convóquese postores.

Aguascalientes, Ags., a 8 de enero de 2010.

LA C. PRIMERA SECRETARIA,
LIC. XOCHITL LOPEZ PEREZ.
(A 942012)

JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL
Y DE HACIENDA
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO U N I C A PUBLICACION

En el expediente número 777/2007 relativo al Juicio Procedimiento Especial Hipotecario, promovido por el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (ISSSSPEA), en contra de RAMON PEREZ BONILLA. Anúnciese el remate en el local de este Juzgado a las OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA TRES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIEZ, del siguiente bien inmueble:

1.- Casa habitación ubicada en la calle Segundo Andador Bonampak número ciento nueve guión "B", Fraccionamiento Infonavit Morelos, de esta ciudad, con las siguientes medidas y colindancias: Al NORTE, 1.32, 0.60 y 4.68 metros con vacío; al SUR, en 1.66, 0.60 y 1.32 metros con vacío y 1.26, 3.01 metros con pasillo; al ORIENTE, en 2.97, 6.42 metros con área verde, y 1.84 metros con vacío; y al PONIENTE, en 10.20 metros con departamento "A".

Postura legal: CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N., cantidad que cubre las dos terceras partes del precio del avalúo.

Convóquese postores.

Aguascalientes, Ags., a 13 de enero del año 2010.

LA C. SEGUNDA SECRETARIA,
LIC. ANA GLORIA GARCIA ORTIZ. (S/N)

JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO U N I C A PUBLICACION

MA. GUADALUPE GARCIA PIÑA, promueve ante este H. Juzgado en la Vía de Procedimiento Especial la rectificación del acta de su nacimiento en la que se asentó incorrectamente la fecha de su nacimiento como el día SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE, siendo lo correcto el día VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE.

Asimismo en dicha acta se asentó incorrectamente el nombre de su padre como ANDRES GARCIA MENA, siendo lo correcto INOCENCIO GARCIA MENA.

Convóquese personas créanse derecho a oponerse a este juicio, presentarse a este Juzgado a deducirlo y justificarlo mientras no haya sentencia ejecutoria.

Expediente número 1014/2008.

Aguascalientes, Ags., a 4 de noviembre del 2009.

LA C. SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS,
LIC. CLAUDIA ISABEL SANCHEZ RANGEL.
(A 942947)

GRUPO AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.
SEGUNDA CONVOCATORIA

En vista de que no se alcanzó el quórum legal en primera convocatoria, se convoca a los accionistas de Grupo Aguascalientes, S.A. de C.V., a la asamblea general ordinaria de accionistas que se celebrará el día 3 de febrero de 2010, a las 17:00 horas, en el Salón La Pérgola, del Hotel Las Trojes, Blvd. a Zacatecas esquina Blvd. Luis Donald Colosio, de esta ciudad con el siguiente

ORDEN DEL DIA :

- I.- Lista de asistencia y declaración de quórum.
- II.- Presentación, discusión y aprobación, en su caso, del informe del Consejo de Administración, respecto de las operaciones del ejercicio anual terminado el 31 de diciembre de 2009 y del Informe de los Comisarios.
- III.- Aplicación de resultados.
- IV.- Elección del Consejo de Administración y Comisarios para el ejercicio del 2010.
- V.- Asuntos generales.
- VI.- Acta.

Aguascalientes, Ags., a 25 de enero de 2010.

Atentamente:
El Consejo de Administración.
(A 943823)

JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO U N I C A PUBLICACION

ARMANDO CAJERO SILVA, promueve ante este Juzgado en la Vía de Procedimiento Especial la Nulidad de su acta de nacimiento, la cual obra asentada en la partida número 7787, en fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, ante el oficial del Registro Civil de esta ciudad, toda vez que fue registrado con anterioridad en fecha trece de junio de mil novecientos treinta y seis, ante el Oficial del Registro Civil de esta ciudad, lo anterior a fin de evitar la duplicidad de registros, así como la rectificación del primer registro, en la cual se asentó incorrectamente:

El nombre de su padre como J. ISABEL CARREON, debiendo ser lo correcto J. ISABEL CAJERO HURTADO.

El nombre de su madre como ADELA SILVA, debiendo ser lo correcto ADELA SILVA SILVA.

Convóquese personas créanse derecho a oponerse este juicio, presentarse a este Juzgado a deducirlo y justificarlo mientras no haya sentencia ejecutoria.

Expediente número 1007/2009.

Aguascalientes, Aguascalientes, 18 de enero de 2010.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS,
LIC. JANETT ROMO ZARAGOZA. (A 943301)

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
RINCON DE ROMOS, AGS.

EDICTO U N I C A PUBLICACION

Ante este Juzgado, promueve ROBERTO ESPINOZA CALDERON, en la Vía Procedimiento Especial (Rectificación de Acta), la rectificación del acta de mi nacimiento en la cual se asentó erróneamente mi apellido paterno como ESPARZA, siendo el correcto ESPINOZA, asimismo se rectifique el apellido paterno de mi padre en el que se asentó erróneamente como ESPARZA, siendo el correcto ESPINOZA, así como se rectifique el apellido paterno de mi abuelo paterno que aparece como ESPARZA, siendo el correcto ESPINOZA.

Convóquese personas créanse derecho a oponerse presente juicio, presentarse ante este Juzgado a deducirlo y justificarlo antes de que exista sentencia ejecutoriada.

Expediente número 1145/2009.

Rincón de Romos, Aguascalientes, a 20 de enero del 2010.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS,
LIC. ANA MARIA MARTINEZ LOPEZ. (B 460296)

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL
Y DE HACIENDA

AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO U N I C A PUBLICACION

En el expediente número 739/07, relativo al Juicio Hipotecario, promovido por INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, en contra de JOSEFINA PEREZ PARDO, rematará en el local de este Juzgado a las DOCE HORAS DEL DIA TRES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIEZ, el siguiente bien inmueble:

El lote de terreno número cuarenta y cuatro de la manzana número seis, de la calle Río Támesis del Fraccionamiento Colinas del Río, de esta ciudad, con una superficie de ciento sesenta metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: Al NORTE, en ocho metros con calle Río Támesis; al SUR, en ocho metros con lote cuarenta y tres; al ORIENTE, en veinte metros con lote cuarenta y cinco; y al PONIENTE, en veinte metros con límite de fraccionamiento.

Postura legal la cantidad de CIENTO SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N., que cubre las dos terceras partes del precio del avalúo.

Convóquense postores.

Aguascalientes, Ags., a 14 de enero del 2010.

LA C. SECRETARIA,
JOSEFINA ZAVALA SAUCEDO. (S/N)

JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL
Y DE HACIENDA

AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO U N I C A PUBLICACION

En el expediente número 1786/2008 del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por CARLOS ESTRADA GARCIA, en contra de SALVADOR H. DELGADO MARTINEZ y DELIA CASTORENA, remátese en el local de este Juzgado a las DOCE HORAS DEL DIA CUATRO DE FEBRERO DEL DOS MIL DIEZ, el siguiente bien:

Inmueble ubicado en la Colonia San Cayetano, calle San Agustín número 305, manzana nueve, lote siete, con una superficie de 160.55 metros cuadrados, con las siguientes medidas y linderos: NORTE, en 8.45 metros con lote cuarenta y ocho; SUR, en 8.45 metros con calle San Agustín; ORIENTE, en 19.00 metros con lote seis; y al PONIENTE, en 19.00 metros con lote ocho.

Siendo postura legal la cantidad de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL, que cubre las dos terceras partes del precio del avalúo, con la rebaja del diez por ciento de su tasación anterior.

Aguascalientes, Ags., a cuatro de enero del dos mil nueve.

Convóquense postores.

EL C. SEGUNDO SECRETARIO,
LIC. GUILLERMO BALLESTEROS LARA.
(A 945614)

AVISO NOTARIAL

Con fundamento en los Artículos 774 y 775 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, yo Licenciada GRACIELA GONZALEZ DEL VILLAR, Notaria Pública Número 32 de los del Estado, hago del conocimiento público que en instrumento número 25,778 volumen 478, de fecha diecinueve de enero del 2010, del protocolo a mi cargo, se asentó a solicitud de la señora LAURA DELFINA VARGAS GALARZA, la aceptación del cargo de albacea y heredera universal mismo que protestó desempeñar fiel y legalmente y la aceptación de la herencia en su favor, respecto de los bienes de la sucesión testamentaria del señor FORTUNATO GALARZA GOMEZ. Doy fe.

Aguascalientes, Ags., a 19 de enero del 2010.

Lic. Graciela González del Villar,
Notaria Pública Número 32.

(A 945707)

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL TERCER PARTIDO JUDICIAL
PABELLON DE ARTEAGA, AGS.

EDICTO U N I C A PUBLICACION

ELOISA SILVA RODRIGUEZ, promueve ante este Juzgado Diligencias de Jurisdicción Voluntaria (Información Ad-Perpetuum) a fin de acreditar que por prescripción positiva se ha convertido en legítima propietaria del siguiente bien:

Inmueble ubicado en calle Alegría número 7 en el Municipio de Asientos, Estado de Aguascalientes, con una superficie total de 1,065.00 metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias: Al NORTE, en 30.00 metros y colinda con terreno municipal; al SUR, en 30 metros y colinda con arroyo a Piedras Negras; al ORIENTE, en 35.50 metros y colinda con terreno municipal; al PONIENTE, en 35.50 metros y colinda con calle en proyecto.

Convóquense personas que se crean con derecho a oponerse a las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria, presentarse a este Juzgado a deducirlo y justificarlo dentro del término de Ley.

Expediente número 1411/2009.

Pabellón de Arteaga, Ags., a 11 de enero del 2010.

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS,
LIC. ALFONSO ZAVALA GALINDO. (A 944932)

JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO U N I C A PUBLICACION

MA. LOURDES VALTIERRA BERNAL y JOSE JUAN DELGADO VALTIERRA, promueve ante este H. Juzgado en la Vía de Procedimiento Especial la rectificación del Acta de Nacimiento de su hijo JOSE JUAN DELGADO VALTIERRA, en la que se asentó incorrectamente el nombre de la madre como MARIA LOURDES VALTIERRA BERNAL, siendo lo correcto MA. LOURDES VALTIERRA BERNAL.

Convóquese personas créanse derecho a oponerse a este juicio, presentarse a este Juzgado a deducirlo y justificarlo mientras no haya sentencia ejecutoria.

Expediente número 1266/2009.

Aguascalientes, Ags., a 6 de enero de 2010.

LA C. SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS,
LIC. JENNIFFER PEREZ VARGAS. (B 459943)

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL
Y DE HACIENDA
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO U N I C A PUBLICACION

Que en el expediente número 1551/2008 relativo al Juicio HIPOTECARIO promovido por HIPOTECARIA NACIONAL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER en contra de OSCAR MAURICIO REYES REYES, se rematará en el local de este Juzgado a las TRECE HORAS DEL DIA CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ, el siguiente bien:

Un inmueble ubicado en el Fraccionamiento Villa Teresa Segunda Etapa, Avenida Paulino Norte Mártir, número seiscientos tres, manzana 17, lote cuatro, con una superficie de 155.22 metros cuadrados y con las siguientes medidas y linderos: NORTE, 20.94 metros con lote 3; SUR, 23.37 metros con lote 5; ESTE, 7.00 metros con lote 6; OESTE, 7.41 metros con calle Paulino Norte Martí.

Siendo postura legal en conjunto la cantidad de CUATROCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 32/100 Moneda Nacional, que cubre las dos terceras partes del precio de su avalúo.

Convóquense postores.

Aguascalientes, Ags., a 14 de enero del dos mil diez.

LA C. PRIMERA SECRETARIA,
LIC. XOCHITL LOPEZ PEREZ. (A 944864)

JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL
Y DE HACIENDA
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO U N I C A PUBLICACION

En el expediente número 800/1994 relativo al Juicio de Procedimiento Especial Hipotecario, promovido por MARIA MAGDALENA MARTINEZ MARTINEZ en contra de ERNESTO RAUL MEDRANO MEDINA, remátese en el local de este Juzgado a las NUEVE HORAS DEL DIA CUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, el siguiente bien inmueble:

Casa habitación ubicada en la calle San Francisco número 168-A construida sobre el lote 174, manzana 415 Colonia Jardines de Triana o El Llanito en esta ciudad, con una superficie de 300.00 metros cuadrados con las siguientes medidas y linderos: Al NORTE, 12.00 metros con Alfredo Medrano Castañeda; al SUR, 12.00 metros con calle de su ubicación; al ORIENTE, 25.00 metros con Lilia Montoya Rodríguez de Medrano y Enrique Medrano Medina; al PONIENTE, 25.00 metros con Aurora Medrano Castañeda.

Postura legal: OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS SESENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA NACIONAL.

La anterior postura cubre las dos terceras partes del precio del avalúo.

Convóquense postores.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinte de enero del dos mil diez.

LA C. PRIMERA SECRETARIA,
LIC. HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO.
(B 460180)

JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO U N I C A PUBLICACION

MA. GUADALUPE LOPEZ ROMO, promueve ante este H. Juzgado en la Vía de Procedimiento Especial la Rectificación del Acta de Defunción de su esposo GONZALO BARRERA HERNANDEZ, en la que se asentó incorrectamente el nombre de su esposa como GUADALUPE LOPEZ ROMO, siendo lo correcto MA. GUADALUPE LOPEZ ROMO.

Convóquese personas créanse derecho a oponerse a este juicio, presentarse a este juzgado a deducirlo y justificarlo mientras no haya sentencia ejecutoria.

Expediente número 3/2010.

Aguascalientes, Ags., a 14 de enero de 2010.

LA C. PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS,
LIC. CLAUDIA ISABEL SANCHEZ RANGEL.
(A 944719)

JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO PRIMERA PUBLICACION

J. FRANCISCO FLORES LOPEZ y/o FRANCISCO FLORES LOPEZ y/o FRANCISCO FLORES, falleció en la Comunidad de Calvillito, Aguascalientes, el día primero de junio de dos mil nueve, siendo sus padres DONACIANO FLORES OBIEDO y JACINTA LOPEZ MELENDES.

Convóquense personas créanse derecho intestado de dicha persona, presentarse ante este Juzgado a deducir y justificar dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto.

Expediente número 1247/2009.

Aguascalientes, Ags., a 6 de enero de 2010.

LA C. PRIMERA SECRETARIA,
LIC. MARGARITA DE LUCAS GONZALEZ.
(A 937977)

JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO PRIMERA PUBLICACION

CANDELARIO PARADA FERNANDEZ falleció el día ocho de febrero de dos mil nueve en Aguascalientes, Ags., siendo sus padres J. ISABEL PARADA ESPINOSA y PETRA FERNANDEZ.

Convóquense personas créanse derecho intestados de dicha persona, presentarse ante este Juzgado a deducir y justificar dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto.

Expediente número 1268/2009.

Aguascalientes, Ags., a 8 de enero de 2010.

LA C. SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS,
LIC. JENNIFER PEREZ VARGAS. (A 937515)

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL TERCER PARTIDO JUDICIAL
PABELLON DE ARTEAGA, AGS.

EDICTO PRIMERA PUBLICACION

BENJAMIN MAURICIO HERNANDEZ y/o BENJAMIN A. MAURICIO y/o BENJAMIN A. MAURICIO HERNANDEZ y/o BENJAMIN MAURICIO, falleció el día 24 de febrero del año 1987 en Pabellón de Arteaga, Ags., siendo sus padres JOSE MARIA MURICIO y PRECILIANA HERNANDEZ.

Convóquense personas que se crean con derecho al intestado de dicha persona, presentarse ante este Juzgado a deducirlo y justificarlo dentro del

término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto.

Exhorto número 1368/2009.

Pabellón de Arteaga, Ags., a 6 de enero de 2010.

EL C. SECRETARIO,
LIC. ALFONSO ZAVALA GALINDO. (B 458083)

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
PABELLON DE ARTEAGA, AGS.

EDICTO PRIMERA PUBLICACION

DANIEL MARTINEZ ROMO, falleció el día 28 de enero del año 2009 en San Francisco de los Romo, Ags., siendo sus padres DANIEL MARTINEZ ESPARZA y ALEJANDRA ROMO RODRIGUEZ.

Convóquense personas que se crean con derecho al intestado de dicha persona, presentarse ante este Juzgado a deducirlo y justificarlo dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto.

Expediente número 250/2009.

Pabellón de Arteaga, Ags., a 4 de junio de 2009.

EL C. SECRETARIO,
LIC. ALFONSO ZAVALA GALINDO. (A 935901)

JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO PRIMERA PUBLICACION

ISABEL LARA MENDOZA:

ALFREDO ZARAGOZA GARDUÑO, le demanda en la Vía Unica Civil sobre Divorcio Necesario, la disolución del vínculo matrimonial que los une, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal y el pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio.

Emplácese para que conteste la demanda interpuesta en su contra dentro del término de treinta días, contados a partir de la tercera publicación de este edicto, quedando a su disposición las copias de traslado en la Secretaría de este Juzgado, asimismo para que señale domicilio en esta ciudad para oír notificaciones, bajo apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes se le harán en estrados del Juzgado.

Expediente número 811/2009.

Aguascalientes, Ags., a 27 de noviembre del 2009.

LA C. SEGUNDA SECRETARIA,
LIC. MARGARITA DE LUCAS GONZALEZ.
(A 937883)

JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO PRIMERA PUBLICACION

JAVIER OZUNA RUBALCAVA o JAVIER OZUNA RUVALCABA, falleció en esta ciudad de Aguascalientes, el día diez de octubre de dos mil nueve, siendo sus padres ALFONSO OZUNA y MARIA RUBALCAVA.- Convóquense personas créanse derechos intestados dicha persona, presentarse ante este Juzgado a deducir y justificar dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto.

Expediente número 1355/2009.

Aguascalientes, Ags., diez de diciembre de 2009.

LA C. SECRETARIA,
LIC. JANETT ROMO ZARAGOZA. (A 935913)

JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO PRIMERA PUBLICACION

MANUEL ANTONIO MONDACA RECINOS y/o MANUEL ANTONIO MONDACA RESINOS, falleció el día siete de junio del año dos mil, sus padres fueron ROSENDO MONDACA RUIZ y CARMELA RECINOS.- Convóquense personas, que se crean con derecho a oponerse a este juicio, debiendo presentarse a este Juzgado a deducir y justificarlo en el término de treinta, contados a partir de la última publicación de los edictos.

Expediente número 415/2009.

Aguascalientes, Ags., a 11 de enero del 2010.

LA C. SECRETARIA,
LIC. CLAUDIA ISABEL SANCHEZ RANGEL.
(B 457699)

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
RINCON DE ROMOS, AGS.

EDICTO PRIMERA PUBLICACION

Ante este Juzgado se presentó el C. JESUS MUÑOZ LOMELI, denunciando la Sucesión Intestamentaria a Bienes de la de cujus SOCORRO CALZADA MONREAL, quien falleció el día 30 de junio del 2009, en Baja California Sur No. 120, Colonia Popular, Rincón de Romos, Ags., siendo sus padres PEDRO CALZADA SANCHEZ y MA. JOSEFA MONREAL JIMENEZ, por lo que, con fundamento en lo establecido por el Artículo 687 del Código Procesal Civil en vigor, se convoca a los interesados con derecho a la presente intestamentaria a fin de que se presenten al local de este Juzgado a deducirlo y justificarlo dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la última publicación de este edicto.

Expediente número 1102/2009.

Rincón de Romos, Ags., a 7 de enero del 2010.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS,
LIC. ANA MARIA MARTINEZ LOPEZ. (A 940141)

JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO PRIMERA PUBLICACION

JOSE GONZALO DE LEON BARBA, falleció en Aguascalientes, Ags., el día veintiséis de julio del año dos mil tres, siendo sus padres GONZALO DIAZ DE LEON RICO y ANTONIA BARBA MUÑOZ.- Convóquense personas créanse derecho intestado de dicha persona, presentarse ante este Juzgado a deducir y justificar dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto.

Expediente número 1629/2007.

Aguascalientes, Ags., a 4 de marzo del 2009.

LA C. PRIMERA SECRETARIA,
LIC. MARGARITA DE LUCAS GONZALEZ.
(AL 12309)

JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO PRIMERA PUBLICACION

C. ELADIO ORNELAS RUIZ:

JUANA YOLANDA AGUILERA CRUZ, le demanda en el Juicio Unico Civil (Divorcio Necesario) promovido por JUANA YOLANDA AGUILERA CRUZ en contra de ELADIO ORNELAS RUIZ, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: A).- Por la disolución del vínculo matrimonial que une a JUANA YOLANDA AGUILERA CRUZ y a ELADIO ORNELAS RUIZ, mediante sentencia ejecutoriada de divorcio. B).- Por la pérdida de todo lo dado, recibido y prometido con motivo del matrimonio. C).- Por la disolución del régimen bajo el cual contrajeron matrimonio y que es precisamente el de sociedad conyugal.- Emplácese al demandado, para que conteste la demanda interpuesta en su contra dentro del término de treinta días, contados a partir de la tercera publicación de este edicto, quedando a su disposición las copias de traslado en Secretaría de este Juzgado, apercibido para que señale domicilio para recibir notificaciones y en caso de no hacerlo, las notificaciones, aún las de carácter personal se le harán en estrados del Juzgado.

Expediente número 920/2009.

Aguascalientes, Ags., a 11 de enero de 2010.

LA C. SECRETARIA,
LIC. ROSALBA CABRERA GUTIERREZ. (A 941932)

JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO PRIMERA PUBLICACION

MARIA DE LA LUZ CAMACHO VENEGAS y/o MA. DE LA LUZ CAMACHO VENEGAS, falleció en Aguascalientes, Ags., el día treinta de octubre del dos mil dos, siendo sus padres RAMON CAMACHO y ROSARIO VENEGAS.

Convóquense personas créanse derecho intestado de dicha persona, presentarse ante este Juzgado a deducir y justificar dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto.

Expediente número 1872/2007.

Aguascalientes, Ags., a 11 de enero del 2010.

LA C. SEGUNDA SECRETARIA,
LIC. SILVIA YAZMIN CHAVEZ ESPARZA.
(B 458815)

JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO PRIMERA PUBLICACION

ROGELIO SANCHEZ PONCE y/o ROGELIO SANCHEZ, falleció en esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, el día catorce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, siendo sus padres BENJAMIN SANCHEZ y ANACLETA PONCE.

Convóquense personas créanse derecho intestado de dicha persona, presentarse ante este Juzgado a deducir y justificar dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto.

Expediente número 834/2009.

Aguascalientes, Ags., a 8 de septiembre de 2009.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS,
LIC. BEATRIZ LLEGARIA ACEVEDO. (A 940931)

JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO PRIMERA PUBLICACION

J. EDUARDO VANEGAS CORDOVA y MARIA GUADALUPE MENDOZA SANTOYO:

SILVIA ANGELICA MARQUEZ MEDEL, les demanda en la Vía Unica Civil (Nulidad de Matrimonio), para que por sentencia firme se declare nulo el vínculo matrimonial que los une.

Emplácese la demanda interpuesta en su contra dentro del término de treinta días, contados a partir de la tercera publicación este edicto, quedando a su disposición las copias de traslado

en la secretaría de este Juzgado, asimismo para que señale domicilio en esta ciudad, para oír notificaciones, bajo apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes se le harán en estrados del Juzgado.

Expediente número 1011/2009.

Aguascalientes, Ags., a doce de enero de 2010.

LA C. SECRETARIA,
LIC. JANETT ROMO ZARAGOZA. (A 941606)

JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO PRIMERA PUBLICACION

RODOLFO COLUNGA MARTINEZ, falleció en Aguascalientes, Aguascalientes, el día veintidós de febrero del dos mil nueve, siendo sus padres CANDELARIO COLUNGA y MA. ELENA MARTINEZ.- Se hace saber a los interesados la radicación del intestado y se convoca a las personas que se crean con derechos al intestado de dicha persona, presentarse a este Juzgado a deducir y justificarlo dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto.

Expediente número 1593/2009.

Aguascalientes, Ags., a trece de enero del año dos mil diez.

EL C. SECRETARIO,
LIC. VICTOR FRANCISCO GARCIA QUIROZ.
(AL 12489)

JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO PRIMERA PUBLICACION

MA. GUADALUPE RUVALCABA y/o GUADALUPE RUVALCABA y/o M. GUADALUPE RUVALCABA falleció en Aguascalientes, Aguascalientes, el día veintinueve de enero del año de mil novecientos noventa y siete, siendo su madre SIMONA RUVALCABA.- Se hace saber a los interesados la radicación del intestado y se convoca a las personas que se crean con derechos al intestado de dicha persona, presentarse a este Juzgado a deducir y justificarlo dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto.

Expediente número 1429/2009.

Aguascalientes, Ags., a dieciocho de enero del año dos mil diez.

EL C. SECRETARIO,
LIC. VICTOR FRANCISCO GARCIA QUIROZ.
(A 942097)

JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO PRIMERA PUBLICACION

MAXIMILIANO GOMEZ CORONADO, falleció en Aguascalientes, Aguascalientes, el día veintiocho de septiembre del dos mil cinco, siendo sus padres ANACLETO GOMEZ y JUANA CORONADO.- Se hace saber a los interesados la radicación del intestado y se convoca a las personas que se crean con derechos al intestado de dicha persona, presentarse a este Juzgado a deducir y justificarlo dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto.

Expediente número 2003/2007.

Aguascalientes, Ags., a 24 de octubre de 2008.

EL C. SECRETARIO,
LIC. VICTOR FRANCISCO GARCIA QUIROZ.
(A 942046)

JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO PRIMERA PUBLICACION

MARGARITA COLIN MALVAEZ, falleció en Toluca de Lerdo, Estado de México, el día once de junio del año dos mil ocho, siendo sus padres RAYMUNDO COLIN y LEONOR MALVAEZ.- Se hace saber a los interesados la radicación del intestado y se convoca a las personas que se crean con derechos al intestado de dicha persona, presentarse a este Juzgado a deducir y justificarlo dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto.

Expediente número 1218/2009.

Aguascalientes, Ags., a 15 de enero del 2010.

LA C. SECRETARIA,
LIC. ROSALBA CABRERA GUTIERREZ.
(B 459655)

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL
Y DE HACIEDA
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO PRIMERA PUBLICACION

En el expediente número 1499/2003 relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por ESTHER VAZQUEZ NORMAN en contra de LEON GODINES RAMIREZ, remátese en el local de este Juzgado a las doce horas del día doce de febrero de dos mil diez, respecto del siguiente bien:

Derechos del cincuenta por ciento-50%- respecto del bien inmueble ubicado en fraccionamiento Trojes de Alonso, calle Alejandra, número ciento ocho, manzana dos, lote dos, con una superficie

de no especificada y con las siguientes medidas y colindancias:

Al NORTE, seis metros con lote nueve;

Al SUR, seis metros con calle Alejandra;

Al ORIENTE, dieciséis punto cuarenta y dos metros con lote uno;

Y al PONIENTE, dieciséis punto treinta y cuatro metros con lote tres.

El bien inmueble en cuestión, se encuentra inscrito ante el Registro Público de la Propiedad bajo el número seis -6- del libro dos mil seiscientos noventa y cinco -2695- de la sección primera del Municipio de Aguascalientes.

Siendo postura legal la cantidad de CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS SESENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA NACIONAL, que cubre las dos terceras partes del precio del avalúo.

Convóquense postores.

Aguascalientes, Ags., a 15 de enero de 2010.

EL C. PRIMER SECRETARIO,
LIC. RUBEN PEREZ LOPEZ. (B 459654)

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
RINCON DE ROMOS, AGS.

EDICTO PRIMERA PUBLICACION

Ante este Juzgado se presentó JOSE LUIS MEDINA LUGO, denunciando la Sucesión Intestamentaria a bienes de los de cujus TOMAS MEDINA DE LOS SANTOS y MARIANA LUGO FLORES.

TOMAS MEDINA DE LOS SANTOS, quien falleció el día 6 de septiembre de 1999, en Aguascalientes, siendo sus padres GONZALO MEDINA MUÑOZ y MA. REFUGIO DE LOS SANTOS.

MARIANA LUGO FLORES, quien falleció el día 1° de enero de 2003, en Felipe Angeles 7, siendo sus padres HERMENEGILDO LUGO y FELICITAS FLORES.

Por lo que con fundamento en lo establecido por el Artículo 687 del Código Procesal Civil en vigor, se convoca a los interesados con derecho a la presente intestamentaria a fin de que se presenten al local de este Juzgado a deducirlo y justificarlo dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha de la última publicación de este edicto.

Expediente número 970/2009.

Rincón de Romos, Aguascalientes, a 12 de enero del 2010.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS,
LIC. ANA MARIA MARTINEZ LOPEZ. (A 943734)

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
RINCON DE ROMOS, AGS.

EDICTO PRIMERA PUBLICACION

Ante este Juzgado se presenta el C. JOSE GARCIA GUILLEN denunciando la Sucesión Intestamentaria a bienes de los de cujus MIGUEL GARCIA MEDINA y PETRA GUILLEN AGUILAR, quien falleció el primero el día 12 de diciembre de 1996, en Andador del Sol 126, Ags., siendo sus padres IGNACIO GARCIA y LUISA MEDINA, y la segunda de cujus falleció el día 25 de diciembre de 2000, en El Salero, Cosío, Aguascalientes, México, siendo sus padres ANTONIO GUILLEN RAMIREZ y JUANA AGUILAR HERNANDEZ, por lo que con fundamento en lo establecido por el Artículo 687 del Código Procesal Civil en vigor, se convoca a los interesados con derecho a la presente intestamentaria a fin de que se presenten al local de este Juzgado a deducirlo y justificarlo dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha de la última publicación de este edicto.

Expediente número 271/2009.

Rincón de Romos, Aguascalientes, a 1° de septiembre de 2009.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS,
LIC. ANA MARIA MARTINEZ LOPEZ. (B 449394)

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL
Y DE HACIENDA
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO PRIMERA PUBLICACION

J. JESUS CHAVEZ DE LOERA, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de LADISLAO CHAVEZ GOMEZ.

Por este conducto se hace de su conocimiento que JOSEFINA CHAVEZ LOPEZ, interpuso demanda en la Vía Unico Civil, en contra del de cujus LADISLAO CHAVEZ GOMEZ, reclamándole las siguientes prestaciones:

A.- Para que por posesión positiva y prescripción posi-adquisitiva, se me declare propietaria del siguiente bien inmueble, la finca urbano marcada actualmente con el número 164, de la calle Reforma, ubicada en la manzana número 875, lote 32, y el terreno sobre el cual está construida, compuesta de zagúan, sala-cocina, patio, con una superficie de 80 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE, en 20 metros con propiedad del señor Miguel García E.

AL SUR, en 20 metros con propiedad del señor Adolfo Arteaga.

AL ORIENTE, en 4 metros con la calle de su ubicación.

AL PONIENTE, en 4 metros con la propiedad del señor Adolfo Arteaga Orozco.

Dicho bien, propiedad que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad en el Estado, en el libro 60, sección primera, del Municipio de Aguascalientes.

B.- Para que se levante la inscripción antes mencionada, en dicho Registro Público de la Propiedad en el Estado de Aguascalientes, y se cancele el nombre de dicha persona, y se inscriba a mi nombre, sirviendo la propia sentencia como Escritura o en su caso, este Juzgado en rebeldía, me haga la correspondiente escrituración.

Por este conducto se le emplaza, haciéndole saber de la demanda interpuesto en su contra y que dispone con el término de treinta días hábiles, contados a partir de la tercera publicación de este edicto, para que produzca contestación si tuviere excepciones que oponer. Asimismo se le hace saber que las copias de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para que se impongan de su contenido, debiendo señalar domicilio para oír notificaciones, con apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones de carácter personal se harán por medio de Estrados del Juzgado y las no personales por medio de Lista de Acuerdos, de conformidad a lo señalado en los Artículos 105 y 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Emplazamiento que se le hace en términos del Artículo 114 fracción II del Código Procesal Civil vigente en esta Entidad Federativa.

Expediente número 1287/2007.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 7 de diciembre de 2009.

EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS,
LIC. ARTURO LARA DIAZ. (A 914010)

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
CALVILLO, AGS.

EDICTO PRIMERA PUBLICACION

MARIA LUISA SILVA GUERRERO, falleció en Abasolo S/N, el día 9 de julio de 1990, siendo sus padres RAFAEL SILVA PALOS (finado) y MA. DE JESUS GUERRERO HERNANDEZ (finada); AGUSTIN CARRERA DOMINGUEZ, La Encarnación, Villanueva, Zacatecas, el día 27 de julio de 1995, siendo sus padres ROQUE CARRERA y MA. DE JESUS DOMINGUEZ RIVAS. Preséntense interesados a esta intestamentaria ante el Juzgado a deducirlo y justificarlo dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto.

Expediente número 495/2009.

Calvillo, Ags., a 10 de noviembre del 2009.

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS,
LIC. HUMBERTO AZPIAZU CASTRO. (AL 13111)

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
CALVILLO, AGS.

EDICTO PRIMERA PUBLICACION

ALEJANDRO CALDERON RODRIGUEZ, falleció en Blvd. Rodolfo Landeros número 439, el día 10 de marzo del 2009, siendo sus padres Patricio Calderón Zavala y Margarita Rodríguez Carrillo. Preséntense interesados a esta intestamentaria ante el Juzgado a deducirlo y justificarlo dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto.

Expediente número 543/2009.

Calvillo, Ags., a 12 de noviembre del 2009.

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS,
LIC. HUMBERTO AZPIAZU CASTRO. (AL 13110)

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
CALVILLO, AGS.

EDICTO PRIMERA PUBLICACION

POMPOSO GUTIERREZ DURAN, falleció en Calvillo, Ags., el día 6 de noviembre de 1961, siendo sus padres Víctor Gutiérrez y Antonia Durán; y JULIA RAMOS GUERRERO, falleció en Calvillo, Ags., el día 6 de noviembre de 1994, siendo sus padres Casimiro Ramos y Margarita Guerrero. Se convoca a los interesados con derecho a la presente intestamentaria a fin de que se presenten ante este Juzgado a deducirlo y justificarlo dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto.

Expediente número 119/2009.

Calvillo, Aguascalientes, a 5 de noviembre del 2009.

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS,
LIC. HUMBERTO AZPIAZU CASTRO. (AL 13112)

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
PABELLON DE ARTEAGA, AGS.

EDICTO PRIMERA PUBLICACION

PASCUAL RIVERA DELGADILLO, falleció el día 25 de octubre del 2006, en Aguascalientes, Ags., siendo sus padres RAFAEL RIVERA CANDELAS (finado) y JUANA DELGADILLO AREAS (finada).- Convóquense personas que se crean con derecho al intestado de dicha persona, presentarse ante este Juzgado a deducirlo y justificarlo dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto.

Expediente número 1345/2009.

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a 8 de enero del 2010.

EL C. SECRETARIO,
LIC. ALFONSO ZAVALA GALINDO. (A 943300)

JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL
Y DE HACIENDA
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO PRIMERA PUBLICACION

En el expediente número 2433/2007 del Juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por MARIA ROMO DE LA CRUZ, en contra de HECTOR GERARDO DELGADO ESPARZA, remátese en el local de este juzgado a las TRECE HORAS DEL DIA DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ SOLAMENTE RESPECTO DE LA NUDA PROPIEDAD MAS NO ASI DEL USUFRUCTO VITALICIO del siguiente bien inmueble:

Ubicado en Fraccionamiento Bosques del Prado, manzana 14, lote 32, con una superficie de 250.00 metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias:

NORTE 10.00 metros linda con lote 15;

SUR 10.00 metros linda con calle Sierra Morena;

ORIENTE 25.00 metros linda con lote 33;

PONIENTE 25 metros linda con lote 31.

Siendo postura legal la cantidad de OCHO-CIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS, que cubren las dos terceras partes del precio de su avalúo.

Convóquense postores.

Aguascalientes, Ags., a catorce de enero de dos mil diez.

LA C. PRIMERA SECRETARIA,
LIC. GLORIA DE LOURDES SALAZAR MEDINA.
(B 459994)

JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO PRIMERA PUBLICACION

ALFREDO ESCOBEDO SAUCEDO falleció el día veinticinco de junio de dos mil ocho en León, Guanajuato. Siendo sus padres CARLOS ESCOBEDO OLIVA y CLOTILDE SAUCEDO LOPEZ.

Convóquense personas créanse derecho intestados de dicha persona, presentarse ante este juzgado a deducir y justificar dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto.

Expediente número 1208/2009.

Aguascalientes, Ags., a 12 de noviembre de 2009.

LA C. SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS,
LIC CLAUDIA ISABEL SANCHEZ RANGEL.
(A 945388)

JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO PRIMERA PUBLICACION

GEMA GARCIA MONTAÑEZ, quien falleció en esta ciudad el día seis de junio de dos mil nueve, siendo sus padres FRANCISCO GARCIA GARCIA y SOLEDAD MONTAÑEZ PALACIOS.

Convóquense personas créanse derecho a dicho intestado, presentarse a este juzgado a deducir y justificar dentro del término de treinta días, contados de tercera publicación este edicto.

Expediente número 1418/2009.

Aguascalientes, Aguascalientes, ocho de diciembre de dos mil nueve.

LA C. SECRETARIA,
LIC. JUANA BEATRIZ LLEGARIA ACEVEDO.
(A 944788)

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL
Y DE HACIENDA
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO PRIMERA PUBLICACION

En el expediente número 1145/2009, relativo al Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por JOSE ARMANDO VALDEZ RODRIGUEZ en contra de JOEL JIMENEZ JIMENEZ y ALEJANDRO JIMENEZ JIMENEZ, rematarse en el local de este juzgado a las TRECE HORAS DEL DIA DIECINUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIEZ, el siguiente bien:

Inmueble ubicado en el Fraccionamiento San Francisco de los Arteaga, calle Flor de Nochebuena, número ciento tres, manzana dos, lote dos, predio cincuenta y cuatro, con una superficie de ciento veintidós punto cincuenta y ocho metros cuadrados y con las siguientes medidas y linderos: SURESTE LC 11.33 metros con área común vialidad interna; NOROESTE, 20.60 metros con límite de condominios; SURESTE 16.27 metros con predio 53; OESTE LC 7.86 metros con predio 37; indiviso 0.8390.

Postura legal: CUATRAOCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 Moneda Nacional, cantidad que cubre las dos terceras partes del precio del avalúo.

Inmueble que cuenta con una hipoteca a favor de HIPOTECARIA NACIONAL, S.A. DE C.V., por la cantidad de QUINIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 Moneda Nacional.- Convóquense postores.

Aguascalientes, Ags., a quince de enero del dos mil diez.

LA C. SEGUNDA SECRETARIA,
LIC. DINA DEYANIRA RYES GUERRERO.
(A 944781)

JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO PRIMERA PUBLICACION

FRANCISCO PEREZ SAUCEDO, falleció en esta ciudad de Aguascalientes, el día once de marzo del año dos mil cuatro, siendo sus padres DEMETRIO PEREZ VILLARREAL y TOMASA SAUCEDO ELIZAONDO.- Se hace saber a los interesados la radicación del intestado y se convoca a las personas que se crean con derechos al intestado de dicha persona, presentarse a este juzgado a deducir y justificarlo dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto.

Expediente número 1318/2009.

Aguascalientes, Ags., a 8 de enero del 2010.

LA C. SECRETARIA,
LIC. ROSALBA CABRERA GUTIERREZ.
(A 945128)

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL
Y DE HACIENDA
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO PRIMERA PUBLICACION

En el expediente número 1319/2008 relativo al Juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por ANTONIO DIAZ PEDROZA, en contra de MA. JULIA SUAREZ ROJAS y JOSE ALFREDO GODINEZ PEÑA, remátase en el local de este juzgado A LAS DOCE HORAS DEL DIA ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ, respecto del siguiente:

Bien inmueble ubicado en calle General Antonio I. Villarreal, número cuatrocientos once, manzana dos lote veinte, del Fraccionamiento Soberana Convención Militar de esta ciudad de Aguascalientes, con una superficie de noventa metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias.

Al NORTE en quince metros con lote veintiuno;

Al SUR en quince metros con lote diecinueve;

Al ORENTE en seis metros con lote cuatro; y

Al PONIENTE en seis metros con calle General Antonio I. Villarreal.

El inmueble se encuentra registrado bajo el número 25 -veinticinco- del libro 2068 -dos mil sesenta y ocho- de la sección primera del Municipio de Aguascalientes.

Siendo postura legal la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS, que cubre las dos terceras partes, del precio del avalúo.- Convóquense postores.

Aguascalientes, Ags., a 19 de noviembre de 2009.

EL C. PRIMER SECRETARIO,
LIC. RUBEN PEREZ LOPEZ. (A 945807)

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
RINCON DE ROMOS, AGS.

EDICTO PRIMERA PUBLICACION

Ante este Juzgado se presentan ROBERTO REYES GARCIA y LEOPOLDO REYES GARCIA, denunciando la Sucesión Intestamentaria a Bienes de la de cujus ESTEVAN REYES VILLANUEVA, quien falleció el día 26 de marzo del 2009, en Abasolo No. 50, siendo sus padres ROMAN REYES CONTRERAS y MARIA ISABEL VILLANUEVA ARELLANO, por lo que con fundamento en lo establecido pro el Artículo 687 del Código Procesal Civil en vigor, se convoca a los interesados con derecho a la presente intestamentaria a fin de que se presenten al local de este juzgado a deducirlo y justificarlo dentro del término de TREINTA DIAS, contados a partir de la fecha de la última publicación de este edicto.- Expediente número 467/2009.

Rincón de Romos, Aguascalientes, a 18 de junio del 2009.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS,
LIC. ANA MARIA MARTINEZ LOPEZ. (A 945039)

JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO PRIMERA PUBLICACION

JUAN GONZALEZ REYES, falleció en Aguascalientes, Ags., el día ocho de septiembre del dos mil nueve. Siendo sus padres RAMON GONZALEZ HERNANDEZ y TOMASA REYES MARTINEZ.- Convóquense personas créanse derecho intestado de dicha persona, presentarse ante este juzgado a deducir y justificar dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto.

Expediente número 1580/2009.

Aguascalientes, Ags., a 8 de enero del 2010.

LA C. SEGUNDA SECRETARIA,
LIC. SILVIA YAZMIN CHAVEZ ESPARZA.
(B 459910)

JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO PRIMERA PUBLICACION

AGUSTIN DE LUNA DIAZ y/o AGUSTIN LUNA DIAZ, falleció en esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, el día veinticinco de septiembre de dos mil nueve, siendo sus padres EXIQUIO DE LUNA LUEVANO y MARIA ESTHER DIAZ MARTINEZ.

Convóquense personas créanse derecho intestado de dicha persona, presentarse ante este juzgado a deducir y justificar dentro del término de

treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto.

Expediente número 1590/2009.

Aguascalientes, Aguascalientes, ocho de enero de dos mil diez.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS,
LIC. JUANA BEATRIZ LLEGARIA ACEVEDO.
(AL 13516)

JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO PRIMERA PUBLICACION

MA. TERESA ORTIZ GARCIA y/o TERESA ORTIZ GARCIA y/o TEREZA ORTIZ GARCIA, falleció en la comunidad La Paz, El Llano, Aguascalientes, el día diecinueve de febrero de dos mil ocho. Siendo sus padres DOMINGO ORTIZ SANCHES y NATIVIDAD GARCIA MACIAS.

Convóquense personas créanse derecho intestado de dicha persona, presentarse ante este juzgado a deducir y justificar dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto.

Expediente número 1205/2009.

Aguascalientes, Ags., a 15 de diciembre del 2009.

LA C. PRIMERA SECRETARIA,
LIC. MARGARITA DE LUCAS GONZALEZ.
(A 944424)

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
RINCON DE ROMOS, AGS.

EDICTO PRIMERA PUBLICACION

Ante este Juzgado se presenta ANGELA VARGAS LARA, denunciando la Sucesión Intestamentaria a bienes del de cujus JARED ABEL REYES VARGAS, quien falleció el día 29 de abril del 2009, en Hospital Hidalgo, Aguascalientes, siendo sus padres ROSENDO REYES CRESCENCIO y ANGELA VARGAS LARA, por lo que con fundamento en lo establecido por el Artículo 687 del Código Procesal Civil en vigor, se convoca a los interesados con derecho a la presente Intestamentaria a fin de que se presenten al local de este Juzgado a deducirlo y justificarlo dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha de la última publicación de este edicto.

Expediente número 1004/2009.

Rincón de Romos, Aguascalientes, a 9 de diciembre del 2009.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS,
LIC. ANA MARIA MARTINEZ LOPEZ. (B 459330)

JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO SEGUNDA PUBLICACION

JESUS ROMO GONZALEZ, falleció en Aguascalientes, Ags., el día veinte de junio de dos mil cuatro, siendo sus padres RAMON ROMO ALBA y MARGARITA GONZALEZ DELGADO.

Convóquense personas créanse derecho intestado de dicha persona, presentarse ante este Juzgado a deducir y justificar dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto.

Expediente número 842/2009.

Aguascalientes, Ags., a 30 de octubre del 2009.

LA C. SEGUNDA SECRETARIA,
LIC. SILVIA YAZMIN CHAVEZ ESPARZA.
(B 440816)

JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL
Y DE HACIENDA
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO SEGUNDA PUBLICACION

OSCAR MENDOZA GALVAN:

ROBERTO ESQUEDA HERNANDEZ, le demanda en la Vía Unica Civil, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: A).- Para que a través de sentencia se decrete la Reivindicación de la superficie de 67.15 metros cuadrados del lote 4 de la manzana 45 ubicado en la calle Aragón del Fraccionamiento España entre la Avenida Aguascalientes y el arroyo El Cedazo donde la cuenta 517-Alfabética a nombre de J. JESUS DAVILA DIAZ DE LEON, está traslapada con mi propiedad con la cuenta No. 01-01-17-145-004 registrada a mi nombre. B).- Por la sustitución y entrega física y material del bien mencionado anteriormente como consecuencia de la prestación que antecede en este escrito. C).- Para que por sentencia firme se decrete que el suscrito es el único y legítimo propietario del lote 4, manzana 45 ubicado en la calle Aragón s/n del Fraccionamiento España de esta ciudad de Aguascalientes, Ags. D).- Por el pago de daños y perjuicios que se generen y ocasionen por causa del presente litigio. E).- Por el pago de los gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio.

Emplácese al demandado para que contesten la demanda entablada en su contra dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto.

Hágasele saber a la parte demandada que las copias de traslado de su parte se quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado para que se imponga de su contenido.

Se apercibe al demandado para que señale domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad,

con apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal se le harán por medio de cédula que se fije en los Estrados del Juzgado y las no personales, se le harán por medio de las Listas de Acuerdos de este Juzgado, lo anterior con fundamento en los Artículos 105 y 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Expediente número 1699/2008.

Aguascalientes, Ags., a cuatro de noviembre del año dos mil nueve.

EL C. PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS,
LIC. VICTOR HUGO DE LUNA GARCIA.
(A 928569)

JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO SEGUNDA PUBLICACION

GENARO COVARRUBIAS DE LUNA, falleció en Teúl de González Ortega, Zacatecas, el día veintidós de noviembre del año dos mil nueve, siendo sus padres EVERARDO COVARRUBIAS RAMIREZ y MARIA DE LUNA MUÑOZ. Se hace saber a los interesados la radicación del intestado y se convoca a las personas que se crean con derechos al intestado de dicha persona, presentarse a este Juzgado a deducir y justificarlo dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto.

Expediente número 1528/2009.

Aguascalientes, Ags., a 10 de diciembre del 2009.

LA C. SECRETARIA,
LIC. ROSALBA CABRERA GUTIERREZ.
(A 928869)

JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO SEGUNDA PUBLICACION

SALVADOR GONZALEZ GARCIA, falleció en esta ciudad de Aguascalientes, Ags., el día diez de octubre de mil novecientos noventa y nueve, siendo sus padres ROUMALDO GONZALEZ y MA. IGNACIA GARCIA.

Convóquense personas créanse derecho intestado de dicha persona, presentarse ante este Juzgado a deducir y justificar dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto.

Expediente número 801/2007.

Aguascalientes, Ags., a 6 de enero del 2010.

LA C. PRIMERA SECRETARIA,
LIC. MARGARITA DE LUCAS GONZALEZ.
(A 928506)

JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL
Y DE HACIENDA
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO SEGUNDA PUBLICACION

C. PERLA ALEJANDRA MEDINA MARMOLEJO:

HIPOTECARIA CREDITO Y CASA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO, le demanda en la Vía Especial Hipotecaria, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A) La declaración judicial del vencimiento anticipado del contrato de crédito simple con garantía hipotecaria a que se refiere en el escrito de demanda.

B) El pago de la cantidad que en pesos moneda nacional sea equivalente a 112,915.88 UDIS (CIENTO DOCE MIL NOVECIENTAS QUINCE PUNTO OCHENTA Y OCHO UNIDADES DE INVERSION) en fecha en que se realicen el pago por concepto de capital, ese equivalente en pesos moneda nacional se obtendrá multiplicando el monto de dicha obligación expresada en UDIS (Unidades de Inversión), por el valor que dicha unidad de cuenta legal al día en el que se efectúe el pago, de conformidad con lo previsto en la cláusula segunda del Contrato de Apertura de Crédito simple base de la demanda.

C) El pago de la cantidad que en pesos moneda nacional sea equivalente a 9,647.60 UDIS (NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PUNTO SESENTA UNIDADES DE INVERSION) en la fecha en que se realice el pago por concepto de amortizaciones mensuales generadas y no pagadas por el acreditado en el período comprendido del día primero de marzo del año dos mil cinco al primero de noviembre también de ese mismo año, más las que se sigan generando hasta la total conclusión del presente juicio. Ese equivalente en pesos moneda nacional se obtendrá multiplicando el monto de dicha obligación expresada en UDIS (Unidades de Inversión), por el valor que dicha unidad de cuenta al día en que se efectúe el pago, de conformidad con lo previsto en la cláusula segunda del contrato de apertura de crédito simple base de la acción.

D) El pago de la cantidad de \$ 1,293.91 (MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 91/100 M.N.) por concepto de intereses moratorios generados y no pagados por el demandado, en el período comprendido del día primero de marzo del año dos mil cinco al primero de noviembre también de ese mismo año, más las que se sigan generando hasta la total conclusión del presente juicio.

E) El pago de gastos y costas causados que se causen hasta el pago total del capital adeudado.

F) La ejecución y venta del bien hipotecado, a fin de que con su producto se cubra a la actora el importe de las cantidades adeudadas por la demandada.

Emplácese a la demandada para que conteste la demanda entablada en su contra dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto.

Hágasele saber a la parte demandada que las copias de traslado de su parte se quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado para que se impongan de su contenido.

Se apercibe a la parte demandada para que señale domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, con apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal se le harán por medio de cédula que se fije en los Estrados del Juzgado y las no personales, se harán por medio de las listas de acuerdos de este Juzgado, lo anterior con fundamento en los Artículos 105 y 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente al de Comercio.

Expediente número 124/2006.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 6 de noviembre del año 2009.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS,
LIC. ANA LUISA PADILLA GOMEZ.

(A 926204)

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL
Y DE HACIENDA
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO SEGUNDA PUBLICACION

En el expediente número 1327/2005, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por GONHERMEX, S.A. DE C.V., en contra de RODOLFO LOPEZ HERNANDEZ y ROSA MARIA HERNANDEZ DUEÑAS, remátese en el local de este Juzgado a las DOCE HORAS DEL DIA CUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, el siguiente bien:

Inmueble marcado con el número 109 de la calle Violetas, Colonia Fto. Las Flores de la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, con una superficie de construcción de 58.00 metros cuadrados y una superficie de terreno de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: Al NORTE, mide 9 metros lindando con propiedad de Manuel Román; al SUR, mide 9.00 metros linda con calle Violetas; al ORIENTE, mide 10.00 metros linda con lote número 4; al PONIENTE, mide 10.00 metros linda con lote número 2.

Postura legal: OCHENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.

Convóquense postores.

Aguascalientes, Ags., a 30 de noviembre del año 2009.

EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS,
LIC. HECTOR DELGADILLO PEREIDA. (A 927441)

JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL
Y DE HACIENDA
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO SEGUNDA PUBLICACION

RUBEN SOTO PADILLA:

HIPOTECARIA CREDITO Y CASA, S.A. DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO, le demanda en la Vía Procedimiento Especial Hipotecario el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

a).- La declaración judicial de vencimiento anticipado del contrato de crédito simple con garantía hipotecaria a que nos referimos en el hecho uno del presente escrito.

b).- El pago de la cantidad que en pesos moneda nacional sea equivalente a 74,206.47 (SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS PUNTO CUARENTA Y SIETE UNIDADES DE INVERSION) en la fecha en que se realice el pago, por concepto de capital. Ese equivalente en pesos moneda nacional se obtendrá multiplicado el monto de dicha obligación expresada en UDIS (Unidades de Inversión), por el valor que dicha unidad de cuenta legal al día en el que se efectúe el pago, de conformidad con lo previsto en la cláusula primera del Contrato de Apertura de Crédito Simple base de la demanda y al que nos referimos con posterioridad.

c).- El pago de la cantidad que en pesos moneda nacional sea equivalente a 3,215.84 UDIS (TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PUNTO OCHENTA Y CUATRO UNIDADES DE INVERSION) en la fecha que se realice el pago por concepto de amortizaciones mensuales generadas y no pagadas por los acreditados, en el periodo comprendido del 1° de octubre del año 2006 al día 1° de enero del 2007 y las que se sigan venciendo hasta el pago total del capital adeudado. Es equivalente en pesos moneda nacional se obtendrá multiplicando el monto de dicha obligación expresada en UDIS (Unidades de Inversión), por el valor que dicha unidad de cuenta tenga al día en el que se efectúe el pago, de conformidad con lo previsto en la cláusula primera del Contrato de Apertura de Crédito Simple base de la acción.

d).- El pago de la cantidad de 199.40 UDIS (CIENTO NOVENTA Y NUEVE PUNTOS CUARENTA UNIDADES DE INVERSION) por concepto de intereses moratorios generados y no pagados por los demandados, en el período comprendido del 1° de octubre del año 2006 al día 1° de enero del año 2007, más los que se sigan generando hasta la fecha en que se haga el pago total de las prestaciones reclamadas.

e).- El pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio.

f).- La ejecución y venta del bien hipotecado, a fin de que con su producto se cubra a nuestra representada el importe de las cantidades adeudadas por el demandado.

Emplácese para que dentro de un término de treinta días, contados a partir de la última publica-

ción de los edictos ordenados, conteste la demanda que se interpone en su contra, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría de este Juzgado. Asimismo prevengase para que señale domicilio de su parte para oír y recibir notificaciones, bajo apercibimiento que de no hacerlo las notificaciones aún las de carácter personal se le harán en los estrados de este Juzgado, de conformidad con el Artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Expediente número 266/2007.

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de noviembre del dos mil nueve.

LA C. PRIMERA SECRETARIA,
LIC. HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO.
(A 926203)

JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO SEGUNDA PUBLICACION

RAQUEL DELGADO SOTO, falleció en Aguascalientes, Ags., el día veintisiete de septiembre del dos mil nueve, siendo sus padres PEDRO DELGADO SALAZAR y RAQUEL SOTO AMADOR.

Convóquense persona créanse derecho intestado de dicha persona, presentarse ante este Juzgado a deducir y justificar dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto.

Expediente número 1318/2009.

Aguascalientes, Ags., a 5 de enero del 2010.

LA C. SEGUNDA SECRETARIA,
LIC. SILVIA YAZMIN CHAVEZ ESPARZA.
(A 928581)

JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO SEGUNDA PUBLICACION

MARIA CONCEPCION DIAZ VAZQUEZ y/o MA. CONCEPCION DIAZ VAZQUEZ, falleció en fecha diecisiete de julio de dos mil nueve, en la ciudad de Aguascalientes, Ags., siendo sus padres HILARIO DIAZ MARTINEZ y/o HILARIO DIAZ y TOMASA VAZQUEZ VILLALOBOS y/o TOMASA VAZQUEZ.

Convóquense personas créanse derecho intestado de dicha persona, presentarse ante este Juzgado a deducir y justificar dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto.

Expediente número 1222/2009.

Aguascalientes, Ags., a 6 de enero de 2010.

LA C. SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS,
LIC. JENNIFFER PEREZ VARGAS. (A 929657)

JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL
Y DE HACIENDA

AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO SEGUNDA PUBLICACION

MARIA GABRIELA NAVARRO QUINTANA:

LIC. HECTOR GASCA ANAYA Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de HIPOTECARIA CREDITO Y CASA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, le demanda en la Vía Procedimiento Especial Hipotecario, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A).- La declaración judicial de vencimiento anticipado del contrato de crédito simple con garantía hipotecaria a que nos referimos en el hecho uno del presente escrito.

B).- El pago de la cantidad que en pesos moneda nacional sea equivalente a 89,990.78 UDIS (OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PUNTO SETENTA Y OCHO UNIDADES DE INVERSION) en la fecha en que se realice el pago, por concepto de capital. Ese equivalente en pesos moneda nacional se obtendrá multiplicando el monto de dicha obligación expresada en UDIS (Unidades de Inversión). Por el valor que dicha unidad de cuenta tenga el día en el que se efectúe el pago, de conformidad con lo previsto en la cláusula primera del Contrato de Apertura de Crédito Simple base de la demanda y al que nos referiremos con posterioridad.

C).- El pago de la cantidad que en pesos moneda nacional sea equivalente a 23,641.47 UDIS (VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PUNTO CUARENTA Y SIETE UNIDADES DE INVERSION) en la fecha en que se realice el pago, por concepto de amortización mensuales generadas y no pagadas por los acreditados, en el período comprendido del día 1° de marzo del año 2005 al día 1° de enero del año 2007 y las que se sigan venciendo hasta el pago total del capital adeudado. Ese equivalente en pesos moneda nacional se obtendrá multiplicando el monto de dicha obligación expresada en UDIS (Unidades de Inversión), por el valor que dicha unidad de cuenta tenga el día en el que se efectúe el pago, de conformidad previsto en la cláusula primera del Contrato de Apertura de Crédito Simple base de la acción.

D).- El pago de la cantidad de 10,561.70 UDIS (DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PUNTO SETENTA UNIDADES DE INVERSION) por concepto de intereses moratorios generados y no pagados por la demandada, en el período comprendido del día 1° de marzo del 2005 al día 1° de enero del año 2007, más los que se sigan generando hasta la fecha en que se haga el pago total de las prestaciones reclamadas.

E).- El pago de los gastos y costas que se origine por la tramitación del presente juicio.

F).- La ejecución y venta del bien hipotecado, a fin de que con su producto se cubra a nuestra re-

presentada el importe de las cantidades adeudadas por la demandada.

Emplácese para que dentro del un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de los edictos ordenados, conteste la demanda que se interpone en su contra, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría de este Juzgado. Asimismo prevengase para que señale domicilio de su parte para oír y recibir notificaciones, bajo apercibimiento que de no hacerlo las notificaciones aún las de carácter personal se le harán en los estrados del Juzgado, de conformidad con el Artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Expediente número 1010/2007.

Aguascalientes, Ags., a dos de septiembre del año dos mil ocho.

LA C. PRIMERA SECRETARIA,
LIC. HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO.
(A 926202)

JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO SEGUNDA PUBLICACION

VICENTE CARLIN ROMERO, falleció en Tijuana, Baja California, el día veintiséis de enero del año dos mil ocho, siendo sus padres ARMANDO CARLIN MORAN y MA. GUADALUPE ROMERO OTERO. Convóquense personas créanse derechos intestado dicha persona, presentarse ante este Juzgado a deducir y justificar dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto.

Expediente número 711/2009.

Aguascalientes, Ags., a veintitrés de junio del año 2009.

LA C. SECRETARIA,
LIC. JANETT ROMO ZARAGOZA. (B 455225)

JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO SEGUNDA PUBLICACION

NICOLAS GUTIERREZ GONZALEZ, falleció en esta ciudad de Aguascalientes, el día veintinueve de enero de dos mil nueve, siendo sus padres LEOCADIO GUTIERREZ y ANGELES GONZALEZ. Convóquense personas créanse derechos intestado dicha persona, presentarse ante este Juzgado a deducir y justificar dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto.- Expediente número 1345/2009.

Aguascalientes, Ags., dieciocho de noviembre de dos mil nueve.

LA C. SECRETARIA,
LIC. JANETT ROMO ZARAGOZA. (B 453818)

JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL
Y DE HACIENDA
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO SEGUNDA PUBLICACION

NORMA PADILLA ACOSTA:

HIPOTECARIA CREDITO Y CASA S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO, le demanda en la Vía Hipotecario, las siguientes prestaciones:

A).- La declaración judicial de vencimiento anticipado del contrato de crédito simple con garantía hipotecaria a que nos referimos en el hecho uno del presente escrito.

B).- Por el pago de la cantidad de 1'278,589.86 (UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PUNTO OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA NACIONAL), en la fecha en que se realice el pago por concepto de capital.

C).- El pago de la cantidad de \$ 153,442.99 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS PUNTO NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA NACIONAL) en la fecha en que se realice el pago, por concepto de amortizaciones mensuales generadas y no pagadas por la acreditada en el periodo comprendido del mes de noviembre del 2005 al día 1° de septiembre del año 2006 y las que se sigan venciendo hasta el pago total del capital adeudado, de conformidad con lo previsto en la cláusula primera del Contrato de Apertura de Crédito Simple base de la acción.

D).- El pago de la cantidad de 14,647.99 (CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PUNTO NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA NACIONAL), por concepto de intereses morosos generados y no pagados por la demandada, en el período comprendido del mes de noviembre del 2005 al 1° de septiembre del año 2006, más los que se sigan generando hasta la fecha en que se haga el pago total de las prestaciones reclamadas.

E).- El pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio.

F).- La ejecución y venta del bien hipotecado, a fin de que su propio producto se cubra a nuestra representada al importe de las cantidades adeudadas por la demandada.

Por este conducto se le requiere para que en un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto, haga valer lo que a su derecho convenga, asimismo se le informa a la demandada que los anexos al escrito de demanda quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el Artículo 90 del Código de Procedimiento Civiles.

Expediente número 1808/2006.

Aguascalientes, Ags., a 26 de octubre del dos mil nueve.

EL C. SEGUNDO SECRETARIO,
LIC. GUILLERMO BALLESTEROS LARA.

(A 926201)

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
RINCON DE ROMOS, AGS.

EDICTO SEGUNDA PUBLICACION

Ante este Juzgado se presenta el C. FIDEL PONCE CARREON, denunciando la Sucesión Intestamentaria a bienes del de cujus JOSE PONCE VAZQUEZ, quien falleció el día 4 de junio del 2002, en Alamitos, Tepezalá. Siendo sus padres BLAS PONCE y PRUEDENCIA VAZQUEZ. Por lo que con fundamento en lo establecido por el Artículo 687 del Código Procesal Civil en vigor, se convoca a los interesados con derecho a la presente intestamentaria a fin de que se presenten al local de este Juzgado a deducirlo y justificarlo, dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha de la última publicación de este edicto.

Expediente número 168/2007.

Rincón de Romos, Aguascalientes, a 1° de diciembre del 2009.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS,
LIC. ANA MARIA MARTINEZ LOPEZ. (A 926328)

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
JESUS MARIA, AGS.

EDICTO SEGUNDA PUBLICACION

Ante este Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Partido Judicial con sede en Jesús María, Aguascalientes, se presentó MA. SACRAMENTO PACHECO TAVAREZ Y OTROS, promoviendo Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ANTONIO MARTINEZ ESCALERA.

Convóquese interesados, para que dentro del término de treinta días hábiles, comparezcan ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Partido Judicial con sede en Jesús María, Aguascalientes, a deducir y justificar derechos hereditarios que les pudieran corresponder en relación al finado ANTONIO MARTINEZ ESCALERA, quien falleció el 20 de septiembre de 2009; fue hijo de EULOGIO MARTINEZ SANTOS y ANTONIA ESCALERA MARTINEZ.

Expediente número 1255/2009.

Jesús María, Aguascalientes, a 5 de enero del 2010.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS,
LIC. GLORIA ANDRADE VARGAS. (B 455137)

JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL
Y DE HACIENDA
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO SEGUNDA PUBLICACION

GABRIELA JANNETE LOPEZ BERNAL:

HIPOTECARIA CREDITO Y CASA, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO, a través de sus apoderados legales, los C. Licenciados MARCO ANTONIO LOPEZ GUTIERREZ y/o JOSE DE JESUS CAMPOS GUZMAN, le demanda en la Vía Procedimiento Especial Hipotecario, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A).- La declaración judicial de vencimiento anticipado del contrato de crédito simple con garantía hipotecaria a que nos referiéramos en el hecho uno del presente escrito.

B).- El pago de la cantidad que es en pesos moneda nacional sea equivalente a 208,245.97 UDIS (DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PUNTO NOVENTA Y SIETE UNIDADES DE INVERSION) en la fecha en se realice el pago, por concepto de capital. Ese equivalente en pesos moneda nacional se obtendrá multiplicando el monto de dicha obligación expresada en UDIS (Unidades de Inversión), por el valor que dicha unidad de cuenta tenga al día en el que se efectúe el pago, de conformidad con lo previsto en la cláusula primera del Contrato de Apertura de Crédito Simple base de la demanda y al que no refiriéramos con posterioridad.

C).- El pago de la cantidad que en pesos moneda nacional sea equivalente a 9,003.20 UDIS (NUEVE MIL TRES PUNTO VEINTE UNIDADES DE INVERSION, en la fecha que se realice el pago, por concepto de amortizaciones mensuales generadas y no pagadas por los acreditados, en el período comprendido del 1° de septiembre del año dos mil seis al día 1° de diciembre del año dos mil seis y las que se sigan venciendo hasta el pago total del capital adeudado. Ese equivalente en pesos moneda nacional se obtendrá multiplicando el monto de dicha obligación expresada en UDIS (Unidades de Inversión), por el valor que dicha unidad de cuenta tenga al día en el que se efectúe el pago, de conformidad con lo previsto en la cláusula primera del Contrato de Apertura de Crédito Simple base de la acción.

D).- El pago de la cantidad de 574.04 UDIS (QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PUNTO CERO CUATRO UNIDADES DE INVERSION) por concepto de intereses morosos generados y no pagados por la demandada, en el período comprendido del 1° de septiembre del año dos mil seis al día 1° de diciembre del año dos mil seis, más los que se sigan generando hasta la fecha en que se haga el pago total de las prestaciones reclamadas.

E).- El pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio.

F).- La ejecución y venta del bien hipotecado a fin de que con su producto se cubra a nuestra representante el importe de las cantidades adeudadas por el demandado.

Se le emplaza para que en el término de treinta días, contados a partir de la última publicación haga valer lo que a su derecho convenga, quedando a su disposición en la Secretaría del Juzgado las copias de traslado, y los documentos base de la acción a la vista en los autos del juicio para que se impongan de su contenido, debiendo señalar domicilio legal para oír notificaciones con apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes aún las de carácter personal se le harán en los estrados del Juzgado como lo ordena el Artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles.

Expediente número 157/2007.

Aguascalientes, Ags., a 4 de noviembre del año 2009.

LA C. SEGUNDA SECRETARIA,
LIC. ANA GLORIA GRACIA ORTIZ. (A 926205)

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
RINCON DE ROMOS, AGS.

EDICTO SEGUNDA PUBLICACION

Ante este Juzgado se presenta TERESA LEYVA MENDEZ, denunciando la Sucesión Intestamentaria a bienes del de cujus MA. JESUS CALVILLO OVALLE, quien falleció el día 22 de julio de 2008, Callejón Romo # 105, siendo sus padres GUADALUPE CALVILLO RODRIGUEZ y CRISTINA OVALLE MARTINEZ, por lo que con fundamento en lo establecido por el Artículo 687 del Código Procesal Civil en vigor, se convoca a los interesados con derecho a la presente Intestamentaria a fin de que se presenten al local de este Juzgado a deducirlo y justificarlo dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha de la última publicación de este edicto.- Expediente número 149/2009.

Rincón de Romos, Aguascalientes, a 15 de mayo del 2009.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS,
LIC. ANA MARIA MARTINEZ LOPEZ. (A 926327)

JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO SEGUNDA PUBLICACION

CONSUELO RODRIGUEZ ALBA, falleció en esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, el día diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos, siendo sus padres MAXIMILIANO RODRIGUEZ y EUGENIA ALBA.

Convóquense personas créanse derecho intestado de dicha persona, presentarse ante este Juzgado a deducir y justificar dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto.- Expediente número 1122/2009.

Aguascalientes, Aguascalientes, once de noviembre de 2009.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS,
LIC. JUANA BEATRIZ LLEGARIA ACEVEDO.
(B 455224)

JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO SEGUNDA PUBLICACION

CELSO MARTIN MACIAS, falleció en esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, el día diecinueve de junio de dos mil siete.- Siendo sus padres J. JESUS MARTIN y FELICITAS MACIAS.

Convóquense personas créanse derecho intestado de dicha persona, presentarse ante este juzgado a deducir y justificar dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto.

Expediente número 947/2009.

Aguascalientes, Ags., 6 de enero de 2010.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS,
LIC. JANETT ROMO ZARAGOZA. (A 931128)

JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO SEGUNDA PUBLICACION

MA. DE LOURDES ESTRADA MEDINA, falleció en esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, el día trece de marzo del dos mil cinco. Siendo sus padres JOSE ESTRADA CASTORENA y MARIA MEDINA.

Convóquense persona créanse derecho intestado de dicha persona, presentarse ante este Juzgado a deducir y justificar dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto.

Expediente número 1577/2009.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 6 de enero del 2010.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS,
LIC. JANETT ROMO ZARAGOZA. (A 931127)

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL
Y DE HACIENDA
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO SEGUNDA PUBLICACION

Que en el expediente número 408/1994, relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por ADMINSTRADORA BLUE 2234, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE en contra de ALEJANDRO ORTIZ FUENTES, remátese en el local de este Juzgado a las TRECE HORAS DEL DIA DIECISEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ el siguiente bien inmueble:

Predio rústico ubicado en terreno de San Tiburcio, Concepción del Oro, Zacatecas, con superficie de 302-00-00 hectáreas, con las siguientes

medidas y colindancias: Al NORTE 84° 05'E 1,928.00 metros con Socorro Peres Alonso; al SUR 84°05'W, 1,785.00 metros, linda con Hilda Esparza Ortiz; al ESTE, de Sur a Este 5° 55', 1,630.00 metros y linda con ejido definitivo de "El Durazno"; al OESTE de Norte a Oeste 1°39', 1,630.00 metros y linda con terrenos de la ExHacienda de Aguadulce.

Postura legal: TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 Moneda Nacional.

Convóquense postores.

Aguascalientes, Ags., a 6 de enero del 2010.

LA C. PRIMERA SECRETARIA,
LIC. BLANCA ESTHELA SOLIS LOPEZ. (E 64745)

JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO SEGUNDA PUBLICACION

MARIA ELENA CARMONA PINEDO y/o MA. ELENA CARMONA PINEDO, falleció el día cuatro de agosto de mil novecientos noventa en Guadalajara, Jalisco. Siendo sus padres JOSE CARMONA SANCHEZ y MA. DEL SOCORRO PINEDO FLORES.

Convóquense personas créanse derecho intestados de dicha persona, presentarse ante este Juzgado a deducir y justificar dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto.

Expediente número 1071/2009.

Aguascalientes, Ags., a 14 de diciembre de 2009.

LA C. PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS,
LIC. JENNIFFER PEREZ VARGAS. (A 931807)

JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO SEGUNDA PUBLICACION

JOSE ZACARIAS DAVILA, falleció en Aguascalientes, Aguascalientes, el día veintiséis de octubre del año dos mil ocho, siendo sus padres JOSE ZACARIAS y MARIA DAVILA.- Se hace saber a los interesados la radicación del intestado y se convoca a las personas que se crean con derechos al intestado de dicha persona, presentarse a este Juzgado a deducir y justificarlo dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto.

Expediente número 1035/2009.

Aguascalientes, Ags., a veinticinco de septiembre del dos mil nueve.

EL C. SECRETARIO,
LIC. VICTOR FRANCISCO GARCIA QUIROZ.
(B 456593)

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
RINCON DE ROMOS, AGS.

EDICTO SEGUNDA PUBLICACION

Ante este Juzgado se presenta CATALINA HERNANDEZ HERRERA, denunciando la Sucesión Intestamentaria a Bienes del de Cujus PEDRO SERRANO VARGAS, quien falleció el día 8 de octubre del 2009, en Av. Universidad número 410, Col. San Cayetano, Aguascalientes, siendo sus padres JOSE SERRANO y DELFINA VARGAS, por lo que, con fundamento en lo establecido por el Artículo 687 del Código Procesal Civil en vigor, se convoca a los interesados con derecho a la presente intestamentaria a fin de que se presenten al local de este Juzgado a deducirlo y justificarlo dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha de la última publicación de este edicto.

Expediente número 1108/2009.

Rincón de Romos, Ags., a 14 de diciembre de 2009.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS,
LIC. ANA MARIA MARTINEZ LOPEZ. (B 457719)

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
RINCON DE ROMOS, AGS.

EDICTO SEGUNDA PUBLICACION

Ante este Juzgado se presentó quien promueve JUAN ANTONIO, MA. DEL ROSARIO, MELITON, HERLINDA y MARIA LEONOR de apellidos FLORES GUILLEN, denunciando la Sucesión Intestamentaria a Bienes de los de cujus MA. GUADALUPE GUILLEN CHAVEZ o MA. GUADALUPE GUILLEN CHAVES o MA. GUADALUPE GUILLEN, GUADALUPE GUILLEN y del C. J. MARCOS FLORES CALDERON o MARCOS FLORES CALDERON o FRANCISCO FLORES CALDERON.

MA. GUADALUPE GUILLEN CHAVEZ, quien falleció el 12 de diciembre del 2001, en Ojo de Agua, Tepezalá, Ags., siendo sus padres FELIX GUILLEN y ROMANA CHAVEZ.

J. MARCOS FLORES CALDERON, quien falleció el 16 de julio del 2004, en Galeana Sur 465, siendo sus padres LUIS FLORES LLAMAS y MA. DEL REFUGIO CALDERON ESPARZA, por lo que con fundamento en lo establecido por el Artículo 687 del Código Procesal Civil en vigor, se convoca a los interesados con derecho a la presente intestamentaria a fin de que se presenten al local de este Juzgado a deducirlo y justificarlo dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha de la última publicación de este edicto.

Expediente número 747/2008.

Rincón de Romos, Ags., a 17 de noviembre del 2009.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS,
LIC. ANA MARIA MARTINEZ LOPEZ. (B 457671)

JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO SEGUNDA PUBLICACION

SANJUANA DE LARA ESCOBAR o SANGUANA DE LARA ESCOBAR, quien falleció en esta ciudad de Aguascalientes, el día veinticinco de septiembre de dos mil tres, siendo sus padres RAMON DE LARA HUERTA y GRACIELA ESCOBAR LUEVANO.- Convóquense personas créanse derechos intestado dicha persona, presentarse ante este Juzgado a deducir y justificar dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto.

Expediente número 1561/2009.

Aguascalientes, Ags., a cuatro de enero de 2010.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS,
LIC. JANETT ROMO ZARAGOZA. (A 935662)

JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO SEGUNDA PUBLICACION

ELISA DE LA ROSA RIOS falleció el día diecinueve de marzo de dos mil seis en Aguascalientes, Ags., siendo sus padres JOSE LUZ DE LA ROSA BOSQUES y CONCEPCION RIOS.

Convóquense personas créanse derecho intestados de dicha persona, presentarse ante este Juzgado a deducir y justificar dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto.

Expediente número 1398/2009.

Aguascalientes, Ags., a 30 de noviembre de 2009.

LA C. SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS,
LIC. CLAUDIA ISABEL SANCHEZ RANGEL.
(A 935199)

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
CALVILLO, AGS.

EDICTO SEGUNDA PUBLICACION

RAFAEL SERNA SERNA, falleció en Calvillo, Aguascalientes el día 16 de noviembre de 2005, siendo sus padres GUADALUPE SERNA SERNA y PETRA SERNA SERNA, preséntense interesados a esta intestamentaria ante el Juzgado a deducirlo y justificarlo dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto.

Expediente número 700/2009.

Calvillo, Ags., a 15 de diciembre del 2009.

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS,
LIC. HUMBERTO AZPIAZU CASTRO. (B 456924)

JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO SEGUNDA PUBLICACION

MARIA DE JESUS MAGALLANES RODRIGUEZ falleció en Villa Jesús Terán, Aguascalientes, el día veintinueve de marzo del año dos mil siete, siendo sus padres JOSE MAGALLANES CRUZ y MA. DE LA LUZ RODRIGUEZ DURON.- Se hace saber a los interesados la radicación del intestado y se convoca a las personas que se crean con derechos al intestado de dicha persona, presentarse a este Juzgado a deducir y justificarlo dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto.

Expediente número 583/2007.

Aguascalientes, Ags., a 28 de septiembre de 2007.

EL C. SECRETARIO,
LIC. VICTOR FRANCISCO GARCIA QUIROZ.
(B 457316)

JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL
Y DE HACIENDA
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO SEGUNDA PUBLICACION

APOLONIO DIAZ RICHARTE y MARIA CATALINA RAMIREZ LOPEZ y/o MARIA CATALINA RAMIREZ LOPEZ DE DIAZ:

JAVIER EVANGELISTA PEREZ le demanda en la Vía Hipotecaria, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: A).- El pago de la cantidad de \$ 80,000.00 (OCHENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal.- B).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses ordinarios, a razón del 3% (tres por ciento) mensual.- C).- El pago del impuesto al valor agregado respecto a los intereses ordinarios.- D).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios, a razón del 6% (seis por ciento) mensual.- E).- El pago del impuesto al valor agregado respecto de los intereses moratorios.- F).- El pago de la cantidad de \$ 16,000.00 (DIECISEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de indemnización.- G).- El pago de gastos y costas que con motivo del presente juicio se originan.

Emplácese a los demandados para que contesten la demanda entablada en su contra del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto.

Hágasele saber a la parte demandada que las copias de traslado de su parte se quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado para que se impongan de su contenido.

Se apercibe a los demandados para que señalen domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, con apercibimiento de que en caso de no ha-

cerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal se les harán por medio de Cédula que se fije en los Estrados del Juzgado y las no personales, se harán por medio de las Listas de Acuerdos de este Juzgado, lo anterior con fundamento en los Artículos 1068 fracción IV y 1070 del Código de Comercio.

Expediente número 865/2009.

Aguascalientes, Ags., a ocho de enero de dos mil diez.

EL C. PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS,
LIC. VICTOR HUGO DE LUNA GARCIA.
(A 933872)

JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO SEGUNDA PUBLICACION

MARIA GUILLEN MARENTES y/o MARIA GUILLEN, falleció en esta ciudad de Aguascalientes, el día seis de agosto del año dos mil seis, siendo sus padres VENTURA GUILLEN DIAZ y MARGARITA MARENTES HERRERA.- Se hace saber a los interesados la radicación del intestado y se convoca a las personas que se crean con derechos al intestado de dicha persona, presentarse a este Juzgado a deducir y justificarlo dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto.

Expediente número 1322/2009.

Aguascalientes, Ags., a 4 de noviembre del 2009.

LA C. SECRETARIA,
LIC. ROSALBA CABRERA GUTIERREZ.
(B 457670)

JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO SEGUNDA PUBLICACION

RAUL ALVAREZ, falleció en Aguascalientes, Ags., el día cuatro de agosto del dos mil nueve, siendo su madre MA. ELVIRA ALVAREZ HERNANDEZ.

Convóquense personas créanse derecho intestado de dicha persona, presentarse ante este Juzgado a deducir y justificar dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto.

Expediente número 1244/2009.

Aguascalientes, Ags., a 10 de noviembre del 2009.

LA C. SEGUNDA SECRETARIA,
LIC. SILVIA YAZMIN CHAVEZ ESPARZA.
(B 456594)

JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO TERCERA PUBLICACION

MARGARITA GONZALEZ VAZQUEZ, quien falleció en esta ciudad el día quince de abril de dos mil dos, siendo sus padres JOSE GONZALEZ CORONEL y ELOISA VASQUEZ PEREZ.

Convóquense personas créanse derecho a dicho intestado, presentarse a este Juzgado a deducir y justificar dentro del término de treinta días, contados de tercera publicación este edicto.

Expediente número 1056/2008.

Aguascalientes, Ags., a quince de diciembre de dos mil nueve.

LA C. SECRETARIA,
LIC. JUANA BEATRIZ LLEGARIA ACEVEDO.
(A 922783)

JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO TERCERA PUBLICACION

JOSE LUIS PEREZ SANTIAGO, falleció el día ocho de mayo de dos mil nueve, sus padres fueron RAMON PEREZ y MA. GUADALUPE SANTIAGO.

Convóquense personas que se crean con derecho a oponerse a este juicio, debiéndose presentar a este Juzgado a deducir y justificarlo en el término de treinta días, contados a partir de la última publicación de los edictos.

Expediente número 1187/2009.

Aguascalientes, Ags., a veintiocho de octubre del 2009.

LA C. SECRETARIA,
LIC. JENNIFFER PEREZ VARGAS. (A 922786)

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
JESUS MARIA, AGS.

EDICTO TERCERA PUBLICACION

Ante este Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Partido Judicial con sede en Jesús María, Aguascalientes, se presentó JOSE DE JESUS REYES ESQUIVEL, promoviendo Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de MARIA GUADALUPE BAÑUELOS RICHARTE.

Convóquense interesados, para que dentro del término de treinta días hábiles, comparezcan a deducir y justificar derechos hereditarios que les pudieran corresponder en relación a la finada MARIA GUADALUPE BAÑUELOS RICHARTE, quien

nació el 12 de diciembre de 1944 en Aguascalientes, Aguascalientes, falleció el 18 de octubre de 2006 en Aguascalientes, fue hija de PASCUAL BAÑUELOS MORALES y CONSUELO RICHARTE GUZMAN, tuvo su último domicilio en Jesús María, Aguascalientes.

Expediente número 570/2009.

Jesús María, Ags., a 9 de julio de 2009.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS,
LIC. GLORIA ANDRADE VARGAS.
(A 922612)

JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO TERCERA PUBLICACION

JOSE MURILLO SANDOVAL, falleció en la ciudad de Los Angeles, California, el día doce de enero del año dos mil tres, siendo sus padres JULIAN MURILLO y SAHARA SANDOVAL.

Se hace saber a los interesados la radicación del intestado y se convoca a las personas que se crean con derechos al intestado de dicha persona, presentarse a este Juzgado a deducir y justificarlo dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto.

Expediente 1422/2009.

Aguascalientes, Ags., a 25 de noviembre del 2009.

LA C. SECRETARIA,
LIC. ROSALBA CABRERA GUTIERREZ.
(A 922987)

JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO TERCERA PUBLICACION

ALEJANDRO LARA QUEZADA, falleció el día doce de febrero de dos mil nueve, sus padres fueron LINO LARA HERNANDEZ y VIRGINIA QUEZADA PUERTO.

Convóquense personas que se crean con derecho a oponerse a este juicio, debiéndose presentar a este Juzgado a deducir y justificarlo en el término de treinta días, contados a partir de la última publicación de los edictos.

Expediente número 507/2009.

Aguascalientes, Ags., a 15 de diciembre del 2009.

LA C. SECRETARIA,
LIC. JENNIFFER PEREZ VARGAS. (A 922988)

JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO TERCERA PUBLICACION

MARIA IGNACIA GARCIA HERNANDEZ, quien falleció en esta ciudad el día dieciocho de mayo del dos mil tres, siendo sus padres ROMUALDO GARCIA y DOMINGA HERNANDEZ.- Convóquense personas créanse derecho a dicho intestado, presentarse a este Juzgado a deducir y justificar dentro del término de treinta días, contados de tercera publicación este edicto.

Expediente número 788/2007.

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de octubre del año dos mil nueve.

LA C. SECRETARIA,
LIC. JUANA BEATRIZ LLEGARIA ACEVEDO.
(A 920254)

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL
Y DE HACIENDA
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO TERCERA PUBLICACION

EUGENIO PARGA MACIAS:

BELEN PEREZ RODRIGUEZ, le demanda en la Vía Unica Civil, por el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones siguientes:

1.- La USUCAPION respecto del inmueble ubicado en las inmediaciones del poblado que se ubica en calle Guadalupe Peralta número 314 del Fraccionamiento José López Portillo, del Estado de Aguascalientes, ciudad del mismo nombre. El cual tiene las siguientes medidas y colindancias: lote 28, manzana 56, con una superficie de 120 mts², ubicado el Sureste de la ciudad de Aguascalientes.

- A.- Al ORIENTE, en 20.00 mts con lote 29.
- B.- Al PONIENTE, en 20.00 mts con lote 27.
- C.- Al NORTE, en 6.00 mts con calle sin nombre.
- D.- Al SUR, en 6.00 mts con lote 48.

2.- La posesión que de dicho bien inmueble, tengo y adquirí desde el año 1994 en forma pública, pacífica, continua, de buena fe y en concepto de propietario, dicho bien inmueble y sus accesorios.

3.- Se me declare en consecuencia que me he convertido en la legítima propietaria del bien inmueble que menciono en la prestación que antecede ordenándose la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, de la sentencia que su señoría se sirva dictar en el presente juicio para que esta sirva de título de propiedad para la suscrita.

Por medio de estos edictos se le emplaza para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente de la última publicación, haga valer lo que a su derecho convenga, quedando a su

disposición en la Secretaría del Juzgado las copias de traslado de la demanda y de los documentos que se exhibieron, asimismo deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, con apercibimiento que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones personales se le harán en los estrados del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado.- Expediente número 2126/2008.

Aguascalientes, Ags., a 28 de agosto del 2009.

LA C. PRIMERA SECRETARIA,
LIC. BLANCA ESTHELA SOLIS LOPEZ.
(A 920425)

JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO TERCERA PUBLICACION

JESUS HERNANDEZ CANSINO, falleció en esta ciudad de Aguascalientes, el día dieciocho de noviembre del año dos mil seis, siendo sus padres SAUL HERNANDEZ CONTRERAS y SOLEDAD CANSINO LOZANO. Se hace saber a los interesados la radicación del intestado y se convoca a las personas que se crean con derechos al intestado de dicha persona, presentarse a este Juzgado a deducir y justificarlo dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto.- Expediente número 938/2009.

Aguascalientes, Ags., a 15 de septiembre del 2009.

LA C. SECRETARIA,
LIC. ROSALBA CABRERA GUTIERREZ.
(A 922785)

JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO TERCERA PUBLICACION

ANA MA. JIMENEZ DELGADILLO también conocida como ANA MARIA JIMENEZ DELGADILLO, falleció en esta ciudad de Aguascalientes, el día veintinueve de mayo del año mil novecientos ochenta y seis, siendo sus padres AUSENCIO JIMENEZ H. Y MARIA DE JESUS DELGADILLO. Se hace saber a los interesados la radicación del intestado y se convoca a las personas que se crean con derechos al intestado de dicha persona, presentarse a este Juzgado a deducir y justificarlo dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto.

Expediente número 1300/2008.

Aguascalientes, Ags., a 15 de mayo del 2009.

LA C. SECRETARIA,
LIC. BEATRIZ ANDRADE GONZALEZ. (A 923469)

JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO TERCERA PUBLICACION

JUAN CARLOS MARTIN AGUILAR, falleció en esta ciudad de Aguascalientes, Ags., el día veintidós de julio de dos mil ocho, siendo sus padres J. JESUS MARTIN y CARMEN AGUILAR.

Convóquense personas créanse derecho intestado de dicha persona, presentarse ante este Juzgado a deducir y justificar dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto.

Expediente número 1339/2009.

Aguascalientes, Ags., a 10 de noviembre del 2009.

LA C. PRIMERA SECRETARIA,
LIC. MARGARITA DE LUCAS GONZALEZ.
(B 454642)

JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO TERCERA PUBLICACION

MARIA CONCEPCION PRO MERCADO, falleció en esta ciudad de Aguascalientes, Ags., el día veintiuno de mayo de dos mil seis, siendo sus padres ANTONIO PRO BERUMEN y JUANA MERCADO RANGEL.

Convóquense personas créanse derecho intestado de dicha persona, presentase ante este Juzgado a deducir y justificar dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto.

Expediente número 1419/2009.

Aguascalientes, Ags., a 26 de noviembre del 2009.

LA C. PRIMERA SECRETARIA,
LIC. MARGARITA DE LUCAS GONZALEZ.
(B 454736)

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL TERCER PARTIDO JUDICIAL
PABELLON DE ARTEAGA, AGS.

EDICTO TERCERA PUBLICACION

EPIFANIO OLIVARES ARTEAGA, falleció el día 17 de agosto del año 2002 en Pabellón de Arteaga, Ags., siendo sus padres GUADALUPE OLIVARES SANTANA y MA. DEL SOCORRO ARTEAGA ROMO.

Convóquense personas que se crean con derecho al intestado de dicha persona, presentarse ante este Juzgado a deducirlo y justificarlo dentro del

término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto.

Exhorto Número 1480/2009.

Pabellón de Arteaga, Ags., a 17 de diciembre de 2009.

EL C. SECRETARIO,
LIC. ALFONSO ZAVALA GALINDO. (A 925137)

JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO TERCERA PUBLICACION

PEDRO DE LA ROSA MARQUEZ y/o PEDRO DE LA ROZA MARQUEZ y/o PEDRO DE LA ROSA, falleció el día nueve de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, siendo sus padres HILARIO DE LA ROSA ECHEVERRIA y NICOLASA MARQUEZ RANGEL.

Convóquense personas, que se crean con derecho a oponerse a este juicio, debiéndose presentar a este Juzgado a deducirlo y justificarlo en el término de treinta días, contados a partir de la última publicación de los edictos.

Expediente número 271/2009.

Aguascalientes, Ags., a 18 de mayo del 2009.

LA C. SECRETARIA,
LIC. JENNIFFER PEREZ VARGAS. (B 453979)

JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO TERCERA PUBLICACION

JOSE ANTONIO MACIAS TORRES:

MARIA JOSEFINA HERNANDEZ SANCHEZ le demanda en la Vía Unica Civil (Divorcio Necesario), para que por sentencia firme se declare al disolución del vínculo matrimonial civil que une a la promovente y al demandado, con todas sus consecuencias legales.

Emplácesele conteste la demanda interpuesta en su contra dentro del término de treinta días, contados a partir tercera publicación este edicto, quedando a su disposición las copias de traslado en la secretaría de este Juzgado, asimismo para que señale domicilio en esta ciudad para oír notificaciones, bajo apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes se le harán en estrados del juzgado.

Expediente número 1298/2008.

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiséis de octubre de dos mil nueve.

LA C. SECRETARIA,
LIC. JUANA BEATRIZ LLEGARIA ACEVEDO.
(A 922784)

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL TERCER PARTIDO JUDICIAL
PABELLON DE ARTEAGA, AGS.

EDICTO TERCERA PUBLICACION

MARCELINO BADILLO RAMIREZ, falleció el día 21 de marzo del año 1987 en Asientos, Ags., siendo sus padres ALEJANDRO BADILLO y TOMASA RAMIREZ.- Convóquense personas que se crean con derecho al intestado de dicha persona, presentarse ante este Juzgado a deducirlo y justificarlo dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto.

Expediente número 1225/2009.

Pabellón de Arteaga, Ags., a 5 de noviembre del 2009.

EL C. SECRETARIO,
LIC. ALFONSO ZAVALA GALINDO. (A 924559)

JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO TERCERA PUBLICACION

JOSE LUIS RODRIGUEZ BECERRA, falleció en Aguascalientes, Aguascalientes, el día once de mayo del año dos mil siete, siendo sus padres JOSE MANUEL RODRIGUEZ DIAZ y MA. DEL CONSUELO BECERRA MACIAS.- Se hace saber a los interesados la radicación del intestado y se convoca a las personas que se crean con derechos al intestado de dicha persona, presentarse a este Juzgado a deducir y justificarlo dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto.

Expediente número 1463/2009.

Aguascalientes, Ags., a primero de diciembre del dos mil nueve.

EL C. SECRETARIO,
LIC. VICTOR FRANCISCO GARCIA QUIROZ.
(A 924607)

JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO TERCERA PUBLICACION

PERLA CRISTAL DELGADILLO ALMANZA:

JAIME HUMBERTO MEDINA GUZMAN le demanda en la Vía Unica Civil ejercitando acción de Pérdida de la Patria Potestad, Custodia y Guarda de PATRICIO ROMEO DELGADILLO ALMANZA.

Emplácese para que conteste la demanda interpuesta en su contra dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto quedando a su disposición las copias de traslado en la Secretaría de este Juzgado, asi-

mismo para que señale domicilio en esta ciudad para oír notificaciones, bajo apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal se le harán en estrados del Juzgado.

Expediente número 558/2009.

Aguascalientes, Ags., a 11 de diciembre de 2009.

LA C. SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS,
LIC. CLAUDIA ISABEL SANCHEZ RANGEL.
(A 925156)

JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO TERCERA PUBLICACION

JUAN HERNANDEZ BUSTOS, falleció en esta ciudad de Aguascalientes, el día veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y ocho, siendo sus padres LADISLAO HERNANDEZ y AGUSTINA BUSTOS.- Se hace saber a los interesados la radicación del intestado y se convoca a las personas que se crean con derechos al intestado de dicha persona, presentarse a este Juzgado a deducir y justificarlo dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto.

Expediente número 1562/2009.

Aguascalientes, Ags., a 5 de enero del 2010.

LA C. SECRETARIA,
LIC. ROSALBA CABRERA GUTIERREZ.
(B 454885)

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
JESUS MARIA, AGS.

EDICTO TERCERA PUBLICACION

Ante este Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Partido Judicial con sede en Jesús María, Aguascalientes, se presentó SABINO MEDINA GOMEZ, promoviendo Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de MARIA DE JESUS GOMEZ MORENO.- Convóquese interesados, para que dentro del término de treinta días hábiles, comparezcan a deducir y justificar derechos hereditarios que les pudieran corresponder en relación a la finada MARIA DE JESUS GOMEZ MORENO, quien nació el 29 de agosto de 1930 en San Antonio de los Horcones, Jesús María; falleció 23 de diciembre de 2007 en Hidalgo, número 115, Centro; fue hija de J. REFUGIO GOMEZ PONCE y ESTEFANA MORENO MARTINEZ; tuvo su último domicilio en Jesús María, Aguascalientes.

Expediente número 578/2009.

Jesús María, Aguascalientes, a 17 de julio del 2009.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS,
LIC. GLORIA ANDRADE VARGAS. (A 923470)

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
JESUS MARIA, AGS.

EDICTO TERCERA PUBLICACION

Ante este Juzgado Mixto de Primera Instancia, se presentó EVA CASILLAS MARTINEZ, promoviendo Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de JOSE CASILLAS ALVAREZ.

Convóquense interesados, para que dentro del término de treinta días hábiles, comparezca ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Partido Judicial, con sede en Jesús María, Aguascalientes, a deducir y justificar derechos hereditarios que les pudieran corresponder en relación al finado JOSE CASILLAS ALVAREZ, quien nació el once de enero de 1938 en Corral de Barranco, Jesús María, falleció el veinte de enero de dos mil nueve en Maravillas, Municipio de Jesús María, Aguascalientes; fue hijo de J. VENTURA CASILLAS y ANTONIA ALVAREZ, tuvo su último domicilio en Maravillas, Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

Expediente número 1051/2009.

Jesús María, Aguascalientes, a 7 de diciembre de 2009.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS,
LIC. ROSALBA TORRES SOTO. (AL 10208)

JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO TERCERA PUBLICACION

ADRIAN HERNANDEZ AGUIRRE:

MARIA CRISTINA HERNANDEZ GALLARDO, lo demanda en la Vía Unica Civil, ejercitando acción de Divorcio Necesario y Custodia de los menores JUAN ALFONSO, YAEL ANDRES, YABIN ADRIAN, JARED ALEXIS y CRISTIAN XOCOYOTZIN, todos de apellidos HERNANDEZ HERNANDEZ.

Emplácese para que conteste la demanda interpuesta en su contra dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto, quedando a su disposición las copias de traslado en la Secretaría de este Juzgado, así mismo para que señale domicilio en esta ciudad para oír notificaciones, bajo apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes aún las de carácter personal se le harán en estrados del Juzgado.

Expediente número 491/2009.

Aguascalientes, Ags., a 20 de noviembre del 2009.

LA C. PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS,
LIC. JENNIFFER PEREZ VARGAS. (A 923453)

JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO TERCERA PUBLICACION

JOSE AARON ORTIZ ARIAS:

CLAUDIA ELIZABETH SERAFIO SANDOVAL, le demanda en la Vía Unica Civil ejercitando acción de Pérdida de Patria Potestad, Custodia y Guarda, Alimentos Definitivos, Pago de los gastos y costas del presente juicio.- Emplácese para que conteste la demanda interpuesta en su contra dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto, quedando a su disposición las copias de traslado en la Secretaría de este Juzgado, así mismo para que señale domicilio en esta ciudad para oír notificaciones, bajo apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal se le harán en estrados del Juzgado.

Expediente número 1308/2008.

Aguascalientes, Ags., a 11 de diciembre del 2009.

LA C. SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS,
LIC. CLAUDIA ISABEL SANCHEZ RANGEL.
(B 454089)

JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO SEGUNDA PUBLICACION

C. JUAN CARLOS CRUZ DURON:

CRISTINA OLAYO REYNOSO, le demanda en el Juicio Unico Civil (Divorcio Necesario y Pérdida de la Patria Potestad), promovido por CRISTINA OLAYO REYNOSO en contra de JUAN CARLOS CRUZ DURON, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: A.- Por la disolución del vínculo matrimonial que une a CRISTINA OLAYO REYNOSO y a JUAN CARLOS CRUZ DURON. B).- Por la pérdida de todo lo que le pudiera corresponder con motivo del matrimonio y que se le haya prometido. C).- Por la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre la menor JENNIFER CRISTINA CRUZ OLAYO, a efecto de que se declare la titularidad de la patria potestad y la custodia exclusiva a favor de CRISTINA OLAYO REYNOSO. D).- Por el pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.- Emplácese al demandado, para que conteste la demanda interpuesta en su contra dentro del término de treinta días, contados a partir de la tercera publicación de este edicto, quedando a su disposición las copias de traslado en Secretaría de este Juzgado, apercibido para que señale domicilio para recibir notificaciones y en caso de no hacerlo, las notificaciones, aún las de carácter personal se le harán en estrados del Juzgado.- Expediente número 72/2009.

Aguascalientes, Ags., a 6 de enero del 2010.

LA C. SECRETARIA,
LIC. ROSALBA CABRERA GUTIERREZ. (A 933906)

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL
Y DE HACIENDA
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO SEGUNDA PUBLICACION

En el expediente número 578/2006, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por LUIS MEDINA ESTRADA y MA. DEL CARMEN VALDEZ en contra de MA. DE LOURDES PASILLAS CAU-DILLOS y BENIGNO MATA ZAMORA, rematarse en el local de este Juzgado a las trece horas con treinta minutos del día doce de febrero del dos mil diez, el siguiente bien:

Inmueble ubicado en Condominio Lomas del Ajedrez Tercera Sección, con una superficie de sesenta y tres punto ochocientos metros cuadrados; y con las siguientes medidas y linderos: NORTE, cinco punto novecientos setenta y cinco metros con lote diez; ESTE, nueve punto setecientos cuarenta metros con lote once; SUR, tres punto cero un metros, dos punto trece metros, dos punto novecientos sesenta y cinco metros con área común y pasillo; OESTE, once punto ochocientos cincuenta metros con departamento A; ARRIBA, con departamento D y ABAJO, con cimentación; y cuenta con una hipoteca a favor de INFONAVIT por la cantidad de setenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional.

Postura legal: SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, cantidad que cubre las dos terceras partes del precio del avalúo.- Convóquense postores.

Aguascalientes, Ags., a ocho de enero del dos mil diez.

LA C. SEGUNDA SECRETARIA,
LIC. DINA DEYANIRA REYES GUERRERO.

(B 457167)

JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO CUARTA PUBLICACION

LUDIVINA GABRIELLI GARCIA, demanda en Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, la declaración de ausencia de MARCO ANTONIO ARELLANO RIOS, basándose en los hechos que enseguida se transcriben:

1.- Como lo acredito con la correspondiente acta que adjunto contrahe Matrimonio Civil con el señor MARCO ANTONIO ARELLANO RIOS el día 31 de octubre de 1985 en la ciudad de Orizaba, Veracruz.

2.- De nuestro matrimonio se procrearon dos hijos de nombres LUDIVINA y MARCO ANTONIO de apellidos ARELLANO GABRIELLI.

3.- Una vez contraído el matrimonio establecimos nuestro domicilio conyugal en la ciudad de Orizaba, Veracruz, sin embargo y por cuestiones de negocios desde hace aproximadamente cinco años nos venimos a radicar a esta ciudad, estableciendo nuestro domicilio en la calle de Vivero del Rey número 120 en el Fraccionamiento Casa Blanca de esta ciudad.

4.- Es el caso que desde el 26 de mayo de 1993 mi esposo salió de nuestro domicilio por la tarde como lo hacía cotidianamente para acudir a su trabajo el cual se ubicaba en Av. Aguascalientes número 1401-A Poniente de esta ciudad, sin embargo contrario a regresar a la casa como lo hacía ya no volvió, motivo por el cual después de tres días de su desaparición interpuso una denuncia ante la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Policía Judicial, denuncia que se interpuso también en virtud de que el día de la desaparición de mi esposo fue robado su negocio cuyo domicilio ya dejé señalado con anterioridad.

5.- Considerando la desaparición de mi esposo y que esta desaparición y ausencia data de hace más de tres años acudo ante su Señoría a pedir la correspondiente declaración de Ausencia a fin de que una vez que se declare ésta proseguir el trámite legal correspondiente hasta la presunción de muerte respectiva.

Expediente número 1079/1996.

Aguascalientes, Ags., a catorce de septiembre del dos mil nueve.

EL C. SECRETARIO,
LIC. VICTOR FRANCISCO GARCIA QUIROZ.

4-7 15 en 15 (A 910464)

JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR
AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO U N I C A PUBLICACION

MA. ROSALBA MARTINEZ MARTINEZ y JESUS RODRIGUEZ DELGADO, promueven ante este H. Juzgado en la Vía de Procedimiento Especial la Rectificación de su acta de matrimonio, en la cual se asentó incorrectamente el nombre de la contrayente como ROSAURA MARTINEZ MARTINEZ, debiendo ser lo correcto MA. ROSALBA MARTINEZ MARTINEZ.

Convóquense personas créanse derecho a oponerse a este juicio, presentarse a este juzgado a deducirlo y justificarlo mientras no haya sentencia ejecutoria.

Expediente número 1433/2009.

Aguascalientes, Ags., 11 de enero de 2010.

LA C. PRIMERA SECRETARIA,
LIC. MARGARITA DE LUCAS GONZALEZ.

(A 945177)

DOCUMENTO SÓLO
PARA CONSULTA



INDICE :

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO	Pág.
H. CONGRESO DEL ESTADO.- LX Legislatura	
Decreto 337.- Ley de Hacienda del Municipio de Jesús María.	2
Decreto 338.- Se reforma la Ley de Cultura Física y Deporte. (fomentar el desarrollo de la cultura física y deporte).	35
Decreto 360.- Se adiciona la Legislación Penal. (fecundación artificial indebida).	39
PODER EJECUTIVO	
SECRETARÍA DE FINANZAS	
Situación de la Deuda Pública Estatal al 31 de diciembre de 2009.	40
Publicación Trimestral del Importe de Recursos Entregados a los Municipios del Estado, referentes al Fondo Derivado de las Cuotas sobre Producción y Servicios, denominado Impuesto a la Gasolina y Diesel.	41
Publicación Trimestral de Recursos Entregados a los Municipios del Estado, referente al Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal.	42
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL	
Programa de Obra Pública para el Ejercicio Fiscal 2010.	43
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES	
Aviso de Inicio de Proceso para Formulación de la Propuesta de Modificación a la Tabla de Distancias Mínimas entre Estaciones de Servicio, estaciones de Carburación y Plantas de Almacenamiento de Gas L.P.	46
Programa de Inversión Pública Municipal 2010.	47
Presupuesto Anual para el Instituto Municipal de Vivienda, Ejercicio Fiscal 2010.	51
Regla de Carácter General para la Exención en Aprovechamientos, Relativa a las Cuotas de Ingreso a los Parques Públicos Municipales.	55
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	
Voto del Ministro David Góngora Pimentel en la Sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumuladas 29/2009, 30/2009 y 31/2009.	56
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL	
Catálogo de las emisoras de radio y televisión del Estado a participar en la cobertura de los procesos electorales locales 2010.	61
A V I S O S	
Judiciales y generales	64

CONDICIONES :

“Para su observancia, las leyes y decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.- Cuando en la Ley o decreto se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquélla”. (Artículo 35 Constitución Local).

Este Periódico se publica todos los Lunes.- Precio por suscripción anual \$ 465.00; número suelto \$ 25.00; atrasado \$ 30.00.- Publicaciones de avisos o edictos de requerimientos, notificaciones de embargo de las Oficinas Rentísticas del Estado y Municipios, edictos de remate y publicaciones judiciales de esta índole, por cada palabra \$ 2.00.- En los avisos, cada cifra se tomará como una palabra.- Suplementos Extraordinarios, por plana \$ 453.00.- Publicaciones de balances o estados financieros \$ 651.00 plana.- Las suscripciones y pagos se harán por adelantado en la Secretaría de Finanzas.

Impreso en los Talleres Gráficos del Estado de Aguascalientes.